

00721  
972



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 20, APARTADO A, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LIBERTAD PROVISIONAL)

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
OSCAR FELIPE VILLANUEVA ACEITUNO



ASESOR: DR. PEDRO EMILIANO HERNANDEZ GAONA

Autonzo a la Dirección General de Bibliotecas:  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso,  
contenido de mi trabajo recepcional:

MEXICO, D.F. Nombre: Villanueva Aceituno

FECHA: 15 Mayo 2003

FIRMA: [Firma]

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SECRETARÍA GENERAL  
DE ADMINISTRACIÓN  
UNIVERSITARIA

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno VILLANUEVA ACEITUNO OSCAR FELIPE, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LIBERTAD PROVISIONAL)", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Pedro Hernández Gaona, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Hernández Gaona en oficio de fecha 21 de octubre de 2002 y la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, mediante dictamen del 6 de febrero de 2003 me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., febrero 7 de 2003

*P.O. Gutiérrez*  
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

\* lrm



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.  
P R E S E N T E



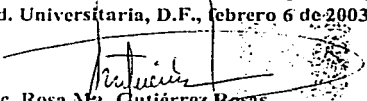
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LIBERTAD PROVISIONAL)", elaborada por el alumno VILLANUEVA ACEITUNO OSCAR FELIPE.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., febrero 6 de 2003.

  
Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas  
Profesora Adscrita al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo.

lrm

C



**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO**

**P R E S E N T E.**

Muy distinguido maestro:

El alumno **OSCAR FELIPE VILLANUEVA ACEITUNO**, con número de cuenta 8923323-4, ha realizado bajo mi asesoría el trabajo de tesis intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LIBERTAD PROVISIONAL)", el cual me permito someterlo a su alta consideración a fin de que de no existir inconveniente, tenga a bien autorizar dicha monografía para que se imprima y sea presentada en el examen profesional correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi consideración distinguida.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Ciudad Universitaria, a 21 de octubre del 2002

  
**DR. PEDRO EMILIANO HERNÁNDEZ GAONA**

**A Dios, por iluminar mi camino y darme la fortaleza necesaria para alcanzar cada una de mis metas.**

**A mis padres Oscar y Martha, por su inmenso amor, apoyo constante y sabios consejos.**

**A mi hermana Rosaura, por su cariño, comprensión e importante ayuda a lo largo de mi vida, por lo que este logro también es suyo.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de México con todo respeto y agradecimiento por la invaluable oportunidad de realizar una carreta universitaria.**

**A mis maestros, por su dedicación y enseñanzas.**

**A mis amigos, por su confianza y apoyo incondicional.**

f

**Agradezco profundamente:**

**A mi maestro, el Dr. Pedro Emiliano Hernández Gaona, por su valiosa asesoría en la elaboración de este trabajo, así como por la confianza y las oportunidades brindadas a lo largo de mi carrera universitaria.**

**A la licenciada Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, por sus finas atenciones y el tiempo dedicado en la revisión de mi tesis.**

**A mi maestra, la licenciada María Dolores Ramírez Ramírez, por sus consejos y valiosos aportes a este trabajo.**

**Al licenciado Jorge Delfín Sánchez, por su importante apoyo en la elaboración de mi tesis.**

9

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20. APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)**

**Í N D I C E**

	Página
Introducción .....	1
<b>CAPÍTULO I. CONCEPTOS PRELIMINARES .....</b>	<b>4</b>
1.1. Concepto de Derechos Humanos .....	4
1.2. Concepto de Garantías Individuales .....	12
1.3. Concepto de Libertad .....	28
1.4. Clasificación de las Garantías Individuales .....	41
<b>CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.....</b>	<b>53</b>
2.1. La Constitución de Cádiz de 1812 .....	53
2.2. La Constitución de Apatzingán de 1814 .....	55
2.3. El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 ....	56
2.4. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 .....	57
2.5. El Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836 .....	58
2.6. Primer Proyecto de Constitución de 1842 .....	60
2.7. El Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842 .....	61
2.8. Las Bases Orgánicas de la República de 1843 .....	62
2.9. El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856	64
2.10. El Proyecto de la Comisión de Constitución de 1856 .....	65
2.11. Texto original del Artículo 18 de la Constitución de 1857 .....	67
2.12. Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza .	69
2.13. Texto original del Artículo 20, fracción I de la Constitución de 1917	71
2.14. Reforma de 1948 .....	76
2.15. Reforma de 1985 .....	81
2.16. Reforma de 1993 .....	97
<b>CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996 A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA .....</b>	<b>119</b>
3.1. Iniciativa de Reforma .....	120
3.2. Dictamen de la Iniciativa .....	128
3.3. Debate y Proyecto de Decreto aprobado por la Cámara de Senadores .....	134
3.4. Debate y Proyecto de Decreto aprobado por la Cámara de Diputados .....	140
3.5. Texto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación ....	147
3.6. Análisis de la Reforma de 1996 a la fracción I del Artículo 20 Constitucional y propuestas para su perfeccionamiento .....	151

h

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)**

	Página
<b>CAPÍTULO IV. EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>	168
4.1. Concepto de Prisión Preventiva .....	168
4.2. Naturaleza jurídica de la Prisión Preventiva .....	177
4.2.1. Doble carácter de la Prisión Preventiva .....	181
4.2.1.1. Carácter judicial .....	181
4.2.1.2. Carácter administrativo .....	182
4.3. Procedencia de la Prisión Preventiva .....	183
4.4. La Prisión Preventiva como un mal necesario .....	190
<b>CAPÍTULO V. LA GARANTÍA DE LIBERTAD PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO</b>	200
5.1. Concepto de Libertad Provisional .....	201
5.2. Naturaleza jurídica de la Libertad Provisional .....	204
5.3. Modalidades de la Libertad Provisional .....	209
5.3.1. Libertad Provisional Bajo Caución .....	209
5.3.1.1. Requisitos para la obtención de la Libertad Provisional Bajo Caución .....	209
5.3.1.2. Formas de garantizar la Libertad Provisional Bajo Caución .....	219
5.3.1.2.1. Depósito en efectivo .....	220
5.3.1.2.2. Hipoteca .....	222
5.3.1.2.3. Prenda .....	222
5.3.1.2.4. Fianza .....	223
5.3.1.2.5. Fideicomiso .....	224
5.3.1.3. Momento en que se puede solicitar y autoridad facultada para otorgarla .....	224
5.3.1.4. Efectos de la revocación de la Libertad Bajo Caución .....	229
5.3.2. Libertad Provisional Bajo Protesta .....	234
5.3.2.1. Requisitos para la obtención de la Libertad Provisional Bajo Protesta .....	235
5.3.2.2. Causas de revocación de la Libertad Protestatoria .....	236
5.3.3. Libertad Provisional sin garantía alguna .....	238
5.3.3.1. Requisitos para la obtención de la Libertad Provisional sin garantía .....	238
<b>CONCLUSIONES</b> .....	240
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	252

## INTRODUCCIÓN

Las grandes declaraciones de derechos humanos – a partir de los textos expedidos por las antiguas colonias inglesas de Norteamérica y de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789– han venido asignando un lugar significativo a las prerrogativas de los individuos sujetos a proceso penal y a la ejecución de penas impuestas por la autoridad judicial como consecuencia de la comisión de un delito. Actualmente la mayoría de las legislaciones modernas de una u otra forma regulan y garantizan el otorgamiento de estos derechos.

En su extenso contenido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere diversas garantías de seguridad jurídica que imponen a las autoridades estatales una serie de obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales a los que se deben ceñir en su actuación frente a los gobernados. El artículo 20, apartado A, de ésta, nuestra Ley Fundamental, consagra las garantías torales de todo inculcado sujeto a un procedimiento penal. Dentro de estos derechos públicos subjetivos que nuestra Carta Magna otorga y garantiza, figura de manera destacada el que concierne a la libertad provisional bajo caución, que permite al inculcado evitar ser sometido a prisión preventiva, en los casos y previa satisfacción de los requisitos que el propio texto constitucional prevé.

Dado que la libertad provisional bajo caución es un derecho que opera básicamente en el proceso penal, por lo regular los estudios que de esta figura jurídica se hacen, se limitan al ámbito procesal, siendo que se

## INTRODUCCIÓN

trata ante todo de una garantía individual y como tal debe ser analizada, sin restar importancia, claro está, a la reglamentación que de dicha garantía se hace en las legislaciones procesal penal.

Éste es pues el objetivo de esta tesis intitulada **Análisis Jurídico del Artículo 20, Apartado A, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (LIBERTAD PROVISIONAL)**.

En el Capítulo I se examinan los conceptos de derechos humanos, de garantías individuales y de libertad, exponiéndose los vínculos y diferencias que entre ellos existen, cuya comprensión facilitará el análisis del tema central de esta tesis (la libertad provisional). Asimismo en este capítulo se muestran los diversos criterios adoptados para clasificar las garantías individuales.

En el Capítulo II se examinan los antecedentes históricos de la libertad provisional en las Constituciones Mexicanas, a partir de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, que si bien es un documento de origen español, resulta importante hacer referencia a él en razón de que, aunque por breves lapsos, estuvo vigente en nuestro territorio durante la época colonial. El estudio que en este capítulo se hace, abarca hasta la reforma de septiembre de 1993, al artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En el Capítulo III se analiza la reforma de 1996 a la fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Magna, cuyas disposiciones a la fecha continúan rigiendo el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

en México, aunque habrá que aclarar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del jueves 21 de septiembre del 2000, las mismas en sus términos fueron incorporadas al entonces creado apartado A, que actualmente agrupa y establece las garantías del inculpado en el proceso penal.

En el Capítulo IV se examina la institución de la prisión preventiva, la cual como se expondrá, es presupuesto para que opere la libertad provisional. Los temas que en este apartado se abordan son: concepto de prisión preventiva, naturaleza jurídica de esta institución, los casos en que procede, y la perspectiva que existe de esta medida cautelar como un mal necesario.

El Capítulo V, titulado "la garantía de libertad provisional en el procedimiento penal", comprende precisamente el análisis de la reglamentación que de esta garantía existe en la legislación procesal penal, federal y del Distrito Federal. En este estudio se abordan: el concepto de libertad provisional, naturaleza jurídica, modalidades de la libertad provisional, situaciones en que procede, requisitos para su otorgamiento, casos y efectos de su revocación.

## CAPÍTULO I

### CONCEPTOS PRELIMINARES

La libertad es un derecho humano que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, regula y garantiza, cuya protección adquiere singular importancia tratándose de individuos que se encuentran sujetos a un proceso penal como probables responsables de la comisión de un delito.

Comprender y tener presente los conceptos que en este capítulo se exponen, sentarán las bases para un adecuado análisis de la libertad provisional, tema central del presente trabajo. Asimismo resultará importante el examen de los diversos criterios de clasificación de las garantías individuales, que ponen al descubierto la esencia de los derechos públicos subjetivos por ellas salvaguardados.

#### 1.1 CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos, llamados también derechos del hombre, son y serán siempre tema de gran importancia y actualidad, en razón de que comprenden todas aquellas prerrogativas fundamentales del ser humano, indispensables para que tenga una vida digna y logre su integral desarrollo, lo que demanda que tanto los Estados, como los organismos internacionales creados para su protección, busquen y establezcan de manera permanente, mecanismos e instrumentos efectivos que aseguren su vigencia en las diversas legislaciones mundiales, garantizándose así

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

que realmente se dé, o en caso contrario pueda exigirse a las autoridades estatales, su cabal respeto y observancia.

El maestro Alberto del Castillo del Valle señala que "los derechos del hombre son las prerrogativas o potestades de que es titular todo aquel ente que tenga la calidad de ser humano y que por el solo hecho de serlo, goza de los mismos, siéndole otorgados esos derechos por la naturaleza y reconocidos por el Estado."<sup>1</sup>

Por su parte, don Humberto J. La Roche manifiesta que "los derechos del hombre se refieren a aquellas libertades fundamentales que adhieren a la dignidad humana, derechos universales que pertenecen a todo ser humano, independientemente de espacio geográfico y tiempo, sin distinguir el color de la piel, sexo, el origen o nacimiento. En fin, derechos que amparan el dominio más íntimo en la vida espiritual del ser humano."<sup>2</sup>

Es conveniente precisar, para evitar cualquier tipo de polémica o confusión que el vocablo "derechos del hombre" pudiera originar, que sea cual fuere el término que desee emplearse, esto es, el de derechos humanos el cual se considera más adecuado, o bien el de derechos del hombre, dentro de ambas expresiones genéricas se incluyen, claro está, todos los seres humanos independientemente de su sexo, edad, raza, nacionalidad, religión, posición económica, condición civil, o cualquier otra condición social.

---

<sup>1</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, Primera Edición, Editorial Duero S. A. de C. V., México 1992, pág. 24.

<sup>2</sup> De la Roche, Humberto J., *Algunas consideraciones sobre los Derechos del Hombre y su protección jurídica*, en revista de la Facultad de Derecho, año XII, No. 36, sept-dic., 1972, Maracaibo, Venezuela, pág. 29.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

En julio de 1947 la Comisión de la UNESCO, estando presidida por Edward H. Carr, definió los derechos humanos como "aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos."<sup>3</sup>

La Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene por su parte que "los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano y que el Estado está obligado a respetar, proteger y defender."<sup>4</sup>

Morris B. Abran, siendo Delegado de Estados Unidos de América ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, los definió como aquellos derechos fundamentales a los que todo hombre debería tener acceso en virtud puramente de su calidad de ser humano y que, por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros.<sup>5</sup>

Para comprender debidamente la esencia y trascendencia jurídica de los derechos humanos, resulta indispensable examinar las dos principales teorías que fundamentan su naturaleza jurídica: la iusnaturalista y la iuspositivista. Los iusnaturalistas sostienen que los derechos humanos tienen su fundamento en la naturaleza misma del ser

---

<sup>3</sup> Carrillo Flores, Antonio, *La naturaleza de los Derechos Humanos*, en revista mexicana de justicia, volumen IV, número 1 enero-marzo, Procuraduría General de la República; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Instituto Nacional de Ciencias Penales; México, 1986, pág. 107.

<sup>4</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los Derechos Humanos de los Mexicanos, un estudio comparativo*, México, 1991/8, pág. 16.

<sup>5</sup> Comisión Internacional de Juristas, *La libertad de pensamiento, conciencia y religión*, Edición Especial, 1968, pág. 46.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

humano, por lo que afirman que son anteriores y superiores al derecho positivo. De esta manera manifiestan que los derechos humanos son aquellos connaturales a la persona humana única y exclusivamente por su calidad de ser racional, tales como la dignidad, libertad, igualdad y seguridad entre sus semejantes. Los conciben como derechos básicos fundamentales y esenciales para que el ser humano viva y se desarrolle con la dignidad que le corresponde como persona, por lo que aseveran que existen y valen independientemente de que se encuentren o no reconocidos y protegidos por los ordenamientos jurídicos, pues son parte de la esencia y existencia de los seres humanos.

En este sentido, don Antonio Truyol indica que derechos humanos son aquellos derechos que posee éste por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.<sup>6</sup>

Por su parte, los iuspositivistas señalan que "se llaman derechos humanos a los regulados como tales en las constituciones políticas de los estados y, en el plano internacional, por los organismos internacionales, especialmente la Organización de las Naciones Unidas."<sup>7</sup> Sustentan que una persona no tiene más derechos que aquéllos que le otorgan la sociedad en que vive y las normas jurídicas que la rigen, por lo que afirman que los derechos humanos no pueden ser considerados auténticos derechos en el sentido técnico-jurídico en tanto no se encuentren reconocidos por una norma de derecho positivo, y mientras

---

<sup>6</sup> Truyol y Serra, Antonio. *Los Derechos Humanos*, Madrid, Civitas, 1968, pág. 11.

<sup>7</sup> Terrazas, Carlos R.. *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*, Cuarta Edición, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1996, pág. 38

## CONCEPTOS PRELIMINARES

ésto no ocurra únicamente se estará en presencia de un conjunto de principios filosóficos, imperativos éticos, principios ideales de justicia esenciales para que el hombre viva y se desarrolle con dignidad, pues consideran que no puede hablarse de derechos como tales, al margen o por encima de un ordenamiento jurídico e incluso del Estado mismo.

Al respecto, el profesor italiano Giorgio Del Vecchio, citado por don Castán Tobeñas, apunta que "la declaración de los derechos fundamentales en ningún caso puede ser considerada con separación de toda la constitución jurídica del Estado. Su real eficacia depende de la correspondencia y complemento que encuentre no sólo en las leyes de orden público, sino también en las civiles."<sup>8</sup>

Así, el doctor Antonio Carrillo Flores refiere que los derechos del hombre son aquéllos que reconoce el orden jurídico de un país determinado, dándoles normalmente un rango especial, bien sea por las normas que los definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguardia.<sup>9</sup>

La positividad de los derechos humanos ha originado toda una polémica entre teóricos y filósofos, centrada principalmente en el fundamento mismo del derecho, que para los adscritos a las posturas iusnaturalistas se encuentran en los principios racionales inherentes a la dignidad de la persona humana; en tanto que para los seguidores del positivismo, dicho orden se origina en el Estado, que se autolimita en su

---

<sup>8</sup> Castán Tobeñas, José. *Los Derechos del Hombre*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo LVIII, año CXVII-CXVIII, número 6, dic., 1968; número 1, ene., 1969; número 2, feb., 1969; número 4, abr., 1969; Madrid, España, pág. 770.

<sup>9</sup> Carrillo Flores, Antonio. *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa, México, 1981, pág. 186.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

accionar respecto del hombre. Lo cierto es que, aun cuando los Estados tienen el deber ético-político de salvaguardar esas prerrogativas fundamentales de la persona como fundamento de la vida pública y social, mientras estos derechos no se encuentren reconocidos y amparados por los ordenamientos jurídicos, su existencia plena, garantizada jurídicamente, todavía no habrá tenido lugar, pues de poco sirven las declaraciones de derechos humanos si no van acompañadas de las garantías que aseguren su eficacia.

Sobre este tema, Hans Kelsen, al referirse a las declaraciones de derechos del individuo frente al poder del Estado señala que "tal posibilidad sólo puede darla la ley positiva y, consecuentemente, sólo tendrán el carácter de derechos los que se funden en dicha ley."<sup>10</sup>

Cierto es que los Estados en ejercicio de su poder soberano están facultados para determinar y establecer las normas que habrán de regir su vida interior y por lo tanto, pueden y deben validamente restringir o limitar el radio de acción de los individuos en beneficio de la sociedad y del Estado mismo; sin embargo también habrá que reconocer que el ser humano tiene atributos que forman parte de su naturaleza racional y que los Estados deben respetar y garantizar si no quieren incidir en una autocracia arbitraria y despótica de las que han proliferado en la vida de los pueblos.

A lo largo de la historia, múltiples y lamentables son los ejemplos de los atropellos y abusos sufridos por los seres humanos en sus

---

<sup>10</sup> Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez, Segunda Edición, Cuarta Reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, pág. 315.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

prerrogativas y libertades fundamentales, producto de las ambiciones, excesos y desvíos de poder de los Estados y sus órganos de autoridad. Al término de la Segunda Guerra Mundial, los Estados, seriamente preocupados por las atrocidades perpetradas en contra de la dignidad y los derechos fundamentales de los seres humanos, se abocaron a crear mecanismos para su protección, elaborando y suscribiendo diversos pactos, declaraciones y convenciones sobre este tema fundamental, mismos que se vieron reflejados en sus ordenamientos constitucionales. Nuestro país no fue la excepción y ratificó una serie de convenciones y pactos sobre esta materia, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica de 1969; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979; así como la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de 1984.

De manera particular se considera que la creación de mecanismos jurídicos para la observancia y protección de los derechos humanos dependen directamente del grado de democratización de los Estados, así como de las políticas económicas y sociales imperantes en éstos.

A través de los años esas prerrogativas fundamentales del ser humano a las que se les ha denominado derechos humanos o del hombre, han ido poco a poco consolidándose, brindándoseles positividad al ser incorporados en los ordenamientos jurídicos y con ello se ha logrado su protección por parte de los Estados y sus órganos de



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

autoridad, quienes de manera conjunta asumen la obligación de respetarlos y protegerlos, concentrando su actuación a los límites establecidos dentro de sus textos constitucionales, que en ocasiones se traducen en la obligación de abstenerse y en otras de actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos, la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en las Leyes Fundamentales.

Acertadamente el doctor Jorge Carpizo manifiesta que "un sistema político se define y caracteriza, más allá de los aspectos ideológicos, de la propaganda, de los mecanismos clásicos para alcanzar el equilibrio y los límites al poder, y de su ostentación como democracia, por el reconocimiento y protección real a los derechos humanos. No hay que dejarse confundir: donde los derechos humanos no se respetan, no existe la democracia sino el reino de la fuerza y de la tiranía."<sup>11</sup>

Hoy en día existe una tendencia generalizada por parte de los Estados, no sólo en el ámbito interno sino también en el internacional, por crear una verdadera conciencia, una cultura de respeto y protección de los derechos humanos; por encontrar mecanismos de defensa de estos derechos fundamentales; por lograr que realmente estos derechos sean eficaces, lo cual se logra al incorporarlos a los ordenamientos jurídicos; pues como se dijo, aun cuando los derechos humanos pueden existir como filosofía, como exigencia ética, moral, axiológica, requieren indudablemente de su inclusión en un orden jurídico positivo que los dote de instrumentos adecuados para evitar y restaurar las violaciones que contra ellos se cometan, es decir, se necesita que realmente sean

---

<sup>11</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Sexta Edición, Editorial Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pág. 475.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

imperativos legales para que su observancia no quede al arbitrio de los sujetos obligados.

El maestro Alberto del Castillo del Valle indica que por lo que respecta a nuestro país, "las garantías individuales han venido a proteger y salvaguardar la observancia de los derechos fundamentales de todo individuo, asegurándose así que ningún hombre sea afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad arbitrario, que se base sólo en la voluntad de un funcionario público".<sup>12</sup> Asimismo es importante subrayar que como parte del esfuerzo que día a día realiza nuestro país por consolidar la protección y respeto de los derechos humanos, mediante Decreto de fecha 5 de junio el año de 1990, publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, se creó en los Estados Unidos Mexicanos la *Comisión Nacional de Derechos Humanos*, cuya función principal es la de conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos, tal y como se establece en el artículo 102, apartado B, de nuestra Carta Magna.

### 1.2 CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Algunos juristas sostienen que las garantías individuales son derechos que otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de todos sus gobernados. De manera correlativa, algunos otros señalan que las garantías individuales se traducen

---

<sup>12</sup> Del Castillo del Vallc. Alberto, *op. cit.*, pág. 7.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

sustancialmente en restricciones o límites que impone la Constitución, principalmente, a la actividad que desempeña el Estado y sus órganos de autoridad en su actuación frente a los gobernados. Asimismo se ha afirmado que son el medio que brinda nuestra Ley Fundamental para proteger los derechos públicos subjetivos que en favor de todos los gobernados otorga.

La palabra *garantía* al parecer "proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to *warrant*), por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale, pues, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo."<sup>13</sup> Jurídicamente, este vocablo y concepto tuvieron su origen en el derecho privado, teniendo en él las acepciones antes citadas.

En el ámbito del derecho público, el concepto de garantía "ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional."<sup>14</sup> Esta noción de garantía surge de los textos revolucionarios franceses, principalmente, del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en cuanto establecía que: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada... no tiene Constitución";

---

<sup>13</sup> Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1996, pág. 161.

<sup>14</sup> Ídem, pág. 162.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

frase que condicionó en adelante, toda redacción de cartas supremas desde a mediados del siglo XIX.

La amplitud del vocablo "*garantía*" ha motivado la formación de definiciones muy diversas y en ocasiones demasiado generales, enfocadas a las diversas perspectivas del término, originando que incluso a la fecha no haya un criterio unánime sobre la acepción específica que debe tener en el derecho público, y de manera especial, en el constitucional. De esta manera, diversos son los tipos de garantías a los que los juristas y la doctrina se han referido. Kelsen por ejemplo hace alusión a "*garantías de la Constitución*" para referirse a los medios o procedimientos que aseguran el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, esto es, para "garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido".<sup>15</sup> Por su parte, Carl Schmitt utiliza el término "*garantías institucionales*"<sup>16</sup> para denominar los medios de protección de cierto sector de normas de las cartas fundamentales que merecen una estima superior por sus finalidades políticas y/o sociales, impidiendo su supresión por la vía legislativa ordinaria. El doctor Héctor Fix Zamudio indica que "sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales",<sup>17</sup> señalando que existen dos especies de garantías: las *fundamentales* y las de la *Constitución*. Precisa que las primeras son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Constitución Federal, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales y finalmente también están reguladas determinadas instituciones; a contrario de las

<sup>15</sup> Kelsen, Hans, op. cit., pág. 637.

<sup>16</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Tecnos, 1983, pág. 213 y ss.

<sup>17</sup> Fix Zamudio, Héctor, *El Juicio de Amparo*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1964, pág. 58.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

segundas, que son los procesos establecidos por los preceptos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre los Estados y la Federación, o los estados entre sí) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador.<sup>18</sup>

Sin embargo el propósito planteado, no obstante la importancia de las diversas acepciones y tipos de garantías, es el de analizar básicamente las llamadas "*garantías individuales*" o, como acertadamente denomina el doctor Ignacio Burgoa, "*garantías del gobernado*" en razón de adecuarse con justeza a su verdadera titularidad subjetiva,<sup>19</sup> por lo que habrá que centrarse específicamente al estudio de éstas.

El ilustre jurista e intelectual mexicano don Alfonso Noriega Cantú manifiesta que las garantías individuales "son derechos naturales, inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social."<sup>20</sup>

En mi opinión el insigne maestro, al igual que otros, identifica las garantías individuales con los llamados derechos humanos, situación que se da con frecuencia debido a la íntima relación de estas dos instituciones, lo que origina que se confundan y que dichos vocablos sean utilizados de manera errónea como sinónimos.

---

<sup>18</sup> Fix Zamudio, Héctor, *op. cit.*, pág. 58.

<sup>19</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, pág. 177.

<sup>20</sup> Noriega Cantú, Alfonso, *La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917*, Edición 1967, UNAM-Coordinación de Humanidades, México, pág. 111.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

Sobre este tema, la licenciada Margarita Herrera Ortiz sostiene la sinonimia de dichos términos argumentando que las garantías individuales son el nombre que les ha dado nuestra Constitución a los derechos humanos que ha incorporado a nuestro orden jurídico positivo y que en esencial, sea cual fuera el nombre, son derechos humanos.<sup>21</sup> En base a esta apreciación y haciendo referencia a nuestro país, manifiesta que "los Derechos Humanos son el conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas, aspiraciones éticas, de justicia, de seguridad, de equidad; juicios de valor, etc., que se encuentran consagrados en la Constitución Federal, y en los Tratados, Convenios, Convenciones, etc., internacionales, que México ha incorporado a su derecho interno. Conforme al artículo 133 Constitucional y cuyo disfrute se encuentra debidamente garantizado mediante el juicio de amparo y los organismos que para su defensa se han creado conforme al artículo 102, inciso B, de nuestra Constitución."<sup>22</sup>

Por su parte, el doctor Jorge Carpizo considera que las garantías individuales constituyen "la medida en que la Constitución protege el derecho humano",<sup>23</sup> dando como ejemplo el derecho humano a la vida, el cual que es ilimitado, y nuestra Carta Magna lo acepta y lo garantiza en una medida, pues en su artículo 22 permite la pena de muerte al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Refiere que "la Constitución quiso precisar que mientras el derecho humano es

---

<sup>21</sup> Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, Tercera Edición, Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1998, pág.

11.

<sup>22</sup> *Idem*, págs. 28 y 29.

<sup>23</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, pág. 485.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

una idea general y abstracta, la garantía, que es su medida, es una idea individualizada y concreta".<sup>24</sup> En conclusión opina que la distinción entre las garantías individuales y los derechos humanos es únicamente de carácter técnico, por lo que indica que en el uso común se puede observar que la gente e incluso los abogados los identifican.<sup>25</sup>

Ciertamente es común observar que estas dos instituciones se identifican por estar estrechamente vinculadas, sin embargo no se debe soslayar que entre los derechos humanos y las garantías individuales existen diferencias significativas, tema importante de la ciencia constitucional no únicamente por razones de carácter técnico, sino teniendo en cuenta implicaciones concretas y prácticas.

El doctor Ignacio Burgoa, autoridad indiscutible en esta materia, sostiene que "los derechos humanos se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la *consagración jurídico-positiva* de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo."<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, pág. 485.

<sup>25</sup> *Ídem.*

<sup>26</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, pág. 187.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

Asimismo, don Isidro Montiel y Duarte, en un estudio prolijo y bien documentado que publicó en el año de 1889, expuso que la distinción entre "los derechos del hombre" y las "garantías individuales" radica en que los primeros "están fundados en la ley natural" en tanto que las garantías individuales "son creación de la ley positiva encaminadas a asegurar el goce de tales derechos por medios que los hagan efectivos", en consecuencia afirmó que "aun cuando no hubiere ninguna ley positiva, habría sin embargo derechos del hombre que son anteriores a toda institución social, pero no habrá garantías".<sup>27</sup>

Es decir, en tanto los derechos humanos nacen desde que el ser humano existe como tal, toda vez que forman parte de su esencia de ser racional, y en consecuencia los Estados no los conceden sino que se concretan a reconocerlos, regularlos y garantizarlos; por el contrario, las garantías surgen hasta que los Estados a través de sus órganos competentes las otorgan y consagran en un texto legal. Por otra parte es importante precisar, que mientras los derechos humanos corresponden por obvias razones única y exclusivamente a la persona humana; las garantías, llamadas impropriamente individuales, se otorgan además en favor de entes jurídicos carentes de sustantividad biológica (personas morales) que se encuentran en la situación de gobernado.

No obstante lo anterior, es incuestionable que existe y debe de existir una estrecha relación entre estas dos instituciones, pues sin la debida instauración de garantías que aseguren el cabal respeto y cumplimiento de los derechos humanos, éstos carecerían de eficacia, esto es, no habría forma de exigir su cumplimiento y su observancia quedaría

---

<sup>27</sup> Revista de Legislación y Jurisprudencia, volumen correspondiente a enero a junio de 1889, págs. 164 y 165.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

al arbitrio de los sujetos obligados. Así, por lo que respecta a nuestro país, las garantías individuales representan el instrumento que otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para asegurar o proteger algún derecho humano, por lo que éstos constituyen, en términos generales, el contenido parcial u objeto tutelado de las garantías.

En conclusión y con base a los argumentos expuestos, no debe identificarse la materia garantizada (derecho humano) con el objeto que la garantiza (garantías), pues aun cuanto entre los derechos humanos y las garantías individuales existe, como ya se dijo, una estrecha vinculación, ambas instituciones tienen su propia relevancia y trascendencia jurídica.

La Constitución Federal de 1857, influenciada por la corriente iusnaturalista de la época, reconoció la existencia de los derechos del hombre e instituyó las garantías como los medios constitucionales para su salvaguarda, denominando "De los derechos del hombre" su Título Primero, Sección I, y estableciendo en su artículo 1º que "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución." Durante la vigencia de este texto constitucional se suscitó el conflicto de determinar si se debían considerar o no a las personas morales como sujetos activos de las garantías individuales por carecer éstas de derechos humanos, indicando al respecto don Ignacio L. Vallarta que "a pesar de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales, y de que, por ende, no gozaban de derechos del hombre, como entidades sujetas al

## CONCEPTOS PRELIMINARES

imperio del Estado, si podían invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas se violasen por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica."<sup>28</sup>

Por su parte nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, misma que nos rige actualmente, con una tendencia iuspositivista y adecuándose a las transformaciones económicas, políticas y sociales, si bien ya no expresó el reconocimiento que de los derechos del hombre hace el pueblo mexicano - entendidos como anteriores y superiores a todo ordenamiento jurídico -, no obstante salvaguardó estos derechos a través del otorgamiento de las garantías individuales consagradas a favor de todos sus gobernados, extendiendo su titularidad o goce a entes jurídicos distintos a los seres humanos, por lo que al establecer en su artículo primero que "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...", por "individuo" comprendió a toda persona que se encuentre en la situación de gobernado, independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, edad, sexo, condición civil, y cuya esfera jurídica es susceptible de verse afectada por un acto de autoridad,<sup>29</sup> por lo que pueden situarse en el plano de gobernado: las personas físicas o individuos en sentido estricto, las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las personas morales de derecho social (comunidades agrarias y sindicatos), las personas morales de derecho electoral (partidos políticos), las personas morales de orden religioso (asociaciones religiosas), las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados e, inclusive, las personas morales oficiales o

<sup>28</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, págs. 168 y 169.

<sup>29</sup> Véanse los artículos 6o. al 10 de la Ley de Amparo.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

de derecho público (la Federación, los Estados o Entidades Federativas, Municipios, etc.).

Es importante y grato señalar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la primera en el mundo en incorporar derechos con un alto contenido social como complemento de los derechos individuales. En este documento fueron plasmados derechos que nuestro país siempre se han buscado para mejorar y elevar la vida de los mexicanos: justicia, igualdad, seguridad y bienestar social. Contiene la novedad de no seguir los moldes clásicos, además de los capítulos de garantías individuales y de organización y funcionamiento de poderes, incluyó en su articulado dos secciones novedosas: los derechos agrarios y de los trabajadores, que establecen derechos colectivos y no individuales.

Como se podrá observar, hoy en día el calificativo de "individuales" que se le asigna a las garantías que debe tener todo gobernado "no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo se explica por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad."<sup>30</sup> Asimismo dicho calificativo provoca con frecuencia confusión en lectores no versados directamente con esta materia, por lo que con base en una adecuada técnica jurídica debería intitularse "De las Garantías del Gobernado" el capítulo I del título primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lugar de "De las Garantías Individuales" como actualmente se denomina.

El licenciado Rómulo Rosales Aguilar señala que las garantías individuales "son derechos, facultades, otorgados o reconocidos en favor

---

<sup>30</sup> Burgoa, Ignacio. op. cit., pág. 177.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

del individuo, oponibles al Estado y a sus autoridades, surgiendo de las primeras el derecho de exigir del segundo una acción positiva o negativa, tendiente a respetar esas facultades o derechos necesarios al desenvolvimiento de la personalidad humana.<sup>31</sup>

Don Isidro Montiel y Duarte manifiesta que "los derechos del hombre; es decir, los derechos cardinales que el hombre por el solo hecho de serlo tiene y ha de tener siempre, así como los medios formulados en la ley fundamental para asegurar el goce de estos derechos, son lo que propiamente se llaman garantías individuales."<sup>32</sup>

Por su parte, el licenciado Juan Palomar de Miguel indica que las garantías individuales son "derechos que reconoce la Constitución y leyes de un Estado a todos sus ciudadanos".<sup>33</sup>

Al respecto habrá que señalar que, como se ha venido sosteniendo, en mi opinión las garantías individuales no son propiamente los derechos otorgados en favor de los individuos, oponibles al Estado y a sus autoridades, sino que se considera que éstas constituyen el medio jurídico establecido por nuestra Constitución Federal para asegurar o proteger los derechos públicos subjetivos que a favor de todos los gobernados concede, por lo que se reitera que no debe identificarse la materia garantizada (derecho público subjetivo) con el objeto que la garantiza (garantías).

---

<sup>31</sup> Rosales Aguilar, Rómulo, *Formulario del Juicio de Amparo*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, pág. 12.

<sup>32</sup> Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre las Garantías Individuales*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pág. 6.

<sup>33</sup> Palomar De Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, Primera Edición, Mayo Ediciones S. de R. L., México, 1981, pág. 627.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

El licenciado Saúl Lara Espinoza refiere que "las garantías individuales son el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos en favor del gobernado por la Constitución, leyes y tratados internacionales, que sólo pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes, en aquellos casos y con las condiciones que el orden jurídico establece."<sup>34</sup>

El maestro Víctor M. Martínez Bullé-Goyri señala que las garantías individuales "son aquellas destinadas a proteger los derechos fundamentales, que por supuesto tienen el carácter de constitucional en tanto son parte integrante del texto de la Constitución."<sup>35</sup>

Por su parte, el doctor Ignacio Burgoa expone que las garantías individuales se traducen en una relación jurídica de rango constitucional entre el gobernado como persona física o moral, por una parte, y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, por el otro; engendrando en favor del gobernado un derecho público subjetivo, y para el Estado y las autoridades una obligación correlativa.<sup>36</sup> Indica que la potestad que tiene el gobernado de reclamarle al Estado y a las autoridades la observancia de las prerrogativas que la ley le confiere "es un derecho, esto es, tiene el calificativo de jurídico, porque se impone al Estado y a sus autoridades, o sea, porque estos sujetos pasivos de la relación que implica la garantía individual están

---

<sup>34</sup> Lara Espinoza, Saúl, *Las Garantías Constitucionales en materia penal*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, págs. 12 y 13.

<sup>35</sup> Ídem, pág. 10.

<sup>36</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, págs. 165 y 182.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

obligados a respetar su contenido.”<sup>37</sup> Es además “un derecho subjetivo, porque implica una facultad que la ley (en este caso la Constitución) otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridades y Estado) determinadas exigencias, ciertas obligaciones.”<sup>38</sup> Y es también “un derecho subjetivo público, porque se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole, como son las autoridades estatales y el Estado mismo.”<sup>39</sup>

En conclusión sostiene que el concepto de “garantías individuales” o “garantías del gobernado” como acertadamente les denomina, se integra por la concurrencia de cuatro elementos:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).<sup>40</sup>

El maestro Alberto del Castillo del Valle indica que las garantías individuales son “el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos de los

<sup>37</sup> Burgoa, Ignacio, op. cit., págs. 179 y 180.

<sup>38</sup> Idem, pág. 180.

<sup>39</sup> Idem.

<sup>40</sup> Idem, pág. 187.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

governados frente al Estado y sus autoridades, obligando a éstos a respetar tales derechos."<sup>41</sup>

Sea que se considere a las garantías individuales como la relación jurídica de rango constitucional entre gobernantes y gobernados, de la que emana un derecho público subjetivo en favor de estos últimos, oponibles al Estado y sus autoridades; o bien, como el medio jurídico consagrado en la Constitución para proteger dichos derechos en favor de los gobernados; en lo que se debe coincidir y dejarse perfectamente claro, es que es única y exclusivamente en las relaciones de supra a subordinación en donde se manifiestan las garantías individuales, esto es, aquellas que "surgen entre dos entidades o sujetos colocados en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, y el gobernado por el otro,"<sup>42</sup> caso concreto, en donde el Estado y sus autoridades actúan frente al gobernado en ejercicio del *ius imperii*, a través de actos típicos y característicos del acto de autoridad, o sea, *unilaterales* (en tanto que para su aplicación no es necesaria la voluntad del gobernado al que va dirigido o frente al que se realiza), *imperativos* (toda vez de que se aplica contra y sobre la voluntad del gobernado, no obstante éste puede hacer uso de los medios que la ley le otorga para combatir el acto de autoridad que considera lesivo a su esfera jurídica) y *coercitivos* (en razón de que si el gobernado no acata lisa y llanamente el acto de autoridad, éste se le impondrá coactivamente, incluso mediante la fuerza pública).

---

<sup>41</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, pág. 23.

<sup>42</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, pág. 167.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, indicando que las garantías individuales son, en la generalidad de los casos, limitantes del Poder Público y no limitantes a los particulares, por lo cual éstos no pueden violar dichas garantías, ya que los hechos que ejecuten y que tienden a privar de la vida, de la libertad, propiedad, posesiones o derechos a otros particulares, encuentran su sanción en las disposiciones del orden común.

Sin embargo, no debe olvidarse que por virtud de una ficción legal el Estado tiene una doble personalidad: la de carácter público y la de carácter privado; por lo que en ocasiones puede situarse en el plano de gobernado y en consecuencia ser titular de las garantías individuales.

A mayor abundamiento vale la pena precisar que el Estado y sus autoridades actúan en su carácter público cuando lo hacen con imperio, a través, como ya se dijo, de actos típicos y característicos del acto de autoridad, esto es, unilaterales, imperativos y coercitivos. En este supuesto el Estado no puede ser titular de las garantías individuales toda vez que está actuando en ejercicio del ius imperii y por tanto estaría defendiendo un acto propio poder público o acto genuino de autoridad que no tiene, ni con mucho, la calidad de garantía individual o del gobernado.<sup>43</sup> En esta hipótesis, los actos de autoridad deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos y exigencias previstas en nuestra Ley Fundamental para ser realmente válidos conforme a ésta.

---

<sup>43</sup> Véase la Tesis de Jurisprudencia número 246, visible a fojas 428 de la Segunda Parte al Apéndice 1917-1985 del Semanario Judicial de la Federación, intitulada "FISCO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL."



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Por el contrario, cuando el Estado a través de sus órganos de autoridad se manifiesta en su carácter de persona de derecho privado, esto es, desprovisto del ius imperii y actuando como cualquier particular, se sitúa en el plano de gobernado y por ende será, en este supuesto, titular de las garantías individuales, encontrándose facultado entonces, una vez agotados los recursos previstos en la ley, para promover el juicio de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando vea afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad.<sup>44</sup>

Las garantías individuales entrañan la seguridad jurídica que debe de existir para todos los gobernados en un estado de derecho, por lo que su institución en las Constituciones es medular para implantar y mantener el orden jurídico de cualquier Estado. La abolición o la no consagración de las garantías individuales constituiría la destrucción de todo derecho, lo cual a su vez, atenta contra la libertad y la justicia, como aspiraciones permanentes de todos los países del mundo.

Ha costado, sin embargo los Estados poco a poco se han conscientizado de que es únicamente dentro de un estado de derecho, en el que se encuentren debidamente garantizados los derechos de los gobernados, y sólo dentro de él, que es posible resolver las controversias que día a día se suscitan dentro de su seno, y no es por tanto a través de la fuerza, la violencia, ni de la intransigencia, como se debe hacer frente a los conflictos que permanentemente generan la mutua convivencia en toda sociedad.

---

<sup>44</sup> Véanse los artículos 107 fracción V inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Ley de Amparo.

### 1.3 CONCEPTO DE LIBERTAD.

La libertad es un elemento indispensable para que el ser humano pueda alcanzar un íntegro y digno desarrollo de su personalidad, siendo sin duda alguna, después de la vida, el derecho humano más preciado para todo individuo, parte fundamental de su esencia de ser racional. Atributo éste del ser humano que al encontrarse regulado y salvaguardado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un derecho público subjetivo oponible a las autoridades estatales y al Estado mismo, por lo que encuentra en las garantías individuales el medio para su protección.

El término libertad proviene "del latín *libertas-atis* que indica la *condición del hombre no sujeto a esclavitud*."<sup>45</sup> No debe olvidarse que antiguamente, e incluso en épocas no muy lejanas, la libertad estaba reservada a determinados grupos sociales que imponían su voluntad sobre el resto de la población constituida por esclavos, quienes no eran considerados como personas sino como cosas, como sucedía principalmente en Roma, que fue el primer pueblo conquistador del mundo occidental, que además reguló con mucha minuciosidad el régimen jurídico de la esclavitud.

La esclavitud, jurídicamente permitida, desapareció de la sociedad americana a medida que los pueblos de este continente fueron logrando su independencia. Actualmente en los Estados Unidos Mexicanos por

---

<sup>45</sup> Adame Goddard, Jorge, Libertad. Verlo en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I-O, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, pág. 1987.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

mandato constitucional está prohibida la esclavitud, así como cualquier otra práctica similar, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.<sup>46</sup>

Es importante tener presente que el vocablo *libertad* tiene múltiples acepciones. En un sentido muy amplio se entiende por libertad la ausencia de trabas para el movimiento de una persona, animal, o cosa, esto es, se alude a una simple posibilidad locomotora, frente a la cual no hay obstáculos capaces de limitarla o destruirla. Se habla también de libertad para designar el estado del individuo que no es esclavo o preso. Asimismo la palabra libertad se emplea para denominar la facultad de la persona humana de obrar de una manera o de otra, de no obrar, o de escoger. Libertad, en términos generales, es sinónimo de independencia, autonomía, soltura, disposición para hacer una cosa con destreza, exención de etiquetas, desembarazo, despejo.

En el Derecho Romano se instituyó que *libertas est naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi si quid vi, aut iure prohibetur*,<sup>47</sup> es decir, se consideró a la libertad como la facultad natural de hacer aquello que a cada uno le agrada, si no le está prohibido por alguna ley o lo impida la violencia.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en su artículo 4º estableció que "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a otros; así el ejercicio de los derechos

---

<sup>46</sup> Véanse los artículos 2 y 5, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>47</sup> Véase Florentino. Digesto. Libro 1, Título Quinto y número 4.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.<sup>48</sup>

Don Guillermo Cabañas manifiesta que "la libertad es la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos".<sup>49</sup>

La *libertad humana* debe consistir no sólo en una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para lograr el integro desarrollo de la personalidad humana; sino que debe comprender además, la potestad psicológica del individuo de poder elegir propósitos determinados y de escoger los medios para su consecución.

De esta manera se puede hablar de una *libertad de querer* y de una *libertad de actuar*. La primera consiste en estar exento de cualquier tipo de imposición en la toma de una decisión,<sup>50</sup> o como señala don Jorge Xifra Heras, "no es otra cosa que la facultad de elección frente a un número limitado de posibilidades".<sup>51</sup> La *libertad de actuar* por su parte, se traduce en el poder natural del ser humano de hacer, de obrar de un modo o de otro, y de no obrar, en otras palabras es la posibilidad de proceder de una u otra forma para alcanzar un objetivo determinado.

<sup>48</sup> Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, Segunda Edición, Editorial Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, pág. 44.

<sup>49</sup> Cabañas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo II, Décima Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1976, pág. 550.

<sup>50</sup> Castro, Juvenino V., *Garantías y Amparo*, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 18.

<sup>51</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, pág. 18.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

El doctor Juventino V. Castro comenta que es importante distinguir entre la *libertad de querer* y la *libertad de actuar*,<sup>52</sup> en razón de que el Derecho atiende esencialmente a los actos externos y después a los de carácter interno, pero únicamente en cuanto poseen trascendencia para la colectividad, por ejemplo, se puede citar la importancia de la intencionalidad en el derecho penal, o los efectos de la buena fe en materia civil.

Una auténtica libertad humana debe ser respetada y garantizada tanto en el proceso interno de elección fines y selecciones de los medios para llevarlos a cabo, como en la exteriorización de la voluntad que se manifiesta a través de actos, es decir, de acciones y omisiones.

Don Juan Manuel Terán Mata indica que "cuando una voluntad determinada obliga a la persona exclusivamente a un objeto limitado, por dulces que los lazos sean, el sujeto del querer está en tránsito de no ser persona, de no ser libre, ya sea que la elección de fines le esté vedada al convertirse en mera cosa condicionada a la esclavitud."<sup>53</sup>

Teniendo en cuenta que vivimos en una sociedad en la que cada individuo propende a alcanzar sus propias metas, en consecuencia resulta indispensable que los Estados limiten, regulen y garanticen el ejercicio de la libertad humana de manera tal que no se caiga en un libertinaje donde todos hagan lo que les venga en gana, pues de manera continua se invadiría el campo de libertad de otro lo que generaría un caos.

<sup>52</sup> Castro, Juventino V., op. cit., págs. 18 y 19.

<sup>53</sup> Burgoa, Ignacio, op. cit., pág. 18.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

Así surge el *Derecho*, como resultado de la necesidad de normar la vida de cada individuo para evitar que éste, libre por naturaleza, abuse de su libertad y acabe con la libertad de los demás. De esta manera el Derecho se presenta y vale como un instrumento de organización social, que debe ser puesto al servicio de la sociedad y de los individuos que la integran, para facilitar y permitir una forma de estructura y de relaciones sociales que asegure a todas las personas su pleno desarrollo, dentro de una sociedad capaz de promoverlo y protegerlo.

El doctor José Rubén Sanabria comenta que "la libertad es necesaria para la autorrealización personal. Pero no basta porque el hombre es esencialmente social: necesitamos de la convivencia y de la colaboración de los demás. De ahí la necesidad de la estructura llamada Estado que no es más que la sociedad política, es decir, la comunidad humana en orden a la realización del bien común total. Para que la sociedad esté bien ordenada debe tener los medios para ello. Así la sociedad política está por encima de los individuos y tiene el poder soberano o de gobierno y sus miembros deben obedecerla. El Estado, por tanto, tiene la facultad de limitar los derechos de los individuos en vistas del bien común. Pero como su fin es procurar el bien común, jamás puede impedir totalmente la libertad, pero tampoco puede permitir que cada individuo haga lo que le venga en gana porque una libertad total - en el sentido salvaje de hacer lo que me da la gana - se convierte en subversión y en anarquía. Siendo el fin del Estado, como queda dicho, el bien común total, es natural que el Estado propicie la libertad de cátedra en la exposición de los conocimientos en los centros de estudio.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Igualmente el Estado respeta las libertades religiosas, artísticas, de prensa, etc., siempre y cuando no lesionen los derechos de los demás.<sup>54</sup>

De esta manera, si bien es cierto que los Estados en ejercicio de su poder soberano están facultados para limitar y regular válidamente la libertad de las personas en beneficio de la sociedad y del Estado mismo; también lo es que de ninguna manera se debe permitir que imposibiliten y aniquilen el ejercicio de esa libertad necesaria e indispensable para que el individuo alcance un digno e íntegro desarrollo de su personalidad.

En sentido jurídico la libertad ha sido definida como "la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está prohibido ni mandado."<sup>55</sup>

El licenciado Eduardo García Máynez indica que, antes de dar una definición de libertad en sentido jurídico, primeramente hay que distinguir la libertad *como un atributo de la voluntad del hombre*, de la libertad *como derecho*. Apunta que aquélla es generalmente considerada como una facultad natural de autodeterminación, es decir, el poder que le asiste a todo individuo de decidir y actuar por voluntad propia; mientras que la libertad como derecho es una facultad derivada de una norma, es decir, no emanada de la naturaleza sino del derecho. Refiere que hablar de libertad jurídica significa estar autorizado o tener el derecho de realizar u omitir ciertos actos.<sup>56</sup> En consecuencia sostiene que *la libertad como*

<sup>54</sup> Castro, Juventino V., *op. cit.*, págs. 17 y 18.

<sup>55</sup> Adame Goddard, Jorge. Libertad. Verlo en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, *op. cit.*, pág. 1988.

<sup>56</sup> García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Trigésimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, pág. 216

## CONCEPTOS PRELIMINARES

*derecho o libertad jurídica, en forma positiva - como indica puede y debe ser definida, pues de no ser así se indicaría sus límites, más no su esencia -, “es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio.”<sup>57</sup>*

En el ámbito internacional se ha reconocido que la libertad es un derecho natural e inalienable de todo ser humano. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 1 dispone que *“Todos los seres humanos nacen libres, e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”* Puntualizando en su artículo 2, que *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción depende una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”*

Nuestro país, al ratificar de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos diversos documentos internacionales tales como el Pacto Internacional de

---

<sup>57</sup> García Máynez, Eduardo, op. cit., pág. 222.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Derechos Civiles y Políticos de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José de Costa Rica de 1969; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979; la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de 1984; además de reconocer que la libertad es un derecho humano, se compromete a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en estos documentos.

De esta manera el derecho humano a la *libertad*, al ser regulado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un derecho público subjetivo que impone a las autoridades estatales y al Estado mismo, la obligación de respetarlo, por lo que encuentra en las garantías individuales que nuestra Ley Fundamental otorga, el medio para su protección. Por tal motivo todo acto de autoridad que pretenda limitar o privar la libertad de una persona, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto establece nuestra Carta Magna. Asimismo, cuando por motivos expresamente señalados por la Constitución Federal esa libertad llega a perderse o restringirse, es también nuestra propia Ley Fundamental la que establece los mecanismos y requisitos para restituir a la persona en el goce de ese derecho.

Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver: "LIBERTAD PERSONAL. El derecho que a ella tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede sino que se lo reconoce; pero si por motivos previstos en la ley, es privado de esa

## CONCEPTOS PRELIMINARES

libertad, hace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos.<sup>58</sup>

El doctor Antonio Carrillo Flores señala "que una función primaria del Derecho positivo, en su más alta expresión jerárquica, las normas constitucionales, es definir cuáles son los derechos de las personas en lo que toca a sus libertades e intereses fundamentales, a su dignidad, a su participación en la vida política, a su desenvolvimiento educativo y a su seguridad y bienestar materiales."<sup>59</sup>

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de las garantías individuales que otorga, tutela una serie de libertades específicas como son: artículo 3º.- la *libertad de enseñanza*; artículo 4º.- *libertad para la planeación familiar*, artículo 5º.- la *libertad de trabajo*; artículos 6º. y 7º.- que se refieren a la *libertad de expresión verbal y escrita*, respectivamente; 8º.- *derecho de petición*; artículo 9º.- *derecho de libre asociación*; artículo 10º.- *libertad para poseer armas en el domicilio*, para la seguridad y legítima defensa, así como para la portación de éstas bajo ciertas condiciones; artículo 11º.- *la libertad de tránsito* en el interior y exterior del país; artículo 24º.- *libertad de creencias y de práctica de cultos religiosos*.

Por lo que a la *libertad personal* se refiere, nuestra Carta Magna confiere una serie de garantías de seguridad jurídica a través de las cuales se establecen las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse un acto de autoridad para

<sup>58</sup> Ejecutoria visible en el tomo XIII, pág. 317, bajo el rubro: Amparo penal en revisión, Talavera, Carlos, 28 de agosto de 1923.

<sup>59</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Antología de clásicos mexicanos de los Derechos Humanos de la Constitución vigente a nuestros días*, Tomo I. Primera Edición, México 1993, pág. 7.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

generar una afectación válida en la esfera jurídica de un gobernado. Dentro de estas prescripciones constitucionales vale la pena señalar:

1. Un individuo sólo puede ser privado de su libertad mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (Artículo 14, párrafo segundo)

2. En los juicios del orden criminal la pena que se le imponga a una persona debe estar decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. (Artículo 14, párrafo tercero)

3. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." (Artículo 16, párrafo primero)

4. Una orden de aprehensión sólo puede ser librada por autoridad judicial, cuando exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. (Artículo 16, párrafo segundo)

5. No habiendo una orden de aprehensión, un indiciado sólo podrá ser detenido en flagrante delito, o en los casos urgentes que precisa la propia constitución. (Artículo 16, párrafos cuarto y quinto)

## CONCEPTOS PRELIMINARES

6. "Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial." (Artículo 16, párrafo séptimo)

7. "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil." (Artículo 17, párrafo cuarto)

8. Únicamente habrá lugar a prisión preventiva por delito que merezca pena corporal. (Artículo 18, párrafo primero, parte inicial)

9. "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado." (Artículo 19, párrafo primero)

10. Todo inculpado tiene, por regla, derecho a gozar de su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el delito que se le impute no esté calificado como grave por la ley; siendo la propia constitución la que establece las excepciones a la misma y los mecanismos para garantizar dicha libertad caucional. (Artículo 20, Apartado A, fracción I)

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

11. "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo." (Artículo 20, Apartado A, fracción X, párrafo primero)

12. La prisión preventiva no podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. (Artículo 20, Apartado A, fracción X, párrafo segundo)

13. "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención." (Artículo 20, Apartado A, fracción X, párrafo tercero)

14. "La imposición de las penas es propia exclusiva de la autoridad judicial." (Artículo 21, párrafo primero, parte primera)

Con relación a estos temas, el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito sostiene la tesis que "*la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena*, son los motivos a través de los cuales se pueden restringir la libertad personal; teniendo cada una de ellas modalidades características peculiares."<sup>60</sup> A estas figuras jurídicas habrá que agregar *el arresto* como medida de apremio de la que disponen los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, que si bien no es de naturaleza penal, ni tiene el carácter de pena, constituye de igual forma un acto restrictivo de la libertad.<sup>61</sup>

<sup>60</sup> Rubro CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tesis 797, tomo II, parte HO, pág. 515, jurisprudencia 390666, apéndice de 1995, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>61</sup> Rubro ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA MISMA. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Tesis IN 1o. 11 C, Tomo V, Marzo de 1997, pág. 779, Añada 199087, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

Como se ha expuso, la libertad, en cualquiera sus formas o manifestaciones, es y será siempre un derecho consubstancial al ser humano, por el que ha luchado y seguirá luchando toda su vida, ante la tiranía, la opresión, el absolutismo y otras formas de sumisión y de esclavitud modernas. La libertad —decía don Quijote de la Mancha a Sancho—, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida.

El sometimiento de los individuos en cualquiera de sus formas es una práctica que no debe permitirse toda vez de que atenta contra los valores de la convivencia social e indigna de la humanidad, en virtud de transgredir lo máspreciado para el individuo: su libertad. Por esta razón todo Estado que se diga ser respetuoso de los derechos humanos, debe ser muy cuidadoso, consciente y responsable al momento de establecer las circunstancias, elementos, requisitos y mecanismos para privar o restringir, en casos estrictamente indispensables, a un individuo de su libertad, así como proveer los medios y recursos necesarios para restituir al individuo en el goce de la libertad perdida, cuando ésta sea consecuencia de un acto arbitrario que no se encuentre debidamente fundado, motivado y dictado por autoridad competente.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

**1.4 CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

Al igual que las definiciones que de las garantías individuales se han elaborado, diversos son también los criterios y elementos que para su clasificación se han tomado en consideración.

El planteamiento y conocimiento de estos criterios permitirán estudiar, de una manera sistemática, esta figura jurídica tan importante para la preservación del estado de derecho de cualquier nación, sobre todo considerando que generalmente en los textos constitucionales no se jerarquizan y ordenan con métodos expresos y sistemáticos, las garantías que todo gobernado tiene frente al poder público, lo que en ocasiones dificulta captar su espíritu, su esencial, en razón de que carecen precisamente de esa secuencia lógica que pondría de manifiesto el valor protegido o la libertad que consagra, su extensión y limitaciones que para esa garantía ordena el legislador.

Uno de los aspectos que con frecuencia se toma como base para clasificar las garantías individuales es el relativo a su contenido, es decir, de acuerdo a tema del derecho público subjetivo por ellas protegido o tutelado.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, además de resaltar la importancia de asegurar la garantía de los derechos (art. 16); estableció en su artículo 2 que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, por ella protegidos, "son la *libertad*, la

*propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión*"; así como la *igualdad*, la cual consideró como condición humana en su artículo 1º.

Por lo que se refiere a nuestro país, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 1814, conocido comúnmente como la Constitución de Apatzingán, clasificó los derechos del pueblo y de los ciudadanos de la siguiente forma: Artículo 24.-"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la *igualdad, seguridad, propiedad y libertad*. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."<sup>62</sup> Por su parte, el Plan de Constitución de 1823, de manera categórica expresó que: "Son derechos de los ciudadanos: 1º.- El de la *libertad* que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda a los derechos de otros; 2º.- El de la *igualdad* que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma; 3º.- El de *propiedad*, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley; 4º.- El de no haber por *ley* sino aquella que fuere *acordada por el Congreso de sus representantes*."<sup>63</sup> En forma similar, el artículo 7 del Proyecto de 1842, clasificó los derechos de los ciudadanos en: *de igualdad, seguridad, propiedad y libertad*. También así se clasificaron en el de la Minoría de ese mismo año, dentro de lo que se designa como "Sección Segunda", bajo el título de "De los derechos individuales"; y en el Proyecto posterior que los grupos mayoritarios y minoritarios elaboraron en noviembre de 1842, en el título III, bajo el rubro de "Garantías Individuales".

<sup>62</sup> Polo Bernal, Efraín, Breviario de Garantías Constitucionales, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1993, pág. 7

<sup>63</sup> Ídem.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

El Acta de Reformas de 1847, en su artículo 5 estableció que “para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará *las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad* de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.”<sup>64</sup> Asimismo, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido el 15 de mayo de 1856 por el presidente Ignacio Comonfort, en la Sección Quinta, bajo el rubro de Garantías Individuales, en su artículo 30 expresó que “la nación garantiza a sus habitantes *la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.*”<sup>65</sup>

Ahora bien, por lo que respecta a la Constitución de 1857, así como a nuestro actual texto constitucional de 1917, si bien no hacen de manera expresa una clasificación de las garantías individuales; de acuerdo al contenido de los derechos públicos subjetivos por ellas salvaguardados pueden ser clasificadas en: *garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.*

El doctor Jorge Carpizo, tomando como base el contenido de las garantías individuales, considera que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en tantas otras, “la declaración de las garantías individuales se puede dividir en tres grandes grupos: *las garantías de igualdad, de libertad y seguridad jurídica.*”<sup>66</sup>

Manifiesta que “las garantías de igualdad tienen como fundamento la idea de que todo hombre es persona, es decir, sujeto jurídico de

<sup>64</sup> Terrazas, Carlos R., op. cit., pág. 92.

<sup>65</sup> idem, pág. 93.

<sup>66</sup> Carpizo, Jorge, op. cit., pág. 485.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

derechos y obligaciones y que lo desigual por naturaleza debe ser igual ante la ley".<sup>67</sup>

Dentro de las *garantías de igualdad* comprende:

"1) goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución; 2) prohibición de la esclavitud; 3) igualdad de derechos sin distinción de sexos; 4) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios; 5) prohibición de fueros; 6) prohibición de ser sometido a proceso con apoyo de leyes privativas o a través de tribunales especiales."<sup>68</sup>

Por lo que respecta a *las garantías de libertad*, las divide en libertades de la persona humana *en su aspecto físico*, que consisten en asegurar al individuo de manera primordial en su vida y su libertad de locomoción; *en su aspecto espiritual*, que garantizan al hombre su aspiración a intervenir en la historia y la cultura; y *libertades de la persona cívica*, que tienen como fin que el ciudadano intervenga en la vida política, no únicamente en el momento de designar a sus representantes sino que después de ese acto pueda controlar la actividad de sus gobernantes. Y por último, las *garantías de la persona social*, que corresponden a las otorgadas a los individuos jurídicamente asociados.<sup>69</sup>

Indica que *las garantías de libertad* son:

---

<sup>67</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, pág. 300.

<sup>68</sup> *Idem*, pág. 485.

<sup>69</sup> *Idem*, págs. 300 y 301.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

"1) libertad de planeación familiar; 2) libertad de trabajo; 3) nadie puede ser privado del producto de su trabajo si no es por resolución judicial; 4) nulidad de los pactos contra la dignidad humana; 5) posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa. La ley establece las condiciones para la portación de armas; 6) libertad de locomoción interna y externa del país; 7) abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución; 8) libertad de pensamiento; 9) libertad de información; 10) libertad de imprenta; 11) libertad de conciencia; 12) libertad de cultos; 13) inviolabilidad de la correspondencia; 14) inviolabilidad del domicilio; 15) libertad de asociación y reunión; 16) reunión con fin político; 17) manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta; 18) prohibición de extradición de reos políticos."<sup>70</sup>

Por último señala que *las garantías de seguridad jurídica* tienen como finalidad proteger la realización de la libertad y de la igualdad; y dentro de estas garantías refiere que se encuentran:

"1) derecho de petición; 2) a toda petición, la autoridad contestará por escrito; 3) irretroactividad de la ley; 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso; 5) principio de legalidad; 6) prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales; 7) principio de autoridad competente; 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado para poder ser molestado en la

---

<sup>70</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, pág. 485.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; 9) detención sólo con orden judicial; 10) abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil; 11) prohibiciones de hacerse justicia por propia mano; 12) expedita y eficaz administración de justicia; 13) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal; 14) garantías del auto de formal prisión; 15) garantías del acusado en todo proceso criminal; 16) sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos; 17) prohibición de penas infames y trascendentales; 18) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; 19) los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias.”<sup>71</sup>

Pareciera ser que el doctor Jorge Carpizo omite referirse a garantías importantes tales como las de propiedad, las relativas a la educación; sin embargo esto se debe a que además de “las garantías individuales” habla de “garantías sociales” como complemento de aquéllas, en donde comprende “a) el régimen educativo regulado por el artículo 3; b) el régimen patrimonial y agrario regulado por los artículos 27 y 28 y; c) el régimen laboral regulado por el artículo 123.”<sup>72</sup>

El doctor Juventino V. Castro, por su parte, tras considerar que no hay garantías individuales y garantías sociales, sino que bajo nuestro sistema fundamental únicamente hay *garantías constitucionales*, para estudiarlas las clasifica en: “a) *Garantías de la libertad*; b) *Garantías del Orden Jurídico*; y, c) *Garantías de Procedimientos*.”<sup>73</sup>

<sup>71</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, págs. 485 y 486.

<sup>72</sup> *Idem.*, pág. 487.

<sup>73</sup> Castro, Juventino V., *op. cit.*, pág. 31.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Manifiesta que las garantías de libertad se refieren a la libertad de las personas, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica. Dentro de las garantías del orden jurídico comprende una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad. Y finalmente señala que las garantías de procedimientos se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.<sup>74</sup>

El doctor Ignacio Burgoa se basa en dos criterios para clasificar las garantías individuales: "uno que parte del punto de vista de la *Indole formal de la obligación estatal* que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el *contenido mismo de los derechos públicos subjetivos* que de la mencionada relación se derivan en beneficio del sujeto activo o gobernado."<sup>75</sup>

Con relación al primer criterio de clasificación, indica que la *obligación estatal* que emana de la relación jurídica que denota las garantías individuales puede ser: "*negativa* (en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.), o *positiva* (en tanto que las autoridades estatales y el Estado, por la mediación representativa de éstas, están obligados a realizar un beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc., o sea, a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de

---

<sup>74</sup> Castro, Juventino V., op. cit., págs. 31 y 32.

<sup>75</sup> Burgoa, Ignacio, op. cit., pág. 192.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, etc.).”<sup>76</sup>

Asimismo indica que considerando las dos especies antes mencionadas, las garantías que respectivamente las impongan al Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en *garantías materiales*, en las cuales el Estado y las autoridades estatales (sujetos pasivos de las garantías) tienen obligaciones de no hacer o de abstención, y se incluyen las garantías que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la propiedad y a la igualdad; y las *garantías formales*, en las que al contrario de las primeras, los órganos de autoridad asumen obligaciones de hacer, esto es, positivas, consistentes en efectuar todos los actos encaminados a cumplir u observar lo preceptuado por la Ley Fundamental, donde se encuentran las garantías de seguridad jurídica, destacándose dentro de éstas la garantía de audiencia y de legalidad consagradas principalmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental.<sup>77</sup>

El segundo criterio de clasificación que expone, lo basa, como se dijo, en el *contenido del derecho público subjetivo* que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales. Este contenido constituye lo exigido o reclamado al sujeto obligado (Estado y autoridades estatales) por parte de su titular (gobernado); y dentro de este rubro clasifica a las garantías individuales en “garantías de *igualdad*, de *libertad*, de *propiedad* y de *seguridad jurídica*”.<sup>78</sup>

<sup>76</sup> Burgoa, Ignacio, op. cit., págs. 193 y 194.

<sup>77</sup> Ídem, pág. 194.

<sup>78</sup> Ídem, pág. 195.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

La licenciada Margarita Herrera Ortiz, por su parte, toma como base dos aspectos a los que denomina *doctrinario* y *práctico*, para clasificar "las garantías individuales",<sup>79</sup> garantías que como se recordará considera sinónimo de "derechos humanos" y prefiere llamarlas, como algunos otros juristas, "garantías constitucionales", procurando ser acorde a la denominación empleada por la Constitución.

Desde el *punto de vista doctrinal*, expone que las garantías constitucionales pueden enfocarse desde dos ángulos diferentes: 1) *por su forma*, y 2) *por su contenido*.

*Respecto a la forma*, esto es, a la manera en que actúan las autoridades estatales frente a los gobernados, esta actuación puede ser:

*Positiva*, cuando las autoridades estatales para otorgar al gobernado el disfrute de la garantía constitucional, realiza prestaciones de dar o hacer. De esta manera la actuación formal es un derecho positivo que comprenden garantías de seguridad jurídica.

*Negativa*, cuando las autoridades estatales para otorgar el derecho público subjetivo a los gobernados, asumen una actitud de no dar, de no hacer o de no prohibir. Esto nos da como consecuencia, que materialmente es una actitud pasiva. Esto da como resultado garantías específicas de libertad.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Herrera Ortiz, Margarita, op. cit., págs. 57-59

<sup>80</sup> Ídem, págs. 57 y 58.

## CONCEPTOS PRELIMINARES

Con relación a su contenido, las clasifica de acuerdo a la materia que cada uno de los derechos públicos subjetivos contiene. Advierte que "todas y cada una de las garantías que otorga nuestra Constitución, poseen un objeto de regulación diferente; sin embargo, en términos generales se pueden dividir en varios grupos diferentes:

- A. *De igualdad.*
- B. *De libertad.*
- C. *De propiedad.*
- D. *De seguridad jurídica.*
- E. *Políticas.*
- F. *Sociales.*<sup>81</sup>

Respecto al segundo aspecto de clasificación, al que le da el nombre de *Práctico* toda vez de que no acude a ningún concepto doctrinario para efectuarla, sino que lo único que hace es agrupar a las garantías de acuerdo a la materia que regulan, las divide en:

- 1. *Garantías de igualdad*  
Artículos 1, 2, 4, 12 y 13.
- 2. *Garantías de libertad*  
Artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 24.
- 3. *Garantías de seguridad jurídica*  
Artículos: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

---

<sup>81</sup> Herrera Ortiz, Margarita, *op. cit.*, pág. 58.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

4. *Garantías políticas*
  - a) De nacionalidad.- Artículo 30.
  - b) De ciudadanía.- Artículo 34.
  
5. *Garantías sociales.*  
Artículo 27 (garantías de propiedad)  
Artículo 123.
  
6. *Capítulo económico de la Constitución.*  
Artículo 28 (garantías de libre concurrencia)<sup>82</sup>

El licenciado Efraín Polo Bernal clasifica las garantías individuales, a las cuales prefiere denominar "garantías constitucionales" en el sentido amplio de derechos públicos subjetivos fundamentales, de la siguiente forma: *garantías constitucionales sustantivas y garantías constitucionales instrumentales o adjetivas.*<sup>83</sup>

Señala que las garantías constitucionales sustantivas "se refieren a los derechos de protección a la vida humana, de la libertad, de la propiedad, de la seguridad jurídica, de la legalidad, de la igualdad; y a las de contenido social, político o económico; sin omitir apuntar que diversas garantías constitucionales participan de las características de unas o de otras; y que, además, se complementan con las que estructuran la división de poderes y de sus atribuciones."<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> Herrera Ortiz, Margarita, *op. cit.*, pág. 59.

<sup>83</sup> Polo Bernal, Efraín, *op. cit.*, pág. 16.

<sup>84</sup> *Idem.*

## CONCEPTOS PRELIMINARES

Por lo que hace a las garantías constitucionales instrumentales o adjetivas, éstas "comprenden el acceso a la justicia, la jurisdicción, la competencia, el debido proceso que aseguran el respeto y disfrute de los derechos fundamentales."<sup>85</sup>

Refiere asimismo que "ambas pueden distinguirse en garantías o libertades civiles y garantías o libertades políticas. Las primeras implican, en su sentido positivo, la posibilidad de realización del hombre, y en sentido negativo, una limitación del poder público (respecto a la libertad personal, a su integridad, y demás atributos de residencia, inviolabilidad del domicilio o de correspondencia, etc.); las segundas suponen participación y formación del poder, que mantienen una concepción de orden social, un equilibrio entre libertad y autoridad, y que, consecuentemente, limitan los poderes públicos, no sólo en cuanto a las libertades de reunión y de asociación, sino, también, de otras condiciones, como división del poder público, reconocimiento al pluralismo (libertad de sindicatos y de partidos políticos), respeto a la libertad del sufragio, que es la máxima de las libertades políticas, da factibilidad de revisión de los resultados de la elección, de un régimen de opinión pública (prensa libre y medios de comunicación no monolíticos), etc."<sup>86</sup>

Es pues importante la consulta de las clasificaciones que de las garantías individuales se han elaborado, porque facilitan, como se pudo observar, captar su espíritu, su esencia, el valor protegido o la libertad consagrada, su extensión y límites que para esa garantía ordena el legislador.

---

<sup>85</sup> Polo Bernal, Efraín. *op. cit.*, pág. 16.

<sup>86</sup> Ídem.

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS

La libertad provisional es un derecho que desde tiempos inmemoriales ha venido siendo regulado por los sistemas de enjuiciamiento, restringiéndolo o ampliándolo atento a las necesidades de la sociedad y a la ideología predominante en cada época.

Durante el siglo XVIII la ideología liberal y humanista en el ámbito del derecho penal, cuyo más destacado representante fue el marqués de Beccaria, influyeron considerablemente para acentuar la importancia de la libertad provisional como garantía del inculgado.

En nuestro país, aunque no con el carácter, ni la reglamentación que tiene en la actualidad, desde la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 se regulaba ya el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución. Y así, hasta nuestros días, diversos son los textos Constitucionales que en México se han ocupado de reglamentar este trascendental derecho que permite al inculgado evitar la imposición de la prisión preventiva.

#### 2.1 LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

Mientras en la Nueva España estaba en pleno el movimiento insurgente iniciado por don Miguel Hidalgo la noche del 15 de septiembre de 1810; en la ciudad española de Cádiz, las Cortes Generales y Extraordinarias de esa nación ibérica promulgaban, el 19 de marzo de

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

1812, la primera *Constitución Política de la Monarquía Española*. Este documento al que se le conoce con el nombre de *Constitución de Cádiz*, si bien es de origen español, resulta importante hacer referencia a él toda vez de que, aunque de manera relativa, estuvo vigente en México durante la época colonial.<sup>87</sup>

La Constitución de Cádiz fue fuente de inspiración de varias de las disposiciones legales que han llegado hasta nuestros días. Por lo que se refiere a la *libertad cautiva*, dentro del título V, relativo a los tribunales de la administración de justicia, su artículo 296 estableció:

“Artículo 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.”<sup>88</sup>

De esta manera el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza quedó condicionado a que el delito imputado al presunto responsable no estuviera sancionado con pena de prisión, es decir, no podían gozar de este derecho los procesados por delitos que tuvieran prevista pena corporal por mínima que ésta fuera.

---

<sup>87</sup> La Constitución de Cádiz fue promulgada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812 por el Virrey Venegas; sin embargo, el 22 de marzo de 1814 Fernando VII regresa a España dispuesto a gobernar como monarca absoluto y a las pocas semanas la declara abolida y disuelve las Cortes. Posteriormente, al iniciarse el año de 1820 empieza en España la rebelión liberal y meses después la multitud obliga a Fernando VII a jurarla, por lo que el Virrey Apodaca y la Real Audiencia tuvieron que hacer lo propio en la Nueva España, estando nuevamente vigente en nuestro territorio del 31 de mayo de 1820, al 27 de septiembre de 1821, fecha en que se consumó la independencia de México. Incluso se ha dicho que algunas disposiciones de la Constitución Política de la Monarquía Española estuvieron vigentes en nuestro país más allá de consumada la independencia, como sucedió con las leyes expedidas para la administración de justicia de 9 de octubre de 1812, o la de 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad de funcionarios.

<sup>88</sup> *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*. Cámara de Diputados, LV Legislatura, Tomo III, Cuarta Edición, México, 1996, pág. 874.

## 2.2 LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

El 22 de octubre de 1814, después de casi un año de labores errantes por las hostilidades de la época, el Congreso de Chilpancingo, convocado por don José María Morelos y Pavón, expedía un documento jurídico-político al que se le dio el nombre de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, comúnmente conocido como *Constitución de Apatzingán* en razón de que fue sancionado en esa pequeña ciudad.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana es un documento que si bien nunca estuvo en vigor, su importancia radica en que representó el primer esfuerzo significativo para institucionalizar la independencia de México y organizarlo jurídica y políticamente, como nunca lo imaginó don Miguel Hidalgo.

Relacionado con el tema que nos ocupa, el artículo 30 de la Constitución de Apatzingán dispuso:

**“Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”<sup>89</sup>**

Dicho precepto concuerda en esencia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que a la letra dice:

---

<sup>89</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, op. cit., pág. 874.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

"Siendo todo hombre presunto inocente, hasta que sea declarado culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona."<sup>90</sup>

Estos artículos encarnan el *principio de presunción de inocencia* que debiera prevalecer en toda legislación penal, el cual se considera constituye uno de los principales pilares que fortifican la institución de la libertad provisional, pues justifica la necesidad de implementar figuras alternativas que eviten la restricción de la libertad corporal de una persona (prisión preventiva) en tanto no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en la que se establezca que ha quedado plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le imputa.

### 2.3 EL REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO DE 1822.

De conformidad con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, se constituyó la Junta Provisional Gubernativa encargada de preparar la organización jurídico-política del nuevo Imperio Mexicano, la cual mediante decreto de fecha 17 de noviembre de 1821 hizo una convocatoria a las Cortes para integrar un congreso constituyente que quedó instalado el 24 de febrero de 1822.

---

<sup>90</sup> Burgoa, Ignacio, op. cit., pág. 97.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Sin embargo, el 19 de mayo de 1822 don Agustín de Iturbide es nombrado emperador del Imperio Mexicano, y el 31 de octubre de ese mismo año disuelve el congreso constituyente por considerar que sus ideas liberales y el gobierno republicano que el congreso tenía en mente podrían ser buenos en la teoría pero no eran adaptables a las circunstancias del país, pues sostenía que era necesario mantener la monarquía y un ejecutivo fuerte, en tanto el pueblo no alcanzara el grado de madurez necesario para gobernarse a sí mismo.

En lugar del congreso, don Agustín de Iturbide decide nombrar una Junta Nacional Instituyente integrada por 45 diputados partidarios suyos, a quienes les correspondió elaborar *el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822, mismo que en su artículo 74 prescribió:

“Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe dar fianza; y este recurso quedará expedito para cualquiera estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal.”<sup>91</sup>

## 2.4 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

El 29 de diciembre de 1836 se suscribieron en la ciudad de México las llamadas *Siete Leyes Constitucionales* que fueron el estatuto fundamental que rigió a nuestro país del año de 1836 al de 1841, las

---

<sup>91</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, op. cit., pág. 874.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

cuales dieron fin al sistema federal establecido por la Constitución de 1824, sustituyéndolo por un régimen central.

Con relación a la *libertad provisional*, la Quinta Ley Constitucional de la República Mexicana, relativa a la administración de justicia, en su artículo 46 estableció:

“Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.”<sup>92</sup>

### 2.5 EL PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

La entrada en vigor de las Siete Leyes Constitucionales no resolvió, como los partidarios del centralismo pensaban, el grave problema de inestabilidad política atribuido en ese entonces al sistema federal establecido por la Constitución de 1824. Los pronunciamientos militares continuaron, es más, el establecimiento del régimen central fue considerado como una de las causas que provocaron que Texas exigiera su independencia, y que Yucatán optara por separarse de la República Mexicana, como respuesta a que el centralismo lo convirtiera en un simple departamento.

---

<sup>92</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*. Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 238.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Ante el paulatino desmembramiento del país, los partidarios del federalismo se pronunciaron a través de múltiples levantamientos con el fin de restaurar el imperio de la Constitución de 1824, siendo considerada ésta como la etapa más caótica de nuestra historia.

El general Anastasio Bustamante, en su carácter de presidente de la primera república central, elaboró y recomendó en varias ocasiones al Congreso, *el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales*, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840, en cuyo artículo 9, que establecía los derechos del mexicano, su fracción V señaló:

**“No pueda ser detenido, ni permanecer en prisión, dando fianza, siempre que por la calidad del delito, ó por las constancias de proceso aparezca, que no se le puede imponer según la ley pena corporal.”<sup>93</sup>**

Cabe mencionar que este proyecto de reformas no llegó a concretarse debido al movimiento que en septiembre de 1841 iniciaron los generales Valencia, Paredes y Antonio López de Santa Anna, contra el gobierno del general Anastasio Bustamante, el cual trajo como resultado la expedición del documento conocido como las Bases de Tacubaya, en el que se declaró la cesación de los poderes ejecutivo y legislativo existentes por virtud de las Siete Leyes Constitucionales de 1836; se determinó convocar a un nuevo congreso para organizar a la nación; y se designó a una junta de personas que debían nombrar al titular del poder ejecutivo, cargo que recayó en la persona de Antonio López de Santa

---

<sup>93</sup> Vázquez, Josefina Zoraida. *Los primeros tropiezos, en historia general de México*, Tomo II, Tercera Edición, El Colegio de México, México, 1981. págs. 763-764.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

Anna, quien ocupó en esta ocasión por sexta vez la presidencia de la república.

### 2.6 PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1842.

De acuerdo con las llamadas Bases de Tacubaya, el 10 de diciembre de 1841 el general Antonio López de Santa Anna convocó a un nuevo Congreso Constituyente para organizar a la nación, mismo que debía quedar instalado a más tardar el primero de junio de 1842.

Del seno de este congreso se designó a una comisión compuesta por siete miembros, a quienes se les encomendó elaborar un proyecto de constitución. A su vez, dicha comisión se dividió en dos grupos: la fracción conservadora y centralista integrada por los diputados Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Joaquín Ladrón de Guevara y Pedro Ramírez, quienes realizaron el *Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana* conocido también como Proyecto de la Mayoría; y la fracción federalistas, formada por los diputados Juan José Espinosa de los Monteros, Octavio Muñoz Ledo y Mariano Otero, que dieron luz al llamado Voto Particular de la Minoría.<sup>94</sup>

*El Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana*, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842, en su artículo 7º, titulado "Garantías Individuales", su fracción VII dispuso:

---

<sup>94</sup> Lara Ponc, Rodolfo, op. cit., pág. 93.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

**"No puede declararse preso a un individuo sin que preceda una información sumaria por escrito, y sólo cuando de ella resulten nuevos indicios ó se corroboren legalmente los anteriores; ni podrá conservársele en detención ó prisión dando fianza, siempre que de la calidad del delito, ó de las constancias procesales, aparezca que no se le puede imponer pena corporal."**<sup>95</sup>

Sin embargo, después de una votación de 41 a favor por 35 en contra, el 14 de octubre de 1842 este primer proyecto de constitución fue declarado sin lugar a votar y devuelto a la Comisión Constituyente.

## **2.7 EL VOTO PARTICULAR DE LA MINORÍA DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE DE 1842.**

Un día después de que se dio lectura al primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, los diputados Juan José Espinosa de los Monteros, Octavio Muñoz Ledo y Mariano Otero, formularon un voto particular de constitución conocido como *Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842*, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto de 1842.

Con relación a la libertad provisional bajo caución, el denominado Voto Particular de la Minoría en su artículo 5º prescribió:

---

<sup>95</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pág. 308.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

**“La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:**

***Seguridad***

**X. Cuando por la cualidad del delito o por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo, bajo fianza, o en su defecto, bajo de otra caución legal.”<sup>96</sup>**

Al igual que el primer Proyecto de Constitución de la República Mexicana, este llamado Voto Particular de la Minoría también fue declarado sin lugar a votar, volviendo de nuevo a la Comisión Constituyente. En consecuencia, la Comisión Constituyente formuló un *Segundo Proyecto de Constitución*, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842, que tuvo como propósito conciliar las dos posturas antagónicas en ese entonces (centralistas y federalistas), mismo que si bien en su artículo 13 estableció una serie de garantías individuales, ninguna de ellas se refirió a la libertad provisional bajo caución, por lo que de haberse aprobado este último proyecto de constitución no se hubiese regulado tan trascendental derecho.<sup>97</sup>

## **2.8 LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA DE 1843.**

Tal y como se dispuso en los decretos de fechas 19 y 23 de diciembre de 1842, el Congreso Constituyente convocado de conformidad

<sup>96</sup> *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, op. cit., pág. 876.

<sup>97</sup> Este Segundo Proyecto de Constitución no se acabó de discutir debido a que el Congreso Constituyente fue disuelto, y en su lugar se nombro a una Junta de Notables “compuesta por ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo”, a quienes se les encomendó elaborar las bases para organizar a la nación, atento a lo dispuesto por los decretos expedidos el 19 y 23 de diciembre de 1842 por don Nicolás Bravo, entonces Presidente de la República.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

con las llamadas Bases de Tacubaya fue disuelto, y don Nicolás Bravo, entonces presidente de la República, hacía la designación de los ochenta notables que integrarían la Honorable Junta Nacional Legislativa encargada de revisar la conflictiva situación que atravesaba la República y dictar las bases de una nueva constitución que sustituyera a las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

El 6 de enero de 1843 la Junta Nacional Legislativa quedó instalada y acordó por mayoría no limitarse a elaborar las bases sino que expediría una Constitución. Resultado de este trabajo legislativo, el 12 de junio de 1843 el general Antonio López de Santa Anna, quien había reasumido la Presidencia provisional de la República, sancionaba las llamadas *Bases Orgánicas de la República*, que reiteraban el régimen central implantado por las Siete Leyes Constitucionales.

"Por lo que concierne a las garantías del gobernado, las Bases Orgánicas de 1843 superaron a las Constituciones de 1824 y de 1836, al contener en un capítulo explícito y de manera más completa que en estos dos últimos ordenamientos, un cuadro general de los derechos de los habitantes de la República (arts. 7 al 10)."<sup>98</sup>

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana en el título II, artículo 9, que fijaba los derechos de sus habitantes, en su fracción IX estableció:

---

<sup>98</sup> Burgoa. Ignacio. *op. cit.*, pág. 134.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

**“IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza”.<sup>99</sup>**

Como se podrá confrontar, el contenido de este precepto es básicamente el mismo que el del artículo 296 de la Constitución de Cádiz, abordado en el apartado 2.1 del presente capítulo. De esta manera la procedencia de la libertad provisional bajo caución seguía limitándose a aquellos casos en que el delito imputado a un procesado no estuviera sancionado con pena de prisión, principio que imperaba desde 1812.

**2.9 EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856.**

La violenta tiranía impuesta por el general Antonio López de Santa Anna, la imposibilidad del gobierno conservador para resolver los grandes problemas del país, las vejaciones reiteradas contra la población, fueron algunos de los factores que generaron el levantamiento popular conocido como la Revolución de Ayutla, iniciado el primero de marzo de 1854, a la cabeza del coronel Florencio Villarreal.

Este movimiento revolucionario que dio fin a la dictadura impuesta por el general Antonio López de Santa Anna, tuvo como base el llamado Plan de Ayutla que propendió a derrocar violentamente la dictadura santanista, y entre otras cosas proponía la integración de un congreso

---

<sup>99</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, págs. 406-407.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

constituyente para la formación de una nueva constitución que reorganizara jurídicamente a nuestro país.

En uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, el 15 de mayo de 1856 don Ignacio Comonfort, en su carácter de Presidente sustituto de la República Mexicana, expidió *el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, que regiría a la nación hasta en tanto se sancionara la nueva Constitución que se discutía en ese momento en el congreso constituyente.

La Sección Quinta del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana se integró por la ofrecida "ley de garantías individuales", tomada del acuerdo aprobado por el último Senado constitucional con modificaciones en lo que el gobierno consideró necesario. Bajo el rubro de Seguridad, en su artículo 50 se dispuso:

**"En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza."<sup>100</sup>**

De esta manera es la sanción corporal del delito la que continuaba determinando si un inculpado tenía o no derecho a gozar de su libertad provisional bajo caución.

## 2.10 EL PROYECTO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DE 1856.

De acuerdo con el Plan de Ayutla, el 16 de octubre de 1855 don Juan Álvarez hizo la convocatoria del congreso constituyente que habría de organizar a la nación bajo la forma de república representativa popular.

<sup>100</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, op. cit., pág. 877

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

El 18 de febrero de 1856 se realizó la apertura solemne de las sesiones del congreso, cuya composición mostró la existencia de las dos tendencias clásicas en ese entonces, las cuales claramente definidas lucharían fervientemente por sus ideales: la liberal y la conservadora. En medio de estos dos grupos se encontraban los llamados moderados, principalmente liberales y algunos conservadores, que buscaban el equilibrio de fuerzas.

La Comisión de Constitución del Congreso Constituyente de 1856-1857 se integró por los diputados: Ponciano Arriaga (presidente), Isidoro Olivera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, Mariano Yáñez, León Guzmán y Pedro Escobedo y Echánove como propietarios, y como suplentes José M. Cortés Esparza y José María Mata; incorporándose posteriormente, en sesión de fecha 22 de febrero, Melchor Ocampo y José María del Castillo Velasco.

La comisión integrada de esta forma era de corte mayoritariamente liberal puro, situación que fue aprovechada por don Ponciano Arriaga para lograr imponer el proyecto de la comisión y desechar el proyecto de don Mariano Arizcorreta.

Fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856, *el Proyecto de la Comisión de Constitución* estableció en su artículo 31 que:



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

“Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero.”<sup>101</sup>

Esto es, seguía imperando el criterio de limitar el derecho a la libertad provisional bajo caución a aquellos casos en que el delito imputado a un inculpados no estuviera sancionado con pena privativa de la libertad.

## 2.11 TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Los debates en las sesiones del Congreso Constituyente de 1856-1857, han sido considerados como los más brillantes de la historia parlamentaria mexicana. En el escenario, los conservadores defendían la tradición, la estabilidad social, el orden y la paz; es decir, pugnaban por la continuidad del pasado; buscaban la conservación de los fueros y privilegios eclesiásticos; admitían parcialmente los derechos del hombre, pues negaban la libertad de culto y reafirmaban la unión de la Iglesia y el Estado. Por su parte, los liberales luchaban por la desaparición de los fueros y privilegios militar y eclesiástico; la igualdad y la libertad humana; la separación de la Iglesia y el Estado; la libertad de conciencia, cultos, enseñanza, pensamiento e imprenta; la libertad de trabajo, industria y

---

<sup>101</sup> Tena Ramírez, Felipe, op. cit., pág. 558.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

comercio; la desamortización de los bienes del clero; el sistema federal; la división de poderes, y el instrumento para garantizar el estado de derecho: el juicio de amparo.

En la sesión del día 25 de agosto de 1856 el Congreso Constituyente aprobó sin modificaciones y por unanimidad de 84 votos, el artículo 31 del proyecto inicial, relativo a la libertad provisional, el cual pasó a formar parte de la Constitución de 1857 como artículo 18.

El 5 de febrero de 1857 el Congreso General Constituyente juraba y sancionada *la Constitución Política de la República Mexicana*, que quedó dividida en títulos, secciones, y artículos.<sup>102</sup>

Ubicado dentro del título I, sección I, relativo a los derechos del hombre, el artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana dispuso expresamente que:

“Solo habrá lugar á prisión por delito que merezca penal corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero.”<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> La Constitución Federal de 1857 fue la primera Ley Fundamental de nuestro país que estableció una sección especial enumerando los *derechos del hombre*, inscrita en su Título I, Sección I; asimismo consagró el *juicio de amparo* como el instrumento para hacerlos efectivos, el cual como se recordará fue establecido por primera vez en a Constitución de Yucatán de 1841, y después en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

<sup>103</sup> Constituciones de México, Edición facsimilar, Secretaría de Gobernación, México, Distrito Federal, 1957, págs. 165-166.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

*De esta manera la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, al igual que la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, y que los textos constitucionales que estuvieron vigentes en nuestro país dentro de ese lapso, también limitó el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución a aquellos casos en que el delito imputado al presunto responsable no tuviera señalada pena privativa de la libertad, es decir, constitucionalmente no tenían derecho a ella los procesados por delitos sancionados con pena corporal por mínima que ésta fuera.*

No obstante esta prescripción que imperaba desde 1812 y que aún prevalecía en el artículo 18 de la Constitución de 1857, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 permitió el otorgamiento de la libertad provisional en casos en que el delito imputado tuviera prevista pena corporal, siempre que el máximo de la sanción aplicable fuera de 5 años. Posteriormente el Código de 1894 amplió la concesión de este beneficio hasta por delitos que merecieran siete años de prisión. Sin embargo, desafortunadamente este derecho a la libertad provisional bajo caución quedó considerablemente limitado por el arbitrio judicial, ya que bastaba con que el juez estableciera la existencia del temor de que el acusado se fugara, para no concederle dicho beneficio.

## 2.12 MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE DON VENUSTIANO CARRANZA.

El 1 de diciembre de 1916 don Venustiano Carranza, encargado del Poder Ejecutivo en virtud del triunfo de las fuerzas revolucionarias adheridas al Plan de Guadalupe, presentaba al Congreso Constituyente

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

convocado al efecto, su Mensaje y Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857.

En su mensaje, don Venustiano Carranza señaló que no obstante el artículo 20 de la Constitución de 1857 establecía las garantías que todo acusado debía tener en un juicio criminal, en la práctica esas garantías habían sido enteramente ineficaces, en razón de que, sin ser violarlas literalmente, al lado de ellas se seguían dando prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejaban generalmente a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces, e incluso de los mismos agentes o escribientes suyos.<sup>104</sup>

Respecto a la *libertad provisional bajo caución*, los párrafos trigésimo y trigésimo segundo de su mensaje, indicaban lo siguiente:

"Trigésimo párrafo. La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia."<sup>105</sup>

Trigésimo segundo párrafo. "A remediar todos estos males tienden las reformas del citado artículo 20."<sup>106</sup>

---

<sup>104</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, op. cit., pág.879.

<sup>105</sup> Ídem, pág. 880.

<sup>106</sup> Ídem.

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)**

El artículo 20 del Proyecto de Constitución presentado por don Venustiano Carranza, contuvo innovaciones trascendentales que transformaron por completo el proceso penal en México, haciéndolo más liberal y más humano. En él se proponía que la institución de la libertad caucional se regulara de la siguiente forma:

**"Artículo 20 del Proyecto. En todo Juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:**

I. Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante para asegurarla;"<sup>107</sup>

**2.13 TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN I DE LA  
CONSTITUCIÓN DE 1917.**

A partir del 1 de diciembre de 1916 comenzaron en la ciudad de Querétaro las reuniones del Congreso Constituyente convocado por don Venustiano Carranza, y el día 6 de ese mismo mes y año, producto de una votación abierta, se designaba a la Comisión de Constitución del

---

<sup>107</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, op. cit., pág. 880.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

Congreso que quedó integrada por los diputados: Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis C. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román.

En la 27ª sesión ordinaria del Congreso, celebrada el día 2 de enero de 1917, se leyó el dictamen de la comisión sobre el artículo 20 del Proyecto de Constitución presentado por don Venustiano Carranza, en el que se señaló que "si el acusador, sea la sociedad por medio del ministerio público, o un particular, tiene libertad completa para acumular todos los datos que haya contra el acusado, es la mayor iniquidad que a éste se le pongan trabas para su defensa, cuando ya la privación de su libertad le coloca en una situación muy desventajosa respecto a la parte acusadora."<sup>108</sup> Por lo tanto el dictamen de la comisión consideró que una de las tres innovaciones más plausibles "en el más alto grado" de este proyecto, fue precisamente la de poner la libertad bajo caución al alcance de todo acusado, cuando el delito que se le imputara no tuviera señalada una pena mayor de cinco años, pues como se recordará, el artículo 18 de la Constitución de 1857 restringió el otorgamiento de la libertad caucional a casos en que el delito imputado a un inculpado no tuviera señalada pena privativa de la libertad, es decir, no concedía este beneficio a los procesados por delitos sancionados con pena corporal por mínima que ésta fuera.

Con relación a la fracción I, el dictamen de la comisión hizo una sola modificación de estilo al artículo 20 del proyecto de don Venustiano Carranza, al quitar la coma que seguía a la palabra "personal", ubicada en la parte final de esta fracción.

---

<sup>108</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, op. cit., pág. 903.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

En la 29ª sesión ordinaria celebrada la tarde del jueves 4 de enero de 1917, el artículo 20 del proyecto de don Venustiano Carranza fue debatido y aprobado por unanimidad de 154 votos; siendo su fracción VI votada después por separado debido al debate que generó, y finalmente aprobada por mayoría de 84 votos a favor y 70 en contra.<sup>109</sup>

Las sesiones del Congreso Constituyente se clausuraron el 31 de enero de 1917. Ese mismo día por la mañana se firmó la Constitución y por la tarde rendían la protesta de guardarla, primero los diputados y luego don Venustiano Carranza.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1 de mayo del mismo año.

Ubicado dentro del Título Primero, Capítulo I, De las Garantías Individuales, el texto original de la fracción I del artículo 20 quedó de la siguiente forma:

**“En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:**

- I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u

---

<sup>109</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, op. cit., pág. 921.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla;”<sup>110</sup>

Este precepto constituyó sin duda alguna un parte aguas en el régimen de la libertad provisional bajo caución de nuestro país, por las siguientes razones:

1. *Por primera vez en México un texto constitucional garantizaba la obtención de la libertad provisional bajo caución en casos de delitos que merecieran pena corporal.*

2. *Se establecieron criterios objetivos para el otorgamiento de la libertad provisional, de manera tal que el juez no pudiera rebasarlos. Se señaló el límite superior de diez mil pesos para la garantía y se dispuso como máximo de la pena corporal aplicable para poder hacer uso de este derecho, los 5 años de prisión, prescribiéndose que la libertad debía otorgarse inmediatamente que lo solicitara el inculpado sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal correspondiente.*

3. *Se limitó el arbitrio del juez a tomar en cuenta las circunstancias personales del inculpado y la gravedad del delito imputado, pero sólo para, sobre esas bases, fijar el monto de la garantía, no así para resolver sobre el otorgamiento o negativa de dicho derecho.*

---

<sup>110</sup> Sistema de Información Legislativa, Cámara de Diputados, Diario Oficial del día Lunes 5 de febrero de 1917, Tomo V, 4<sup>o</sup>. Época, Número 30.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Con relación a los cinco años de prisión que fijó el texto constitucional como máximo para determinar la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se emitieron dos interpretaciones jurisprudenciales. Un primer criterio sustentado por la Corte en el año de 1919 señaló que las disposiciones del artículo 20 "se refieren al máximo de la pena que por el delito se pudiera imponer, y, en caso de duda, debía tomarse como base la pena mayor, para evitar el peligro de conceder la libertad caucional al delincuente que merece más de cinco años de prisión."<sup>111</sup>

Así, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931 dispuso en su artículo 556 que:

"Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión ...".

En marzo de 1935 la interpretación del supremo órgano jurisdiccional se modificó considerando que la libertad bajo fianza a la que se refería la fracción I del artículo 20 Constitucional debería concederse atendiendo al término medio aritmético de la pena. En el mismo sentido se emitió otra ejecutoria en el año de 1937,<sup>112</sup> y posteriormente varias más sustentaron el mismo criterio, constituyendo, finalmente, la Tesis 333 de Jurisprudencia Definida, publicada en el Tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación.

---

<sup>111</sup> Tomado de la Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I, México, 1984, pág. 91.

<sup>112</sup> Ídem, págs. 619 y 767.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

2.14 REFORMA DE 1948.

El día 11 de noviembre de 1947 el Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán Valdés, envió a la Honorable Cámara de Senadores un proyecto de reforma a la fracción I del artículo 20 Constitucional, que tuvo como propósitos *introducir el criterio jurisprudencial relativo a la aplicación del término medio aritmético de la pena; adecuar el monto máximo de las cauciones a la realidad económica imperante; y prever los casos de delitos que produjeran al autor un beneficio económico o causaran a la víctima un daño patrimonial.*

En sesión de la Cámara de Senadores celebrada el 23 de diciembre de 1947, la Asamblea consideró el proyecto de urgente y obvia resolución, y por unanimidad de ochenta y un votos fue aprobado y turnado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que en sesión del propio día 23 lo votó afirmativamente, enviándolo a las Legislaturas de los Estados de la Federación, las cuales en su mayoría también lo aprobaron.

Así, por decreto publicado en el Diario Oficial del día jueves 2 de diciembre de 1948, se declaró reformada y adicionada, por primera vez, la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República, para quedar de la siguiente forma:

**"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:**

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado."<sup>113</sup>

De esta manera se plasmaba en el texto constitucional el criterio jurisprudencial que había venido aplicándose, de que no debía ser el máximo de la pena correspondiente al delito imputado la base para establecer la procedencia de la libertad provisional bajo caución sino el término medio aritmético de dicha pena.

Asimismo se incrementaba el monto máximo de la caución que garantizaría la libertad provisional del inculpado, en razón de que se consideró que la cantidad de \$10,000.00 pesos que fijaba el texto original como máximo, suma que equivalía a 2,222 veces el salario mínimo vigente en esa época,<sup>114</sup> ya no aseguraba realmente la sujeción del

<sup>113</sup> Sistema de Información Legislativa. Cámara de Diputados. Diario Oficial del día jueves 2 de diciembre de 1948.

<sup>114</sup> Por Decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1947, el salario mínimo vigente se fijó en la cantidad de \$4.50 pesos.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

procesado a la acción de la justicia, lo que generaba – según lo señalado en la exposición de motivos de esta iniciativa de reforma - “que con frecuencia los delincuentes no sólo burlen a los Tribunales, sino que además, y tratándose de delitos patrimoniales, resulta para ellos provechosísimo el otorgar la garantía, dispuestos a perderla, ya que de antemano saben que se les hará efectiva al sustraerse a la acción de la justicia, para disfrutar tranquilamente del producto de su delito...”<sup>115</sup>

Por tal motivo, esta reforma constitucional estableció dos reglas para determinar el monto de la caución que se debía fijar para garantizar la libertad provisional de un inculpado:

a) *Un máximo de \$250,000.00 pesos para los casos en que el delito no tuviera consecuencias patrimoniales (regla general).* Dicha cantidad era equivalente a 55,555 veces el salario mínimo vigente en esa época que era de \$4.50 pesos, de acuerdo a lo establecido por Decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1947.

b) *Una garantía tres veces mayor, cuando menos, al beneficio obtenido o al daño ocasionado, tratándose de delitos que representaran para su autor un beneficio económico o causaran a la víctima un daño patrimonial (regla específica).*

Don José de las Fuentes Rodríguez comenta que tanto “el Ejecutivo como el Congreso de la Unión al aceptar y votar de conformidad la reforma propuesta, tuvieron la intención de acabar con un sistema

---

<sup>115</sup> Zamora Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993. pág. 178.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

procesal contenido en una garantía constitucional, que venía siendo en la práctica un perjuicio de carácter social."<sup>116</sup>

Por su parte, el licenciado Eduardo Andrade Sánchez opina que "una de las preocupaciones principales que dieron lugar a esta reforma, fue el hecho de que el texto constitucional original, daba pie a que frecuentemente los delitos patrimoniales resultaran un buen negocio para los delinquentes, dado que no se ligaba la caución al beneficio obtenido o al daño causado."<sup>117</sup>

El licenciado Jesús Zamora Pierce apunta que "la razón que llevó al legislador a introducir esta reforma en la Constitución fue el deseo de que el monto de la fianza fuera, siempre, mayor que el lucro obtenido por el delincuente con su ilícita conducta, a de fin de que el procesado no pudiera *hacer negocio* sustrayéndose a la justicia."<sup>118</sup>

No obstante considerar un acierto el hecho de que para determinar el monto de la caución que garantizará la libertad provisional de un inculpado, se tomen en cuenta los daños económicos ocasionados a las víctimas del delito, a fin de asegurar el resarcimiento de los mismos en caso de que aquél evada la acción de la justicia; en mi opinión esta reforma constitucional fue deficiente en cuanto a que al establecer la regla que tratándose de delitos que tuvieran consecuencias patrimoniales el monto de la caución sería tres veces mayor, cuanto menos, al beneficio económico obtenido o al daño patrimonial causado, no se tomaron en

<sup>116</sup> De las Fuentes Rodríguez, José, Reforma de la Fracción I del Artículo 20 Constitucional, Criminología, Año XXII, número 9, septiembre, México, 1956, págs. 645-654.

<sup>117</sup> La Reforma Jurídica de 1984 en la Administración de Justicia, Procuraduría General de la República, Primera Edición, impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1985, pág. 47.

<sup>118</sup> Zamora Pierce, Jesús, op. cit., pág. 177.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

consideración las formas de culpabilidad reconocidas en ese entonces por el Código Penal, por lo que sin excepción dicha disposición se aplicó injustamente tanto a procesados por la comisión de delitos intencionales o dolosos, como a aquéllos que se les imputaban delitos imprudenciales o culposos, quienes evidentemente merecen un trato más favorable por representar un menor grado de peligrosidad para la sociedad.

Asimismo se estima que esta reforma constitucional, al igual que limitó el arbitrio del juzgador para poder reducir el monto mínimo de la caución en este tipo de casos (la garantía que se fijara tenía que ser, cuanto menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado); debió también establecer un tope al monto máximo dicha caución para que el juzgador no pudiera rebasarlo y con ello evitar se cometieran excesos y arbitrariedades en perjuicio sobre todo de aquellos procesados de escasos recursos económicos quienes por desgracia son la gran mayoría.

Es importante reflexionar y tener presente siempre que en esta etapa del procedimiento penal no existe la certeza jurídica de que un individuo es responsable de los delitos que se le imputan, dado que no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar de manera fehaciente que haya obtenido un beneficio ilícito, o sea el responsable de los daños ocasionados. De esta manera, si ya de por sí representa para el procesado una dura carga el hecho de que, aun cuando no habiendo una sentencia condenatoria en su contra, tenga que responder en esta etapa procesal por la reparación de los daños a los que en su caso pudiera condenársele, a fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de las víctimas; resulta en consecuencia equitativo que una vez asegurados

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

éstos, en su dimensión exacta, la cantidad que se le fije por concepto de asegurar su sujeción al proceso penal instruido en su contra, debe ser justa, asequible para el inculpado, y por ningún motivo dicho monto debe pretender ser un obstáculo insuperable (gravamen económico) para aquéllos que teniendo derecho a su libertad provisional, puedan garantizarla, pues de ser así se estaría confinando al presunto responsable a sufrir una pena anticipada (prisión preventiva).

Don Guillermo Pérez Aldana, en un interesante trabajo sobre los antecedentes preconstitucionales de la fracción I del artículo en comento, manifiesta que el Derecho penal es un derecho de clase y que por lo tanto la institución de la libertad provisional bajo caución es un beneficio que se hace prácticamente nugatorio para la clase trabajadora, por tener aquél un carácter eminentemente económico.<sup>119</sup>

De ninguna manera se está de acuerdo con que el Derecho penal sea un derecho de clase, sin embargo con pesar habrá que reconocer que ese factor económico (garantía caucional) estrechamente vinculado con la institución de la libertad provisional, restringe y en ocasiones hace inalcanzable la libertad a personas de escasos recursos, con lo que de cierta forma este derecho se convierte en un privilegio elitista.

## 2.15 REFORMA DE 1985.

En el primer semestre de 1983 el Presidente de la República, licenciado Miguel De la Madrid Hurtado, ordenó la realización de una

<sup>119</sup> Pérez Aldana, Guillermo. La libertad caucional, los dictámenes preconstitucionales y la fracción I del artículo 20 constitucional. Criminalia, año IV, número 4, diciembre, México, 1937, pág. 197-205.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

Consulta Nacional sobre Administración de Justicia, en la que se hizo patente la molestia social causada por el inadecuado monto de las cauciones exigidas con relación a las circunstancias económicas de la época, que ocasionaba que individuos peligrosos para la sociedad, obtenían con alarmante frecuencia su libertad provisional mediante irrisorias sumas de dinero. Ello motivó un estudio minucioso que culminó con la presentación por parte del Ejecutivo Federal, de una iniciativa de reformas a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respondiera a las nuevas necesidades planteadas.

En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del día 5 de septiembre de 1984, se dio lectura a esta Iniciativa de reformas, fechada el 3 de septiembre de 1984, cuyas propuestas y puntos principales fueron:

a) Se indicó que "por razones de técnica jurídica, era preferible hablar de caución y no de fianza, puesto que ésta es sólo una especie de aquélla".<sup>120</sup>

Esta modificación sugerida por el Ejecutivo fue muy importante dado que no sólo constituyó un perfeccionamiento en cuanto a la terminología técnica aplicable, sino que además abrió la posibilidad de que la libertad provisional de un inculcado se pudiera garantizar través de cualquier forma de caución, sin limitarla al depósito, la hipoteca y la fianza como lo hacía el texto constitucional aún vigente en ese entonces, al establecer como requisito "poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal

---

<sup>120</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, op. cit., pág. 923.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

bastante para asegurarla"; pues debido a esta redacción, los Códigos de Procedimientos Penales vigentes en aquella época consideraron a estas tres especies de caución (depósito, hipoteca y fianza) como las únicas aplicables para garantizar la libertad de un individuo.

Actualmente el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 399) y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 562) reconocen como especies de caución, además del *depósito en efectivo, la hipoteca, la fianza, también la prenda y el fideicomiso formalmente constituido.*

b) A fin de encauzar el correcto otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, con base en la pena aplicable al delito imputado, el Ejecutivo Federal propuso "se considerarán las modalidades que en éste se presenten y, por lo tanto, la pena que legalmente corresponda. Así, quedará recogido el delito que verdaderamente se cometió, y no una hipótesis penal abstracta."<sup>121</sup>

Con relación a este tema, en los años anteriores a 1933 la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia firme número 653 que a la letra dice:

**"LIBERTAD CAUCIONAL.** Para concederla, debe atenderse solamente a la pena que corresponda al delito imputado, tal cual está señalado en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y

---

<sup>121</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, op. cit., pág. 923.

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.**

**agravantes que puedan existir, porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso.”<sup>122</sup>**

	Págs.
Tomo I.-	Bravo Lorenzo. . . . . 936
Tomo IV.-	Pineda J. Guadalupe y coags. . . . . 361
Tomo V.-	Pérez José María. . . . . 692
Tomo VIII.-	Arieta Manuel. . . . . 906
Tomo XI.-	Acevedo Jesús . . . . . 520

Posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación empezó a dictar diversas resoluciones que produjeron una importante controversia sobre este tema. Así, la jurisprudencia firme número 657 dispuso:

**“LIBERTAD CAUCIONAL.-** Al resolverse sobre la concesión de la libertad caucional, deben tenerse en cuenta las circunstancias modificativas de la naturaleza del hecho y de la responsabilidad penal que éste produce para el acusado.”<sup>123</sup>

	Págs.
Tomo LII.-	Becerra Jesús. . . . . 2097
Tomo LXIII.-	Martínez Arenas Wenceslao. . . . . 1212
Tomo LXXIII.-	Juez Primero de lo Criminal De Puebla. . . . . 7417
Tomo LXXXVI.-	Martínez Antonio . . . . . 29
Tomo LXXXI.-	Valés Manuel. . . . . 738

<sup>122</sup> **Compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Sustentada en sus ejecutorias pronunciadas desde el año de 1917 al de 1954.** Tomo II, Semanario Judicial de la Federación, Imprenta Murguía, S.A., México, 1955, pág. 1167.

<sup>123</sup> **Idem,** pág. 1173.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Es importante comentar que cuando el Ejecutivo Federal presentó esta Iniciativa de reforma, el Código Federal de Procedimientos Penales había sido reformado un año antes mediante decreto publicado en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1983, y disponía ya:

"Artículo 399.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste, acreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad."

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de 4 de enero de 1984, en su artículo 556 al respecto prescribía:

"Artículo 556.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El juez atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor."

c) En razón de que de manera paulatina habían ido desapareciendo del derecho federal mexicano señalamientos de cantidades absolutas identificadas en pesos, se recomendó que el monto de la caución para garantizar la libertad provisional de un inculpado se fijara en múltiplos del salario mínimo para que la variación periódica

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.**

permitiera el ajuste automático y racional de la cuantía que contempla la ley sin necesidad de reformas normativas frecuentes.

d) Atendiendo a que después de treinta y cinco años la cantidad de \$250,000.00 pesos que fijaba el texto constitucional como máximo para garantizar la libertad provisional de un individuo, ya no correspondía a las circunstancias de la realidad;<sup>124</sup> se propuso que el límite máximo de la caución fuera la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito, y se estableciera la posibilidad que el juez o el tribunal pudieran duplicar dicha cantidad, a solicitud motivada del Ministerio Público, en razón de la gravedad del ilícito, de las características de éste y de las condiciones personales del inculpado y de la víctima.

La iniciativa señaló que esta posibilidad de duplicar el monto de la caución de ninguna manera "implica tratamiento inequitativo hacia el inculpado, pues la reforma que se pretende sólo señala el máximo de la caución, no el mínimo de ésta. Consecuentemente, el juzgador puede y debe actuar con equidad en la fijación de la garantía, conciliando intereses particulares y sociales, que el Estado ha de observar y proteger por igual. Así se tutelan tanto los derechos del individuo como los derechos de la comunidad".<sup>125</sup>

El licenciado Jesús Zamora Pierce comenta que no obstante el desplome enorme que sufrió el monto máximo de la caución entre 1948 y

---

<sup>124</sup> En enero de 1985 se fijó el salario mínimo para el Distrito Federal en \$1,060.00 pesos, por lo que la cantidad de \$250,000.00 pesos que fijaba el texto constitucional aún vigente en esa fecha, representaba 235 tantos de salario mínimo.

<sup>125</sup> *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, op. cit., pág. 924.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

1985, que pasó de representar 55,555 tantos de salario a un valor equivalente a menos de 250 tantos; el número de prófugos durante ese lapso permaneció invariable, por lo que considera que "si la dramática alteración en el valor de las cauciones no tuvo consecuencias en la conducta de los procesados, se impondría con valor de evidencia la conclusión de que el procesado se encuentra arraigado en el lugar del proceso por razones ajenas al monto de la caución, de donde resulta cuestionada por su base la presión preventiva."<sup>126</sup>

e) Por último, y con el propósito de asegurar en mayor medida el desarrollo del proceso y la protección a la víctima; el Ejecutivo Federal propuso "modificar la parte final del segundo párrafo de la fracción I, indicando que si el delito representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados, en los términos en que éstos aparezcan acreditados cuando el juzgador debe resolver sobre la petición de libertad provisional."<sup>127</sup>

En los términos expuestos, el texto del proyecto de Decreto propuesto por el Ejecutivo Federal para reformar la I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso lo siguiente:

*"Artículo 20.* En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

---

<sup>126</sup> Zamora Pierce, Jesús, *op. cit.*, pág. 189.

<sup>127</sup> *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, op. cit.*, pág. 924.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juez o el tribunal, en su caso, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez o el tribunal en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Esta cantidad podrá ser incrementada al doble, previa solicitud motivada por parte del Ministerio Público, cuando resulte pertinente hacerlo en virtud de la especial gravedad del delito, tomando en cuenta las características de éste y las personales del inculpado y de la víctima. La autoridad que acuerde el incremento razonará su determinación.

Si el delito representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados.

*Transitorio*

*Artículo único.* El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>128</sup>

<sup>128</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, op. cit., pág. 924.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I. DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Recibida esta iniciativa de reforma por la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que fungió como cámara de origen, fue turnada a las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales, Primera de Justicia y Segunda de Estudios Legislativos, las cuales previo estudio elaboraron el dictamen respectivo, fechado el 25 de septiembre de 1984, en el que se señalaron los aciertos de la Iniciativa, pero a su vez se le hicieron algunas modificaciones y adiciones:

a) Se coincidió con el criterio sustentado por la Iniciativa, "de suprimir el término fianza, para referirse al de caución, ya que, independientemente de las razones técnicas jurídicas, este precepto tiene características genéricas que abarcan los diversos tipos de garantía."<sup>129</sup>

Esta adecuación terminológica había sido ya recomendada en varias ocasiones por la doctrina mexicana partiendo del principio de que la caución constituye el género y la fianza sólo una especie de ésta.

b) Se acogió la propuesta de que el juzgador, para determinar la procedencia de la libertad provisional de un inculpado, con base en la pena aplicable al delito, atendiera no sólo al tipo básico, sino también las modalidades atenuantes o agravantes del mismo.

*De acuerdo con la intención del legislador, por modalidades debía entenderse todas aquellas circunstancias que atenuaban o agravaban el tipo básico de un delito; sin embargo, es importante aclarar y precisar que*

---

<sup>129</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, op. cit., pág. 925.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

*en el ámbito jurídico penal una cosa son las modalidades del delito y otra muy diferente las circunstancias atenuantes y agravantes.*

*Modalidades* "son los diversos modos o formas de descripción de un delito".<sup>130</sup> Así, podemos observar que el delito de *traición a la patria*, previsto y sancionado en el artículo 123 del Código Penal Federal, presenta quince modalidades prescritas en las quince fracciones que integran dicho precepto; por su parte, el delito de *rebelión*, previsto y sancionado en el artículo 132 del citado ordenamiento jurídico, presenta tres modalidades establecidas en sus tres fracciones; así como también son tres las modalidades del delito de *ultrajes a la moral pública*, conforme a lo dispuesto por el artículo 200 del código sustantivo en cita.

Las *circunstancias* por otra parte, son todas aquellas que se agregan al delito sin formar parte del tipo penal, por lo que no influyen ni modifican la existencia del delito en sí, y sólo sirven para determinar su mayor o menor gravedad, y en consecuencia, un aumento o disminución de la pena. Al respecto podemos señalar que tanto el delito de *homicidio* como el de *lesiones* pueden presentar *circunstancias agravantes* de: premeditación (arts. 298, 315 y 320), de ventaja (arts. 316, 317, 298 y 320), de alevosía (arts. 318, 298 y 320) y traición (arts. 319, 298 y 320); así como también *circunstancias atenuantes* de: estado emocional violenta (art. 310); de riña (arts. 314, 297, y 308); de duelo (arts. 297 y 308). Estas *circunstancias atenuantes y agravantes* son, como se dijo, independientes del tipo penal del delito de que se trate, por lo que en el caso de que no se den o no puedan acreditarse, en nada afectan la

---

<sup>130</sup> Castillejos Escobar, Marcos, trabajo publicado en *La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia*, editada por la Procuraduría General de la República. México, 1984, pág. 729.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

existencia del delito en sí, que en el presente ejemplo sería el de *homicidio* previsto en el artículo 302, y el de *lesiones* previsto en el artículo 288, todos del Código Penal Federal.

*En conclusión no existen modalidades atenuantes o agravantes, sino modalidades del delito, y circunstancias atenuantes y agravantes.*

c) El dictamen consideró "conveniente modificar los conceptos de juez o tribunal a que alude la iniciativa, en virtud de que el concepto genérico de juzgador, abarca tanto al juez de primer grado como al tribunal de segundo";<sup>131</sup> adecuación que en mi opinión también fue técnicamente acertada.

d) Se aprobó la propuesta "de fijar el tope máximo del monto de la caución en la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito,"<sup>132</sup> considerándose que no era una cantidad exagerada, y además al tomarse como base el salario mínimo vigente se lograría el ajuste automático y racional de la cuantía sin necesidad de constantes reformas.

e) También se coincidió con la iniciativa en que resultaba conveniente que el juzgador, mediante resolución motivada, pudiera incrementar el monto de la caución, hasta una cantidad equivalente a la percepción de cuatro años de salario mínimo, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima; sin embargo se llegó a la convicción "que la

<sup>131</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, op. cit., pág. 925.

<sup>132</sup> Ídem, págs. 925 y 926.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

potestad de incrementar el monto de la caución, únicamente habría de corresponderle a la autoridad judicial, sin necesidad de que formulase petición motivada el Ministerio Público, ya que de mantenerse el criterio de que únicamente mediante petición del órgano persecutor, podría realizarse el incremento, ello daría lugar a que pudiera pensarse que la institución del Ministerio Público prejuergaba respecto a la gravedad del delito o a las particularidades circunstanciales del imputado o de la víctima."<sup>133</sup>

f) Las Comisiones Unidas que elaboraron este dictamen, consideraron que cuando el texto constitucional exigía que la caución fuera cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados, se refería exclusivamente a los delitos intencionales, y de mantenerse el texto en los términos expuestos en la iniciativa e idénticos a los del texto vigente de 1948, podría dar lugar, como las hubo, a injusticias, en hipótesis de delitos imprudenciales. Por esta razón se estimó necesario adicionar "el tercer párrafo de la iniciativa, para destacar que si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores de la citada fracción I del artículo 20 constitucional."<sup>134</sup> De esta manera se tomaron en cuenta equitativamente las formas de culpabilidad reconocidas entonces por el Código Penal, a partir de la reforma de 1983: dolo, culpa y preterintención; aliviando con ello la suerte de los inculpados por delitos culposos y preterintencionales, sin arriesgar la satisfacción de los derechos de la víctima o menoscabar la buena marcha del proceso penal.

---

<sup>133</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, op. cit., pág. 926.

<sup>134</sup> ídem.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

g) Por último, se determinó necesario modificar el artículo único transitorio de la iniciativa, para señalar que la reforma entraría en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y no al día siguiente como se estableció originalmente, toda vez de que se consideró que la misma traería como consecuencia la modificación de diversos códigos de procedimientos penales locales y que resultaba conveniente dejar este margen de tiempo para que entrara en vigor.

Así, las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales, Primera de Justicia y Segunda de Estudios Legislativos, pusieron a consideración de la Honorable Cámara de Senadores, la aprobación del siguiente proyecto de Decreto para reformar la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 20.* En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor a cinco años de prisión; sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados. Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

*Transitorio*

*Artículo único.* El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>135</sup>

Una vez aprobado este proyecto de Decreto por la Cámara de Senadores, fue turnado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuyo Pleno, en sesión del día 18 de octubre de 1984, lo discutió y aprobó en todos sus términos con una votación de 251 en pro y 61 en contra, remitiéndolo posteriormente a las legislaturas de los Estados de la

<sup>135</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. op. cit., pág. 927.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Federación, donde también en su oportunidad fue aprobado por la mayoría de éstas.

El 11 de diciembre de 1984, las integrantes de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, Primera Comisión de Justicia y la Segunda Sección de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, sometieron a la aprobación del Pleno, el Proyecto de Declaratoria que reforma la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo aprobado por 50 votos, y turnado al Ejecutivo de la Unión para su debida publicación y observancia.

Así, mediante decreto publicado en el Diario Oficial del día lunes 14 de enero de 1985, se reformó, por segunda ocasión, la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente forma:

**"Artículo 20.** En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor a cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.**

**caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.**

**La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.**

**Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.**

**Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.**

***Transitorio***

**Artículo único. El presente decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>136</sup>**

---

<sup>136</sup> Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, op. cit., págs. 957 y 958.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

A pesar de que el proyecto de Decreto aprobado por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, y en su oportunidad también por la mayoría de las legislaturas de los Estados de la Federación, constaba únicamente de tres párrafos, al ser publicado este Decreto en el Diario Oficial de 14 de enero de 1985, figuraron cuatro párrafos. El licenciado Adrián Franco Mejía comenta que ésto pudo deberse a un error de distracción secretarial, por lo que "al crearse involuntariamente un cuarto párrafo, éste se volvió absurdo, pues al decir que si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los *dos párrafos anteriores*, ya no quedaba comprendido el primer párrafo del inciso I. Es decir, que se publicó un texto que no fue el aprobado por el Congreso de la Unión."<sup>137</sup> Un grave error y descuido que no fue corregido, pero que desapareció ocho años después con la reforma estructural de 1993, a la fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

## 2.16 REFORMA DE 1993.

En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del día 2 de julio de 1993, el diputado Guillermo Pacheco Pulido presentó a la Asamblea una Iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>137</sup> Franco Zevada, Adrián, *La Libertad Provisional*, Tesis profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho, México, Distrito Federal, septiembre de 1991, pág. 127.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

suscrita por diputados federales a la LV Legislatura del Congreso de la Unión, de diversos grupos parlamentarios.

Por lo que se refiere al *primer párrafo del artículo 20 Constitucional*, esto es, el encabezado al que se vinculan sus estipulaciones, esta Iniciativa de reformas, de fecha 30 de junio de 1993, propuso sustituir la expresión "*juicio del orden criminal*" que había venido utilizándose desde el texto original 1917, por "*proceso penal*", para ser más preciso con el momento procedimental en que se deben observar las garantías que este artículo consagra. De igual forma se consideró conveniente cambiar el término "*acusado*" por el de "*inculpado*".

La doctrina había hecho ya algunas recomendaciones al respecto. El maestro Guillermo Colín Sánchez opinaba que "1º La palabra *juicio*, no es correcta, porque, éste, es tan sólo un periodo del procedimiento penal, de acuerdo con lo instituido en los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal; debió cambiarse por *procedimiento*, para que se justificara, inclusive, la libertad caucional, durante la averiguación previa; 2º El calificativo *criminal*, no es el correcto, éste corresponde a la ya superada clasificación de delitos, crímenes y faltas, por eso hubiera resultado aconsejable hacer referencia al *orden general*; 3º Con el también, calificativo, *acusado*, habré de ubicarme, hasta el momento en que el agente del Ministerio Público, ha formulado conclusiones acusatorias, por lo cual, resulta más adecuado referirse al *procesado*, especialmente, porque, en la diligencia de declaración preparatoria, en la



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

que se determina lo concerniente a la libertad caucional, el proceso ya se ha iniciado."<sup>138</sup>

El vocablo *inculpado* propuesto por la Iniciativa, técnicamente se emplea para designar al *"individuo a quien se le atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso, desde el inicio de un proceso hasta su terminación."*<sup>139</sup> Es pues éste, un término que se adecua a las disposiciones del artículo 20 Constitucional.

Respecto al tema de *la libertad provisional bajo caución*, la Iniciativa en comento propuso reformar la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías.

I. Inmediatamente que los solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice suficientemente el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al acusado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

---

<sup>138</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, pág. 623.

<sup>139</sup> *Idem*, pág. 196.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

El monto y la forma de la caución que se fije deberán ser accesibles para el inculpado y en circunstancias especiales, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;<sup>140</sup>

Asimismo se propuso adicionar un párrafo a la fracción X de este artículo, con el fin de establecer que lo dispuesto por las fracciones V, VII y IX, se observarían también en la averiguación previa en los términos y con los requisitos que las leyes establezcan, enfatizándose que las previstas en las fracciones I y II no estarían sujetas a condición alguna.<sup>141</sup>

Desde hacía tiempo había venido discutiéndose la conveniencia de conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, lo cual implicaba que fuera el Agente del Ministerio Público quien la otorgara. Aunque sumamente limitada, este tipo de libertad caucional, a la que se le conoce con el nombre de *libertad previa o administrativa*, se implantó por primera vez en nuestro sistema jurídico en el año de 1971, mediante la reforma del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que estableció: "En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el

---

<sup>140</sup> Sistema de Información Legislativa, Cámara de Diputados, año II, No. 27, julio 2 . 1993, México, pág. 2157.

<sup>141</sup> Idem, pág. 2156.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño..." "Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguaciones, en su caso y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne la causa, quien ordenará su presentación y si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada..."

*Tradicionalmente la atribución de otorgar la libertad provisional bajo caución había correspondido específicamente al juez, por lo que en mi opinión fue un avance significativo el hecho de garantizar y ampliar la posibilidad de obtener este beneficio también en la fase de averiguación previa, quedando el Ministerio Público facultado para otorgarla en esta etapa del procedimiento penal, atendiendo a los mismos elementos que tomaría en cuenta el juzgador para concederla, esto es, que no se tratara de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohibiera conceder este beneficio, y siempre y cuando se garantizara el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculgado.*

Recibida esta Iniciativa de reformas por la Cámara de Diputados, fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes en reunión de trabajo llevada a cabo el día 2 de julio de 1993, acordaron integrar un grupo plural para analizar y elaborar el proyecto de dictamen de la iniciativa en estudio, y celebrar reuniones de conferencias entre la Subcomisión Plural, con la Comisión respectiva de la Cámara de

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

Senadores, a fin de avanzar conjuntamente en el análisis de la iniciativa e intercambiar opiniones.

En sesión celebrada el 17 de agosto de 1993, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, presentaron al Pleno de la Cámara de Diputados el dictamen elaborado, fechado el 8 de julio de 1993, en el que, por lo que respecta a la fracción I del artículo 20 Constitucional, se señaló lo siguiente:

a) Se coincidió con el criterio planteado en la Iniciativa, que al corresponder al legislador ordinario el establecimiento en la Ley secundaria, de un catálogo limitativo de conductas que permitan definir qué delitos deben ser los contemplados para no obtener la libertad caucional, se ampliaba "la garantía para que todo inculpado pueda gozar de la libertad caucional, en mayor medida que la que se contempla hoy en el texto vigente mediante la regla de la media aritmética."<sup>142</sup> Se enfatizó que el propósito político-penal de esta medida, era precisamente ampliar el margen de libertades, así como restringir a lo necesario el uso de la prisión preventiva.

b) Tal y como se planteó en la Iniciativa, se reiteró que no era potestativo sino imperativo para el juzgador, otorgar inmediatamente la libertad bajo caución a un inculpado, siempre y cuando se garantizara el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponérsele y no se tratara de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohibiera conceder tal beneficio. De esta

---

<sup>142</sup> Sistema de Información Legislativa. Cámara de Diputados, año II, No. 3, agosto 17, 1993, México, pág.17.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

manera se buscó conciliar equitativamente los derechos del inculpado con los intereses de la víctima o el ofendido, y la buena marcha del proceso penal.

c) Se puntualizó que cuando existiera un conflicto entre el derecho del inculpado con el interés de la víctima o el ofendido, a que se le garantice el monto estimado de la reparación del daño, "en los términos que señale el legislador, se deberá preferir el de la libertad de quien no ha sido declarado culpable sobre el interés que protege a la víctima, ello en razón de la presunción de inocencia y preponderancia de la libertad frente a los bienes tutelados por los delitos que alcanzan genéricamente ese beneficio."<sup>143</sup> Así "el juez, en circunstancias que la propia Ley secundaria deberá contemplar, atendiendo las características del inculpado, como profesión u oficio, nivel educativo, ambiente familiar, posición económica, entre otros, podrá disminuir el monto de la caución inicial, o en su caso, que por los propios acontecimientos que se den dentro del proceso hagan factible tal disminución."<sup>144</sup>

d) Se acogió la propuesta de otorgar "facultad al juzgador para decretar la revocación de la libertad caucional, cuando el procesado incumpla en forma grave con las obligaciones que la propia Ley secundaria señale. Lo anterior con el fin de conciliar el interés de la libertad con el carácter público del proceso penal."<sup>145</sup>

e) Se expuso la necesidad de crear un artículo segundo transitorio, para establecer que lo previsto en el párrafo primero de la

---

<sup>143</sup> Sistema de Información Legislativa, op. cit., pág. 17.

<sup>144</sup> Idem.

<sup>145</sup> Idem.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

fracción I, del artículo 20 Constitucional, en lo referente a los casos en que procede el beneficio de la libertad provisional bajo caución, entrarían en vigor al año contado a partir de su publicación, "a fin de dar oportunidad al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales a que definan cuáles serán los delitos graves que impedirán el otorgamiento al inculpado del beneficio referido. Mientras tanto, se aplicaría el texto actual, sin perjudicar el derecho del legislador de ampliar garantías durante dicho plazo."<sup>146</sup>

*Acertado fue sin duda este planteamiento, ante la necesidad de evitar que los procesados por delitos graves se acogieran a este beneficio, al no existir una regulación que se los impidiera, con lo cual se hubiera puesto en grave riesgo la seguridad pública.*

En los términos expuestos, el proyecto de Decreto sometido a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, en la parte relativa a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente señaló:

"Artículo 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

- i. Inmediatamente que los solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos

---

<sup>146</sup> Sistema de Información Legislativa, op. cit., pág. 17.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de la caución que se fije deberán ser accesibles para el inculpado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;<sup>147</sup>

En la sesión de la Cámara de Diputados del día 19 de agosto de 1993, se puso a discusión en lo general el dictamen y proyecto de decreto para reformar y adicionar los artículos 16, 19, 20 y 119 y derogar la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a la fracción I del artículo 20 Constitucional, del proyecto de decreto a debate, se emitieron los siguientes comentarios:

El diputado Juan Gualberto Campos Vega consideró que la nueva redacción del texto, dejaba fundamentalmente a criterio del juez fijar el monto de las cauciones, lo cual iba en detrimento de los sectores de menores recursos, aun cuando dicha situación se trataba de remediar con algunas frases en el cuerpo del proyecto de decreto.<sup>148</sup>

---

<sup>147</sup> Sistema de Información Legislativa, op. cit., pág. 21.

<sup>148</sup> Ídem, pág. 52.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

Los diputados Francisco Felipe Laris Iturbide, Carlos González Durán, Javier Centeno Ávila y Juan Jacinto Cárdenas García cuestionaron el hecho de dejar la responsabilidad al legislador ordinario de determinar qué delitos iban a ser considerados como graves, pues en su opinión lo correcto era que fuese la Constitución la que indicara cuáles son estos delitos graves, a fin de no colocar a la ley secundaria por encima de la nuestra Ley Fundamental.<sup>149</sup>

El diputado Héctor Ramírez Cuéllar calificó en general de positivas y válidas las reformas al artículo 20 Constitucional, sin embargo apuntó que al no estar precisados de manera clara cuáles son los delitos graves podrían presentarse múltiples interpretaciones y, en materia de Derecho Penal es abrir el camino a la arbitrariedad, al abuso y al exceso.<sup>150</sup>

El diputado Salvador Valencia Carmona ensalzó el trabajo acucioso y detenido de las comisiones de Gobernación y de Justicia en la elaboración de ese dictamen y apoyó la propuesta de suprimir el límite de los cinco años de término medio aritmético, considerando que con la nueva norma del 20 fracción I, permite terminar y enfocar el problema de manera más moderna.<sup>151</sup> De igual manera, el diputado José Manuel Correa Ceseña consideró que con la nueva redacción del texto, se ampliaba la libertad caucional, pero claro limitándolo a delitos que la Ley señalará como graves.<sup>152</sup>

---

<sup>149</sup> Sistema de Información Legislativa, op. cit., págs. 54, 55, 59, 62, 63, 97 y 98.

<sup>150</sup> Idem, págs. 70-72.

<sup>151</sup> Idem, págs. 64-66.

<sup>152</sup> Idem, págs. 89.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

El diputado Fernando Francisco Gómez Mont, presidente de la Comisión de Justicia, preciso a la Asamblea que en los términos del proyecto de reforma propuesto, era imperativo y no facultativo para la autoridad judicial otorgar inmediatamente al inculpado la libertad provisional bajo caución, siempre que el delito que se le impute no estuviera calificado como grave por la Ley. Asimismo apuntó que con el fin de evitar penar, como muchas veces se ha dicho, la miseria y no el delito, "la Constitución establece una salida: hacer del monto y la forma de la caución accesibles al inculpado, a tal grado de que en las circunstancias que señala la Ley, el juez puede disminuir el monto mismo de la caución. Con esto se busca, precisamente, que no sea el mero elemento de la pobreza el que determine la negación de un derecho humano fundamental, como el de defenderse en libertad."<sup>153</sup>

El diputado Emilio Becerra González cuestionó que se dejara fuera de la legislación los aspectos personales del inculpado, en razón de que "la peligrosidad necesariamente tiene que ser un factor tanto en la sentencia como en la fijación de la fianza, porque no puede ser la misma fianza y la misma sentencia a quien sea más o menos peligroso, porque si nos desentendemos de ese tipo de situaciones, entonces, ya carecerá de sentido que en el Código Penal se establezcan mínimos y máximos, ya simplemente se va a establecer una pena fija y eso sería regresar a épocas que definitivamente están superadas."<sup>154</sup> Asimismo recomendó que no fuera una facultad discrecional sino una obligación para el juzgador revocar la libertad provisional de un inculpado cuando incumpliera gravemente con sus obligaciones, pues de lo contrario qué clase de

<sup>153</sup> Sistema de Información Legislativa, op. cit., pág. 73.

<sup>154</sup> Ídem, pág. 81.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

justicia se tendría cuando en unos casos va a decir que sí se revoca porque incumplió gravemente con sus obligaciones y en otros se va a decir que no.<sup>155</sup>

El diputado Josafat Arquímedes García Castro señaló que era conveniente precisar en el texto constitucional, qué circunstancias debía tomar en consideración la autoridad judicial para poder disminuir el monto de la caución inicial. Asimismo consideró necesario especificar los criterios para determinar la gravedad de aquellos incumplimientos por parte del procesado, que pudieran dar lugar a que se le revocara su libertad provisional, a fin de evitar una serie de interpretaciones que perjudicaran a una persona y beneficiaran a otra.

Discutido que fue en lo general este Proyecto de Decreto para reformar y adicionar los artículos 16, 19, 20 y 119 y derogar la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la misma sesión se pasó a su discusión en lo particular, presentándose dos propuesta de modificación por lo que a la fracción I del artículo 20 se refiere:

El diputado Francisco Laris Iturbide planteó que quedara de la siguiente manera:

"En todo proceso de orden penal tendrá el inculpadlo las siguientes garantías:

---

<sup>155</sup> Sistema de Información Legislativa, op. cit., pág. 81.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Uno, inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponerse al inculpado y no se trate de delitos en contra de la salud, terrorismo, trata de blancas, violaciones sexuales, tráfico ilícito de moneda, homicidio agravado, asalto a mano armada y los que se mencionan en el artículo 22, párrafo tercero de esta ley.<sup>156</sup>

Por su parte, el diputado Arquímedes García Castro propuso:

“Adicionar un cuarto párrafo para quedar como sigue, al artículo 20, fracción I

Quedan exentos de otorgar garantía alguna para obtener la libertad provisional, los acusados cuyo ingreso no sea mayor de dos veces el salario mínimo general o profesional, estén o no sujetos a una relación de trabajo. Esta circunstancia deberá acreditarla los interesados durante la averiguación previa, y el Ministerio Público estará obligado a investigarla y constatarla de oficio.”<sup>157</sup>

Ambas propuestas por votación fueron desechadas.

Finalmente, con una votación de 300 votos en pro y 20 en contra, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de decreto para reformar y adicionar los artículos

<sup>156</sup> Sistema de Información Legislativa, op. cit., pág. 122.

<sup>157</sup> *idem*.

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.**

16, 19, 20 y 119 y derogar la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo posteriormente también aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y en su oportunidad, por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

En sesión celebrada el día 2 de septiembre de 1993, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión declaró reformados los artículos 16, 19, 20 y 119 y derogada la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnando el decreto respectivo al Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial del día viernes 3 de septiembre de 1993, se reformaba, por tercera ocasión, la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo:

**“ARTÍCULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:**

**I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.**

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;<sup>158</sup>

Se decretó además la adición de un cuarto párrafo a la fracción X, del artículo en comento, que dispuso:

"Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna."<sup>159</sup>

De esta manera se garantizaba y ampliaba el derecho del inculpado a obtener su libertad caucional, también en la etapa de averiguación previa.

Tal y como se estableció en el artículo segundo transitorio del decreto en cita, estas disposiciones sobre la libertad provisional bajo caución entraron en vigor al año contado a partir de su publicación en el

<sup>158</sup> Sistema de Información Legislativa. Cámara de Diputados. Diario Oficial de la Federación del día viernes 3 de septiembre de 1993.

<sup>159</sup> Ídem.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

Diario Oficial de la Federación; lapso en que el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrían de adecuar las legislaciones procesal penal, a las nuevas prescripciones del texto constitucional.

Por Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de los días 10 de enero y 22 de julio de 1994, se reformaron los artículos 194 y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales estableciendo así:

“Artículo 399. Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.”

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.”

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

**"Artículo 194...**

...

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; traición a la Patria previsto en los artículos 123, 124, 125, 126; espionaje previsto en los artículos 127, 128; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería previsto en los artículos 146 y 147; genocidio previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, 196 bis, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 286

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

segundo párrafo; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, 381 bis y extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas, y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 104 fracciones II y III, último párrafo, 105 fracción IV y 115 bis del Código Fiscal de la Federación."

Asimismo, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de enero de 1994, se reformaban también los artículos 268 y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponiendo:

"Artículo 556. Todo inculpaado tendrá derecho durante la averiguación previa y en proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código.”

“Artículo 268...

...

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266, 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX, y X, y 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; y despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; así como el de tortura previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

La reforma de 1993 al artículo 20 Constitucional, presentó importantes innovaciones que transformaron el régimen de la libertad provisional bajo caución que venía imperando en nuestro país desde 1917:

1. Se abandonó la regla general del término medio aritmético no mayor de cinco años prisión, estableciéndose como única regla para determinar la procedencia de la libertad caucional, el que el delito imputado al inculpado, no se encontrara calificado como grave por la ley.

2. Se estipuló que, siempre y cuando no se estuviese en presencia de un delito calificado como grave por la ley, en cuyo resultaba nulatorio el derecho a la libertad provisional; se debía poner al inculpado en libertad caucional inmediatamente que lo solicitara, previa garantía que otorgara asegurando el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponérsele.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

De esta manera se buscó salvaguardar y conciliar equitativamente los derechos del inculpado, con los de la víctima y ofendidos, los de la sociedad, así como la buena marcha del procedimiento penal.

3. A diferencia del texto original de 1917 y las reformas a las que fue objeto en los años de 1948 y 1985; esta tercera reforma a la fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Magna no especificó un monto máximo de la caución ni estableció regla alguna que normara y limitara la actuación del juzgador para determinar dicha suma, lo cual en mi opinión fue una seria deficiencia que pretendió subsanarse con la prescripción de que el monto y la forma de caución que se fijasen debían ser asequibles para el inculpado, estableciéndose además la posibilidad de que en circunstancias que la ley determinara, la autoridad judicial pudiera disminuir el monto de la caución inicial.

4. Se estableció que el juez podría revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpliera en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se derivaran a su cargo en razón del proceso.

Así, la constitución ponía de manifiesto que la libertad provisional otorgada, no era ilimitada ni absoluta, pues podía ser revocada cuando en términos de ley se incurriera en las hipótesis que se estipulaban para tal efecto.

5. Se garantizó y amplió el derecho del inculpado a obtener la libertad caucional también en la fase de averiguación previa, buscando de esta manera restringir a lo necesario el uso de la prisión preventiva.

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD PROVISIONAL  
EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.**

6. Fue también significativo el que esta reforma constitucional no sólo se preocupara por garantizar los derechos del inculpado dentro del procedimiento penal, sino que también por primera vez elevó a nivel de garantía constitucional, la protección de los derechos de la víctima y del ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido en carne propia la comisión de un delito, estableciéndose así, en el último párrafo de la fracción X del precepto en comento, que "en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes."<sup>160</sup>

Fue pues en términos generales una reforma innovadora, equitativa, liberal y humana.

---

<sup>160</sup> Sistema de Información Legislativa, Cámara de Diputados, Diario Oficial de la Federación del día viernes 13 de septiembre de 1993.

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)**

**CAPÍTULO III**

**ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996 A LA FRACCIÓN I DEL  
ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA**

La filosofía de la libertad provisional se funda principalmente en el interés que la sociedad tiene de no propiciar privaciones indebidas de la libertad, pero igualmente de no facilitar la liberación de personas que constituyen un peligro para la comunidad.

Para determinar la procedencia de la libertad caucional, algunos regímenes jurídicos establecen un sistema fijo, prescribiendo los supuestos en que necesariamente debe concederse. Por el contrario, algunos otros optan por dejar amplísima discrecionalidad al Poder Judicial para decidir razonadamente, en vista de las diversas circunstancias del caso concreto, entre ellas la probabilidad de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia y su peligrosidad, si es pertinente o no concederle la libertad provisional, para bien de la sociedad y de la justicia.

La tradición histórica mexicana no concedía un alto grado de confianza a los jueces en este sentido, dado que cuando por ley se les facultó para otorgar de manera más amplia la libertad caucional, la concesión de este beneficio fue considerablemente restrictivo, negándolo a su arbitrio con sólo decir que tenían temor que el inculpado se sustrajera de la acción de la justicia.

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

El sistema fijo que venía adoptando nuestro texto constitucional, de atender únicamente al monto de la penalidad del delito para determinar la concesión o negativa del derecho a la libertad caucional, había sido duramente criticado por la doctrina, indicándose que a través de este mecanismo obtienen la libertad personas que no la merecen, tales como los reincidentes o habituales, quienes se encuentran confesos del delito cometido, aquellos que se encuentran sometidos a varios procesos o quienes han sido apresados en el acto mismo de la comisión del delito.

La regulación de estos aspectos, que habrían de complementar el sistema fijo que imperaba en nuestro país, fue precisamente el punto central de esta cuarta reforma a la fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

### 3.1 INICIATIVA DE REFORMA.

En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, del día 19 de marzo de 1996, se dio cuenta al pleno de la Asamblea, de una Iniciativa de Decreto para reformar la fracción I y penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, la cual se muestra en fotocopia, en las siguientes páginas:

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**CIUDADANOS SECRETARIOS  
DE LA CÁMARA DE SENADORES  
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E S.**

En 1993 se efectuó una reforma al artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trascendental en el ámbito del Derecho Penal. Al amparo de dicha reforma, actualmente, el juez debe otorgar al inculpado de un delito la libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que se le pudieran imponer, y no se trate de delito que por su gravedad la ley secundaria prohíba la concesión de dicho beneficio.

Desde una perspectiva integral, la reforma citada representó un considerable avance en nuestra legislación penal; pues contribuyó a su modernización al establecer garantías procesales mínimas para el ofendido en el proceso y dotar de mejores instrumentos a la autoridad investigadora en el combate del delito.

En el régimen que nos ocupa, se abandonó el criterio formal de atender al monto de la penalidad para otorgar la libertad provisional; criterio que se había mantenido, a pesar de algunas reformas, desde el propio Constituyente de Querétaro.

Así, la reforma de 1993 adoptó con mejor técnica jurídica una de las fórmulas seguidas hasta el año de 1992 por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que, aun rebasándose el término medio aritmético de cinco años de prisión, era procedente la libertad provisional bajo caución, siempre que no se tratara de delitos que hoy, en su

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

mayoría, están enumerados dentro de la lista de delitos graves del artículo 168 de dicho Código.

No obstante, la aplicación del artículo 20 Constitucional, fracción I, ha venido presentando situaciones que se traducen en el impedimento de un eficaz combate a la delincuencia, respecto de los delitos no considerados como graves por nuestra legislación pero que a su vez producen una gran irritación social.

Es frecuente que el ciudadano común observe cómo el delincuente habitual o el reincidente, que denotan un enorme riesgo social, obtienen su libertad inmediata, sólo por el hecho de que el delito que cometieron no es clasificado como grave. Es inevitable así que se genere un sentimiento de frustración y resentimiento y una sensación de impunidad y pérdida de confianza en las instituciones encargadas de la procuración de justicia.

En esta virtud, se estima que el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución o su negativa no debe reducirse a un solo supuesto legal de aplicación automática e inmediata, sino que deben crearse fórmulas que complementen a la ya existente, en las que el Poder Judicial posea un papel relevante para la determinación de la concesión o no de la libertad bajo caución.

En un sistema democrático regido por la división de poderes, y atendiendo a razones de carácter histórico, el Poder Judicial debe tener una participación relevante en el otorgamiento de la libertad caucional, pues es innegable que el juez que aplica la norma penal, vive y conoce de cerca las situaciones y problemáticas que se presentan en torno a la necesidad de su otorgamiento o negativa.

Por ello, me permito someter a la consideración de ese Honorable Poder Revisor, la presente iniciativa de reformas al artículo 20, fracción I, de la



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer una regulación más amplia y completa del régimen de la libertad provisional bajo caución.

La iniciativa parte del reconocimiento de la existencia de delitos graves que ofenden seriamente valores fundamentales de la sociedad y que, por lo tanto, debe estarse a la negativa de libertad bajo caución que establece el artículo 20 Constitucional. Pero propone que, además, para aquellos delitos no considerados por la ley como graves, el juez, bajo su responsabilidad y a solicitud del Ministerio Público, pueda negar el otorgamiento de la libertad provisional cuando el inculpado haya sido condenado por algún delito; frente algún otro procedimiento penal en su contra, o bien, cuando el Ministerio Público razone al juzgador las circunstancias personales del inculpado que ameriten la negativa.

Con ello, se evitaría que queden libres los delincuentes que representen un peligro para la convivencia social, aun cuando los delitos cometidos no son calificados como graves por la ley, al considerarse, por ejemplo, la reincidencia o habitualidad en la conducta delictiva, la naturaleza y características del delito imputado y sus modalidades, naturaleza y extensión del daño causado o cualquier otro elemento que justifique la negativa de la libertad provisional susceptible de ser valorado por el juez.

La iniciativa señala que el Ministerio Público aportará los datos que a su juicio deban ser valorados para fijar el monto y la forma de la caución. Esto con objeto de que el juzgador cuente con mayores elementos para adoptar la decisión correspondiente.

Finalmente, al igual que en el sistema actual, la reforma que se propone faculta al Ministerio Público a otorgar la libertad provisional bajo caución, en la etapa procesal de la averiguación previa, pero el representante social podrá

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

negar dicha libertad, al valorar las razones que el propio juzgador debe tomar en consideración para ello en la etapa del proceso penal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, Ciudadanos Secretarios, me permito someter a la elevada consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN PRIMERA Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma artículo 20, fracción I y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**"Artículo 20.** .....

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado, y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio o de los casos a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. El Ministerio Público podrá aportar datos que a su juicio deban ser valorados para fijar el monto y la forma de la caución.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo.

En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado por algún delito; cuando enfrente algún otro procedimiento penal en su contra; o bien, cuando el Ministerio Público razone al juez otras circunstancias personales del inculpado que ameriten la negativa;

II. a X. ...

.....  
.....

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

....."

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**TRANSITORIO**

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero a ustedes Ciudadanos Secretarios las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Palacio Nacional, Ciudad de México, Distrito Federal, a 18 de marzo de 1996.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Básicamente fueron tres los planteamientos realizados por el titular del Poder Ejecutivo Federal, para reformar el régimen de la libertad provisional bajo caución en México:

1. Propuso que, además de los casos de delitos graves en que la ley expresamente prohibía conceder a un inculpado el beneficio de la libertad provisional bajo caución; también tratándose de delitos no graves, el juez, bajo su responsabilidad y a solicitud del Ministerio Público, pudiera negar el otorgamiento de la libertad caucional cuando el inculpado:
  - a) Hubiera sido condenado por algún delito;
  - b) Cuando enfrentara algún otro procedimiento penal en su contra; o bien,
  - c) Cuando el Ministerio Público razonara al juez otras circunstancias personales del inculpado que ameritaran la negativa, tales como "la reincidencia o habitualidad en la conducta delictiva, la naturaleza y características del delito imputado y sus modalidades, naturaleza y extensión del daño causado o cualquier otro elemento que justifique la negativa de la libertad provisional susceptible de ser valorada por el juez."
  
2. Que en circunstancias que la ley determinara, la autoridad judicial pudiera modificar el monto de la caución, esto es, no sólo disminuirlo como lo establecía el texto de la fracción I del artículo 20 constitucional vigente en ese entonces, sino también aumentarlo.

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

3. Facultar al Ministerio Público para que pudiera aportar datos que a su juicio debieran ser valorados al momento de determinarse el monto y forma de la caución.

### 3.2 DICTAMEN DE LA INICIATIVA.

Recibida esta Iniciativa de reforma por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; De Justicia; Del Distrito Federal; y De Estudios Legislativos, Primera Sección; a quienes también turnaron, en esa misma sesión del día 19 de marzo de 1996, otra Iniciativa de Decreto, pero ésta, para reformar y adicionar los artículos 16, 21, 22 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Presidente de la República y legisladores federales.

Para la elaboración de los dictámenes encomendados, los integrantes de estas comisiones unidas acordaron nombrar una Subcomisión Redactora conformada por los Senadores Amador Rodríguez Lozano, Salvador Rocha Díaz, José Natividad Jiménez Moreno e Irma Consuelo Serrano Castro, la cual estuvo abierta para quienes quisieran participar en su redacción.

El día 25 de marzo de 1996 los miembros de la Subcomisión Redactora del dictamen llevaron a cabo una reunión de conferencias con las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a fin de conocer la

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

opinión y propuestas de la colegisladora. Asimismo recibieron a una comisión de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para escuchar sus planteamientos y enriquecer las Iniciativas a estudio.

En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del día 28 de marzo de 1996, fue presentado y leído el dictamen conjunto de las dos Iniciativas, con el correspondiente proyecto de Decreto para reformar y adicionar los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI, de nuestra Carta Magna.

Por lo que al tema de la libertad provisional bajo caución se refiere, el dictamen expuso que si bien es cierto que resulta cuestionable el hecho de que el Estado prive preventivamente de la libertad a un individuo cuya responsabilidad penal está bajo análisis, y que existe la tendencia de utilizar en lo menos posible la prisión preventiva, también lo es que en algunos casos, el negar la libertad provisional a un inculpado está más que justificado por los males que se ahorran al conglomerado social al aislar del mismo a un sujeto cuya predisposición a cometer actos antisociales es evidente.

Los integrantes de la Subcomisión Redactora consideraron que con la reforma de 1993 se había creado un vacío legal, aprovechado por la delincuencia para hacer de esta institución procesal creada en previsión de la posible inocencia del procesado, una patente en curso para seguir realizando, impunemente, sus actividades delictivas. Por tal motivo acogieron la propuesta de regular ahora el otorgamiento de la libertad bajo caución en casos de delitos no graves, a fin de dar a la sociedad y a

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

las víctimas de los delitos, la seguridad de que los sujetos que perturben el orden social serán debidamente sancionados y no se les permitiría que utilizasen su libertad para revertirla en contra de la sociedad misma;<sup>161</sup> sin embargo estimaron necesario hacerle algunas modificaciones al texto original del proyecto Decreto presentado por el titular del Poder Ejecutivo Federal:

1. Perfeccionaron la redacción del último párrafo de la fracción I, del artículo 20 constitucional, añadiendo que la condena previa que pudiera motivar la negación de la libertad provisional, debía ser por delito calificado como grave por la ley, ya que únicamente de esta manera se justificaba la negación de este derecho procesal.

2. Consideraron que para poder negar el derecho a la libertad caucional, no era suficiente el razonamiento del Ministerio Público, tal y como se contenía en la Iniciativa de ley, toda vez que resultaba totalmente arbitrario y discrecional, porque no contenía ningún elemento objetivo que motivara tal petición ni que pudiera guiar la decisión judicial. En consecuencia propusieron que para negar el derecho a la libertad caucional, además del supuesto consignado anteriormente, era necesario aportar elementos al juez que justificaran dicha petición, como lo es el riesgo que representa para el ofendido o la sociedad, la conducta precedente del inculpado y las características del delito cometido.

Las Comisiones Unidas quisieron dejar constancia que:

---

<sup>161</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, LVI Legislatura, Año II, Tomo II, Segundo Periodo Ordinario, Diario Número 5, págs. 19-21.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

*“el espíritu del legislador, no es otro si no el de garantizar a la sociedad y a su aparato de procuración y administración de justicia, los elementos para combatir eficazmente a quienes han encontrado en la falta de regulación constitucional de esta garantía individual, un escudo de protección contra la acción de la justicia, lo que les ha permitido seguir dañando a los miembros honestos de nuestra comunidad, creando un clima de inseguridad.*

*A la par de los derechos que el individuo tiene en los procesos penales, estatuidos para garantizar una adecuada administración de justicia, están los derechos de la sociedad a una convivencia armónica y tranquila que permita a los individuos que no se ven sujetos a ningún proceso penal, desempeñar sus actividades cotidianas, sabiendo que también para ellos existe una protección constitucional a su derecho a no ser víctimas de una delincuencia impune.”<sup>162</sup>*

3. Señalaron que por razones de técnica jurídica, en lugar de que se creara un nuevo párrafo en lugar distinto, era más adecuado concentrar en el párrafo primero, de la fracción I, del artículo 20 Constitucional, tanto el principio, como las excepciones en que procedía y podía negarse el derecho a la libertad provisional bajo caución.

4. Con el fin de subsanar la omisión que existía en el texto constitucional aún vigente en ese entonces, propusieron que se estableciera en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 20

---

<sup>162</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, op. cit., págs. 29 y 30.

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

Constitucional, que para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado, del ofendido y los daños y perjuicios causados a éste.

5. Atendiendo a que podrían suscitarse varias causas que ameritaran la revocación de la libertad provisional y que no precisamente pudieran derivarse del proceso en específico por el que se haya otorgado, sino a otras circunstancias, como el típico ejemplo de que el inculpado que, aprovechando su libertad caucional, comete otros delitos; consideraron que era de mejor por técnica jurídica que la redacción final del párrafo respectivo estableciera que la ley determinará los casos en que el juez podrá revocar la libertad provisional.

En los términos expuestos, el texto del proyecto Decreto propuesto en el Dictamen, en la parte correspondiente al artículo 20 constitucional, fracción I y penúltimo párrafo, prescribió lo siguiente:

*"Artículo 20 ...*

*I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación de los daños y perjuicios y de la sanción pecuniaria que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado por algún delito calificado*

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

*como grave por la Ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y del ofendido y los daños y perjuicios causados a éste.*

*La ley determinará los casos en que el juez podrá revocar la libertad provisional;*

*II a X. ...*

*Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."<sup>163</sup>*

---

<sup>163</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, op. cit., págs. 35 y 36.

### 3.3 DEBATE Y PROYECTO DE DECRETO APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES.

En sesión pública ordinaria de la Cámara de Senadores del día 1 de abril de 1996, se dispuso la segunda lectura del dictamen y se puso a discusión en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto para reformar y adicionar los artículos 16, 20, fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los comentarios que se vertieron en torno a las propuestas planteadas para reformar el régimen de la libertad caucional en México, fueron:

El senador Salvador Rocha Díaz reconoció que, en casos excepcionales, era necesario darle al Ministerio Público y a la autoridad judicial la facultad de no conceder la libertad caucional a aquellos individuos que por su peligrosidad o por la posibilidad de que se sustraigan a la acción de la justicia, fuesen una amenaza para la vida social ordenada y en paz.<sup>164</sup>

De igual forma, el senador Trinidad Lanz Cárdenas justificó el acotamiento de esta garantía ante el aumento de comportamientos criminales cometidos de manera recurrente e inmediata, que por no estar comprendidos dentro de los catálogos de delitos graves, sus autores obtenían inmediatamente su libertad caucional, abusando así de este

<sup>164</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, LVI Legislatura, Año II, Tomo II, Segundo Periodo Ordinario, Diario número 7, pág. 16.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

beneficio. Puntualizó además que esta facultad de negar el beneficio de la libertad caucional no debía dejarse a la simple discreción del ministerio público y de los jueces, por lo que estuvo de acuerdo con el dictamen respecto a que era indispensable establecer parámetros claros para el ejercicio de esta facultad.<sup>165</sup>

El senador Héctor Sánchez López consideró que en los casos de delitos no graves, la única hipótesis que justificaba la negativa de la libertad caucional de un inculpado, era cuando éste hubiese sido condenado por un delito intencional, pues en cualquier otro supuesto se estaría negando esta garantía a quien no ha sido sentenciado y encontrado culpable, además de que se iría en contra de la doctrina que impulsa una limitación a la prisión preventiva. Por lo demás, estuvo de acuerdo con las propuestas de modificación constitucional.<sup>166</sup>

La senadora Judith Murguía Corral reconoció el esfuerzo legislativo realizado por las comisiones unidas que aprobaron el dictamen a discusión y propuso, sin modificar el fondo de lo aprobado, otra redacción para la fracción I del artículo 20 constitucional, en base en las consideraciones siguientes:

“ a) Que se establezca claramente que la condena deberá ser previa para que opere impedimento, para conceder a juicio del juez, la libertad provisional bajo caución;

---

<sup>165</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, op. cit., pág. 21 y 22.

<sup>166</sup> Idem, pág. 30.

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

b) El párrafo primero de la fracción, bajo análisis, en su primera parte, enuncia el supuesto general de aplicación de la garantía individual que consagra y las partes subsecuentes se dedican a regular cuestiones específicas sobre el ejercicio de esta garantía. Por ello, resulta impropio colocar en la parte que está estableciendo el segundo supuesto general de aplicación, una de las limitaciones a este supuesto, por lo que sugiero que la referencia a la reparación del daño y a la sanción pecuniaria, pasen a la parte final del párrafo segundo de esta fracción, que es donde se regula el modo de fijar el monto de la caución.

Ya que se aprovecha esta oportunidad para realizar algunas precisiones al mecanismo de operación de la libertad provisional bajo caución, sugiero que para poder determinar con precisión el monto de la caución, se incorpore la posibilidad que tiene el inculpado de cumplir con sus obligaciones procesales.

El objetivo es que se tome en consideración si, por ejemplo, el inculpado vive en la ciudad donde se le procesó o si, por el contrario se le dificulta el traslado para registrar periódicamente su permanencia en la ciudad. Este, entre otros muchos supuestos, que convendría tomar en cuenta.

Ha sido propósito del legislador que las restricciones propuestas al ejercicio de esta garantía individual se encuentran plenamente justificadas y se apeguen al espíritu de esta garantía, que es no sancionar innecesariamente a quien no ha sido condenado, a menos que el aislamiento de la sociedad se justifique. Por ello para

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

no dejar completamente a la discreción judicial la revocación de la libertad provisional, también propongo que se determine expresamente que sólo en casos graves es cuando el juez podrá revocar la libertad provisional."<sup>167</sup>

De esta manera, la redacción que propuso para el artículo 20 fracción I Constitucional fue la siguiente:

*"Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En casos de delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de la caución que se fijen, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la*

---

<sup>167</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, op. cit., págs. 33 y 34.

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

*posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso pueda imponerse al inculpado.*

*La ley determinará los casos graves en que el juez podrá revocar la libertad provisional.”<sup>168</sup>*

Sometida a consideración de la Asamblea, esta propuesta fue aprobada en votación económica.

Por su parte, el senador Amador Rodríguez Lozano presentó también dos propuestas para reformar la fracción I del artículo 20, del proyecto de Decreto puesto a consideración en el dictamen: planteó excluir la parte que correspondiente “... o cuando el ministerio público aporte elementos para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad”; y propuso que en el párrafo segundo se estableciera “El monto y la forma de caución que se fijen, deberán ser aceptables para el inculpado en las circunstancias que la ley determine. La autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución”; quitando lo relativo a las circunstancias del delito, las características del inculpado y del ofendido y los daños previstos y causados por éste.<sup>169</sup> Sin embargo sus propuestas por votación fueron rechazadas.

<sup>168</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, op. cit., pág. 34.

<sup>169</sup> Ídem, págs. 35-37.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Una vez que se consideró que el dictamen estaba suficientemente discutido, se recogió la votación nominal, en lo general y lo particular del proyecto de Decreto que habría de reformar y adicionar los artículos 16, 20, fracción I, penúltimo párrafo; 21, 22 y 73 fracción XXI de nuestra Ley Fundamental. Se emitieron en lo general 107 votos en pro del dictamen y un voto en contra, se emitieron en lo particular 108 votos a favor de todos los artículos, a excepción de los artículos 16 y 20, los cuales fueron aprobados por 105 votos en pro y 3 votos en contra.

Así, el texto del proyecto de Decreto finalmente aprobado por la Cámara de Senadores, y posteriormente enviado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en lo relativo a la fracción I, del artículo 20 Constitucional, fue el siguiente:

***"Artículo 20...***

***I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En casos de delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.***

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

*El monto y la forma de la caución que se fijen, deberán ser asequibles para el inculgado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculgado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso pueda imponerse al inculgado.*

*La ley determinará los casos graves en que el juez podrá revocar la libertad provisional.<sup>170</sup>*

### **3.4 DEBATE Y PROYECTO DE DECRETO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**

En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del día 2 de abril de 1996, se dio cuenta al Pleno de la Asamblea, de la minuta proyecto de decreto para reformar y adicionar los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada y previamente aprobada por la Cámara de Senadores, siendo turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

<sup>170</sup> Sistema de Información Legislativa, Cámara de Diputados, año II. No. 8, abril 2, 1996, México, pág. 972.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

En sesión ordinaria del día 25 de abril de ese mismo año, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, de la Cámara de Diputados, presentaron y sometieron a consideración de esa soberanía el dictamen que elaboraron, el cual coincidió en todas y cada una de sus partes con el texto del proyecto de Decreto aprobado la Cámara de Senadores.

Al día siguiente, en sesión del día 26 de abril, se puso a discusión en lo general este dictamen y proyecto de decreto. Por lo que respecta a las modificaciones planteadas para reformar la fracción I del artículo 20 constitucional, los comentarios que se emitieron fueron:

El diputado José Alejandro Zapata señaló que el incremento en la comisión de hechos delictivos obligaba a establecer condiciones de política criminal que permitieran segregar preventivamente de la sociedad a personas cuyas características constituyeran un riesgo para la colectividad por su peligrosidad. Por tal motivo indicó que su partido, Acción Nacional, coincidía con los presupuestos hipotéticos establecidos en el artículo 20 constitucional, recogidos en la minuta del Senado, pues mientras por una parte se atendía a los antecedentes del inculpado de haber sido condenado por un delito grave, por otro lado se analizaba la circunstancia del acto que lo hace peligroso por su conducta precedente, que debe estar vinculado con un riesgo para la víctima o la sociedad. Asimismo puntualizó que para no dejar amplio margen de discrecionalidad, se obligaba a la representación social a aportar elementos al juzgador, a efecto de que este último decida, con amplitud

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

de jurisdicción y bajo el principio de legalidad, fundando y motivando su resolución, si procede o no negar la libertad bajo caución, lo cual en su opinión no violentaba ningún derecho humano.<sup>171</sup>

Por su parte, el diputado José Mauro del Sagrado Corazón de González Luna Mendoza cuestionó severamente que no obstante que desde el Constituyente de 1917 el artículo 20 Constitucional había establecido criterios objetivos para el otorgamiento de la libertad caucional, garantizándose con ello la presunción de inocencia de todos los mexicanos, "hoy, aun tratándose, aun tratándose y esto es lo que hiera el decoro del derecho, aun tratándose de delitos menores cuanto por criterios discrecionales y subjetivos del juez y del Ministerio Público se considere que el sujeto puede ser peligroso, entonces se podrá decretar también la falta de libertad caucional. Esto vulnera y aquí quiero recordar a un autor que me recomendó, paradójicamente un funcionario de la Procuraduría General de la República, a una gloria del derecho, a una gloria de la defensa de las garantías en Europa, en Italia: Ferrayoli. Dice que cuando esta presunción de inocencia es apenas tocada, todas las demás garantías se derrumban."<sup>172</sup>

La diputada María Elena Yrizar Arias manifestó que "con el afán de evitar la discrecionalidad y posibles excesos del juez que está capacitado para otorgar la libertad provisional, se propone que esta soberanía incluya en la ley que reglamenta este artículo, los mecanismos legales necesarios para acotar dicha discrecionalidad. Pudiéndose volver al régimen del

---

<sup>171</sup> Sistema de Información Legislativa. Cámara de Diputados, año II. No. 17, agosto 26, 1996, México, pág. 2067.

<sup>172</sup> Idem, pág. 2070.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

término medio aritmético que da certidumbre y evita exceso en la aplicación de la justicia."<sup>173</sup>

El diputado Hidilberto Ochoa Samachoa señaló que "ante la ausencia de contrapesos sólo cabría en apariencia esperar que tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial se conduzcan de acuerdo a derecho y eviten la tentación de retener en prisión a individuos por consigna política o por soborno". Cuestionó que cómo podía confiarse en dichas autoridades cuando el poder judicial en su historia reciente se ha mostrado corruptible y no le había negado ninguna petición política al Ejecutivo, y por su parte el Ministerio Público era ampliamente conocido por su desprecio por la sociedad. Consideró pues necesario que la Cámara de diputados hiciera "la corrección sustancia de la minuta enviada por el Senado, de modo que queden salvaguardados los legítimos derechos de las personas."<sup>174</sup>

El diputado Francisco Andrés Bolaños consideró que con las reformas propuestas "la libertad estará más disminuida y la seguridad de gozar de la corporal desaparece desde el momento que al arbitrio del Ministerio Público y el juez decidirán cuando se podrá gozar del beneficio de la libertad caucional, que lejos de poder confiar nuestros bienes, valores y derechos fundamentales en los actuales aparatos de procuración de justicia y en las prácticas judiciales vigentes, existe el temor fundado de que con las nuevas facultades que se les confieren se acreciente su arbitrariedad y corrupción."<sup>175</sup>

---

<sup>173</sup> Sistema de Información Legislativa, op. cit., pág. 2119.

<sup>174</sup> Ídem, págs. 2121 y 2122.

<sup>175</sup> Ídem, págs. 2123 y 2124.

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

Habiendo participado 49 oradores en la discusión de este dictamen en lo general, la Asamblea consideró que se encontraba suficientemente debatido, y reservó para su discusión en lo particular los artículos 16 y 20 constitucional.

Dentro de la misma sesión del día 26 de abril, para hablar sobre las propuestas de reforma a la fracción I del artículo 20, se registraron dos oradores:

En contra de la minuta enviada por el Senado, el diputado Amado Jesús Cruz Malpica externó su preocupación por las dos excepciones planteadas a la regla general, que abrían la posibilidad de negar el beneficio de la libertad caucional aun en casos de delitos no graves, incluso cuando el inculpado no tuviera antecedentes penales pero la autoridad considerara que representaba un riesgo para la sociedad o para el ofendido en razón de las circunstancias y características del delito cometido, situaciones que a su juicio restringirían peligrosamente la garantía constitucional de la libertad caucional. Cuestionó que aspectos como la reincidencia y la habitualidad fuesen causales para negar el beneficio de la libertad caucional, considerando que las mismas revelaban "la ineficacia de los centros carcelarios llamados ahora pomposamente de readaptación social". Manifestó su oposición a que se dejara al arbitrio judicial el beneficio de la libertad caucional, transitando de un criterio objetivo, como el relativo a los delitos graves, a otro subjetivo, como las excepciones a la regla general planteadas por la reforma. En conclusión dijo que no debían aprobarse las modificaciones al artículo 20 constitucional, por las siguientes razones:

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

"Primero, pretende incorporar con pésima técnica jurídica la figura de la reincidencia antes de la sentencia de fondo, vulnerando la presunción de inocencia de los encausados.

Segundo, inhibe la libertad caucional por los antecedentes del encausado y no por el hecho cometido.

Tercero, abre en forma contraria a la tradición jurídica mexicana un exceso discrecional en el otorgamiento de la libertad caucional, que en la práctica sería fácilmente distorsionado por agentes del Ministerio Público corruptos y jueces venales.

Cuarto. Porque deforman la finalidad de la institución de la prisión preventiva, ya de suyo cuestionada pues sería utilizada como tema en sí, al margen del resultado del proceso penal y además, no tiene de contrapartida responsabilidad del Estado por error judicial."<sup>176</sup>

A favor de la reforma a la fracción I del artículo 20 Constitucional, el diputado Horacio Alejandro Gutiérrez Bravo señaló en primer término que era indudable que el aumento de los índices delictivos se debía principalmente a la crisis social que abarca tanto lo político como lo económico, y que sería muy difícil reducirlos mientras el Gobierno no encuentre mecanismos para frenar el desempleo, activar la planta productiva, apoyar al campo, a la educación, a los marginados. Consideró sin embargo, que por lo pronto era necesario tomar medidas para evitar

---

<sup>176</sup> Sistema de Información Legislativa, op. cit., pág. 2148.

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

que la delincuencia siguiera valiéndose del beneficio de la libertad provisional para continuar cometiendo actos ilícitos, por lo que aprobó la propuesta de darle al Ministerio Público y a la autoridad judicial la posibilidad de negar la libertad caucional a aquellos sujetos que por su peligrosidad y reincidencia en conductas delictivas fuesen una amenaza para la sociedad.

Reconoció que por regla la prisión preventiva debía aplicarse únicamente en casos estrictamente indispensables, y que precisamente los supuestos planteados en la iniciativa estaban plenamente justificados ya que son cuando se trate de delitos graves, cuando no siendo graves el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley; o bien, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo eminente para el ofendido o para la sociedad.

Subrayó que el principio de que todo hombre es inocente mientras no se demuestro lo contrario, no significa que se deba permitir que individuos peligrosos, utilizando el beneficio de la libertad provisional, continúen azorando a la sociedad, ya que no hay que dudar que frente al interés social algunas veces se debe sacrificar el particular, en aras de la armonía comunitaria. Es por ello que manifestó su aprobación a la reforma constitucional planteada, considerando que tiende sobre todo a proteger al ofendido y a la sociedad, del riesgo en que se les pone al conceder la libertad provisional a individuos peligrosos.<sup>177</sup>

---

<sup>177</sup> Sistema de Información Legislativa, op. cit., págs. 2149-2151.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Una vez que se consideró que el dictamen estaba lo suficientemente discutido se procedió a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto. Así, con una votación de 328 votos en pro, y 58 en contra, se aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de decreto para reformar y adicionar los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; remitiéndose posteriormente dicha minuta y proyecto de Decreto a las legislaturas de los Estados de la Federación, las cuales por mayoría también los aprobaron.

**3.5 TEXTO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En sesión del día 26 de junio de 1996, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como por la mayoría de las legislaturas de los estados, declaró reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de nuestra Carta Magna; enviando posteriormente el Decreto respectivo al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales.

Así, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día miércoles 3 de julio de 1996, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación tal y como se dispuso en su artículo único transitorio, se declaró reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21,

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto de la fracción I, y penúltimo párrafo del artículo 20 constitucional, quedó de la siguiente forma:

“Artículo 20.....

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)**

su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II a X ...

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."

Estas disposiciones constitucionales sobre la libertad provisional bajo caución, que serán analizadas en el apartado 3.6 del presente capítulo, continúan aún vigentes, sin embargo habrá que señalar que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del jueves 21 de septiembre del 2000, se declaró reformados el párrafo inicial y la fracción IV del artículo 20 de nuestra Carta Magna; se derogó su último párrafo; se agrupó el contenido del artículo en un apartado A, y se adicionó un apartado B, quedando como sigue:

**"Artículo 20.-** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

A. Del inculcado:

I. a III.- ...

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. a X.- ...

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

De esta manera el texto Constitucional agrupó y especificó en un apartado las garantías del inculpado y en otro las garantías de las víctimas y los ofendidos, asimismo amplió y aseguró a estos últimos una mayor participación en el procedimiento penal, brindándoles los mecanismos y servicios tendientes a procurarles una protección integral, como muestra de la solidaridad social que debe de existir ante la afectación sufrida, derivada de la comisión de un delito.

**3.6 ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996 A LA FRACCIÓN I DEL  
ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL Y PROPUESTAS PARA SU  
PERFECCIONAMIENTO.**

Esta cuarta reforma a la fracción I del artículo 20 Constitucional implantó un *sistema mixto* para determinar la procedencia de la libertad provisional bajo caución, que permite atender no sólo a la gravedad del delito, supuesto legal en el que venía operando de manera automática e inmediata, según el caso, la concesión o negativa de este derecho, sino además estableció la posibilidad de que, aun tratándose de delitos no calificados como graves por la ley, el juez, a solicitud del Ministerio

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

Público, pueda negar dicha libertad caucional cuando existan elementos para establecer que la libertad del inculpaado representa, por su conducta procedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. De esta manera se buscó que el poder judicial tuviera una participación relevante en la determinación sobre la conveniencia de otorgar o no la libertad provisional a un inculpaado.

La primera parte del párrafo primero, de la fracción I, actualmente del apartado A<sup>178</sup> que establece y agrupa las garantías del inculpaado dentro del proceso penal, del artículo 20 Constitucional, por regla prescribe que:

***"Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio."***

Es pues el legislador ordinario quien habrá de determinar y decretar en los Códigos de Procedimientos Penales, el catálogo limitativo de estos delitos calificados como graves, respecto de los cuales resulta nugatorio el derecho del inculpaado a obtener su libertad provisional bajo caución tanto en la etapa de averiguación previa como dentro del proceso penal. Por lo tanto, lo primero que tendrá que verificar el juzgador, y en su caso el Ministerio Público, para resolver si es procedente conceder a un inculpaado

---

<sup>178</sup> Este apartado A del artículo 20 Constitucional, fue creado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre del 2000, con el fin de agrupar en él las garantías del inculpaado dentro del proceso penal.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

el beneficio de la libertad caucional, es precisamente que el delito que se le imputa no esté contemplado como delito grave así calificado por la ley.

En la segunda parte del párrafo primero, de la fracción I, del apartado A, del artículo 20 Constitucional, se prevén las excepciones a la regla antes comentada, prescribiendo:

*"En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad."*

De esta manera, los requisitos que por mandato constitucional tendrán que reunirse para que pueda validamente negarse la libertad provisional bajo caución de un inculcado *tratándose de delitos no calificados como graves por la ley* son:

1. *En este tipo de casos en específico, es requisito sine qua non que exista solicitud por parte del Ministerio Público para que el juez pueda negar la libertad provisional de un inculcado, es decir, el juzgador no puede de oficio negar el otorgamiento de la libertad caucional en casos de delitos no calificados como graves por la ley, aun cuando a su juicio*

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

estuviese debidamente acreditada en autos alguna de las causales que el propio texto constitucional prevé para poder negar este derecho.

Este pedimento previo, que de manera extraordinaria y discrecional puede hacer el Ministerio Público cuando estime que el otorgamiento de la libertad provisional de un inculcado representa un grave riesgo para el ofendido o para la sociedad, resulta sumamente cuestionable pese a considerar que fue establecido con el objetivo de limitar la actuación judicial y evitar se cometieran excesos en la restricción del otorgamiento de este derecho fundamental:

Primero, porque al tratarse de una facultad discrecional, lo único que les queda a las víctimas, a las ofendidos y a la sociedad, es esperar que el Ministerio Público actúe con honestidad y responsabilidad, y efectivamente solicite al juez se niegue la libertad provisional de un inculcado en todos aquellos casos en que existan elementos para acreditar alguna de las causales que el propio texto constitucional establece para que dicha negativa sea procedente.

Segundo, porque al tratarse de un requisito sine qua non, sin dicha solicitud que única y exclusivamente puede realizar el Ministerio Público, el juzgador no podrá negar de oficio la libertad caucional de un inculcado aun cuando a su juicio se encontrara debidamente acreditada en autos alguna de las causales que nuestra propia Carta Magna dispone para poder negar este derecho.

Ciertamente el Ministerio Público es la institución que representa el interés social, sin embargo no se debe dar pauta a que esta facultad



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

discrecional que la constitución le otorga, pueda ser utilizada con otros fines que no sean estrictamente el de proteger, en todos los casos, a la sociedad, a las víctimas y a los ofendidos. Me parece aberrante que aun cuando la víctima o el ofendido aporten, o bien en actuaciones existan elementos suficientes y fehacientes que acrediten que el inculcado no es merecedor de la libertad caucional que se le otorga, porque su conducta se encuadra en alguna de las hipótesis que el propio texto constitucional prevé para poder negarle este derecho, si el Ministerio Público omite, o bien decide no hacer la petición correspondiente, el juez tenga forzosamente que poner al inculcado en inmediata libertad provisional bajo caución. La sociedad, la víctima, el ofendido, incluso los propios inculcados se preguntarán ¿por qué reuniéndose los requisitos para poder negarle la libertad provisional a un presunto responsable, en algunos casos si se solicitará, y se negará tal derecho, y en otros simplemente se omitirá esta disposición constitucional?, y surgirá la interrogante ¿qué clase de justicia es ésta?

Es necesario evitar en la medida de lo posible, que las autoridades puedan manipular de manera discrecional y arbitraria un derecho humano fundamental como lo es el de la libertad corporal de un inculcado, poniéndose incluso con ello en grave riesgo la seguridad pública al solaparse que individuos peligrosos obtenga su libertad provisional aun existiendo los mecanismos jurídicos para poder evitarlo.

No basta con crear instrumentos para que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia puedan hacer frente eficazmente a la delincuencia, sino que es necesario además garantizar a

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

las víctimas, a los ofendidos y a la sociedad, que dichas autoridades harán uso de esos instrumentos que la ley les otorga para protegerlos.

Se propone por lo tanto una reforma constitucional que establezca, de manera clara y precisa, los casos en que el juzgador habrá de negar la libertad provisional de un inculpado, exista o no solicitud por parte del Ministerio Público, cuando en términos de ley, hayan elementos que acrediten que la libertad provisional del presunto responsable representa, por su conducta precedente, un riesgo para la víctima, el ofendido, o para la sociedad.

2. *De conformidad con el texto Constitucional vigente, tratándose de delitos no calificados como graves por la ley, es el juez la única autoridad facultada para poder negar la libertad provisional de un inculpado.* Es decir, en este tipo de casos en específico, el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa se verá obligado a poner al indiciado en libertad caucional inmediatamente que éste lo solicite, no obstante que en la indagatoria estuviese acreditada alguna de las causales que el propio texto constitucional prevé para poder negar este derecho, como son que el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o bien que existan elementos para establecer que su libertad representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

He de reconocer que fue innovador y un gran acierto de esta reforma constitucional, el facultar al juzgador para que al momento de resolver sobre la concesión de la libertad provisional bajo caución de un

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

inculpado pueda atender no sólo a la gravedad, circunstancias y características del delito cometido, sino también a la conducta precedente del presunto responsable; sin embargo, si el objetivo es evitar que individuos peligrosos para la sociedad, obtengan el beneficio de la libertad provisional para continuar azorando a la comunidad, a las víctimas y a los ofendidos, porqué no permitir entonces que el Ministerio Público pueda también negar el otorgamiento de este derecho, cuando se acredite alguna de las hipótesis que la Ley establezca para tal efecto. Que caso tiene que el juez pueda negar la concesión de este derecho cuando seguramente el inculpado, asesorado por sus abogados, solicitará y obtendrá su libertad provisional en la etapa de averiguación previa para sustraerse de la acción de la justicia, aprovechando esta deficiencia de nuestra Carta Magna.

Se propone pues una reforma constitucional que permita no sólo al juzgador dentro del proceso penal, sino también al Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución aun tratándose de delitos no calificados como graves, cuando en términos del propio texto constitucional, la libertad del inculpado represente, por su conducta precedente, un riesgo para la víctima, el ofendido, o para la sociedad.

3. *Las causales que el texto constitucional vigente prevé para que el juez, a solicitud del Ministerio Público, pueda negar la libertad provisional de un inculpado tratándose de delitos no calificados como graves por la ley son:*

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

- a) *Que el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, y*
  
- b) *Que el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

Teniendo en cuenta que las garantías individuales se traducen sustancialmente en límites que impone la Constitución a las autoridades en su actuación frente al gobernado, y que precisamente la libertad provisional bajo caución es una garantía individual del inculpado; en mi opinión el texto constitucional, al igual que especificó como una causal para poder negar la libertad caucional a un presunto responsable, el que haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, debió también establecer, de manera clara y precisa, qué conductas precedentes, o qué circunstancias y características del delito cometido, habrían de considerarse que representan un riesgo para el ofendido o para la sociedad, a fin de acotar el arbitrio judicial y evitar se puedan cometer arbitrariedades y excesos de poder por parte de las autoridades en la aplicación de esta disposición constitucional, dada la subjetividad de dichos términos.

El artículo 399-bis del Código Federal de Procedimientos Penales, tuvo a bien limitar este arbitrio judicial al prescribir que por estas conductas precedentes o circunstancias del delito cometido, según corresponda, se entenderían cuando:

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

"I. El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal.

I. El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos;

II. El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;

III. El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;

IV. El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;

V. Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad le es otorgada;

VI. Se trata de delito cometido con violencia, asociación delictuosa o pandilla, o

VII. El inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas."

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la fecha no existe reglamentación que indique los casos que el juzgador podrá negar la libertad provisional de un inculpado tratándose de delitos no calificados como graves por la ley. Únicamente

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

regula la regla general que deberá observar el juzgador, y en su caso el Ministerio Público, para determinar si un delito es grave o no, y en consecuencia poder resolver sobre la procedencia de la libertad provisional de un inculpado:

*"Artículo 268...*

*Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*

Al respecto es importante comentar y precisar, que al no existir dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o bien en el de alguna entidad federativa, la reglamentación correspondiente con relación a los supuestos en que se puede negar la libertad provisional de un inculpado tratándose de delitos no calificados como graves por la ley, los jueces, en este tipo de casos en específico, no podrán negar dicha libertad caucional argumentando que nuestra Ley Fundamental si prevé los supuestos en que se puede negar este derecho, pues si bien es cierto que los derechos públicos subjetivos otorgados por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y salvaguardados por *las garantías individuales* son inderogables e irreductibles por la ley secundaria, también lo es que los mismos pueden ser ampliados por el legislador ordinario, en los ámbitos especial y temporal de validez que les dé la ley que los establezca.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver:

**"LIBERTAD CAUCIONAL.** Si bien es cierto que la Constitución no sólo tiene por objeto garantizar los derechos individuales, sino que persigue también fines netamente sociales, también lo es que la idea esencial que animó al legislador, al redactar el artículo 20 constitucional, fue garantizar la libertad de las personas sujetas a proceso y que sus propósitos no fueron coartar las facultades de las legislaturas locales, para fijar condiciones más liberales en el otorgamiento de la libertad caucional; de manera que si en los Estados se establecen condiciones más amplias para obtener la libertad provisional bajo fianza, esas disposiciones no contravienen los propósitos del artículo 20 constitucional." Ejecutoria visible en el tomo XX, pág. 169, bajo el rubro: Amparo penal en revisión, Reséndiz, Amando y coags., 19 de enero de 1927.

Respecto al monto y a la forma de la caución que habrán de garantizar la libertad provisional de un inculpado, el párrafo segundo de la fracción I, del apartado A, del artículo 20 de nuestra Carta Magna establece:

*"El monto y forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y*

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

***circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.”***

Como se puede observar, el texto constitucional señala de manera general los aspectos que el juzgador deberá tomar en cuenta para resolver sobre la forma y monto de la caución que garantizará la libertad provisional del inculpado, sin embargo no establece ninguna regla que norme y limite los montos máximos de las cauciones que el juez podrá fijar, por lo que finalmente se deja a su amplio arbitrio su determinación.

Ciertamente nuestra Carta Magna prescribe que el monto y la forma de caución que se fijen deberán ser *asequibles* para el inculpado, sin embargo no podemos soslayar que la causa principal por la que la gran mayoría de inculpados que teniendo derecho gozar de su libertad provisional permanecen en prisión preventiva durante la tramitación del proceso penal que se les instruye, es precisamente por que no cuentan con los recursos económicos suficientes para poder garantizar el monto de las cauciones fijadas por los jueces.

“Se ha dicho y no sin razón, que la libertad provisional bajo caución, es una institución que propicia dos tipos de justicia, una para los que carecen de dinero y no pueden acogerse a ella, y otro para quienes



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

pueden contar con el dinero que importa la caución. Estos últimos serán sólo los que puedan acceder al beneficio.<sup>179</sup>

Es necesario pues buscar mecanismos para evitar que la falta de recursos económicos sea el factor que determine que un inculpado acceda o no al beneficio de la libertad provisional, sobre todo tratándose de presuntos responsables cuyo grado de peligrosidad es mínimo al igual que la penalidad del delito que se le imputa. Se propone por lo tanto elevar a nivel de garantía individual, la libertad provisional bajo protesta, tratándose de delitos cuyo término medio aritmético de la pena, incluyendo sus circunstancias y modalidades, no excedan de dos años de prisión, en aquellos casos en que el inculpado no haya sido condenado con anterioridad por delito intencional, tenga domicilio fijo y desempeñe una profesión, ocupación u oficio lícito en el lugar en que se sigue el proceso con una antigüedad de por lo menos un año, y siempre y cuando no se trate de los casos en que la ley expresamente prohíba conceder el beneficio de la libertad provisional por existir elementos que acrediten que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por la gravedad, circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para la víctima, el ofendido, o para la sociedad.

Asimismo se propone establecer como límite, que el monto máximo de la caución que se fije para garantizar las obligaciones que en términos de ley adquiere el inculpado en razón del proceso no podrá exceder de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito, a no ser que se trate de

---

<sup>179</sup> Hernández Pliego, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, Séptima Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 315.

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

delito intencional que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la cantidad podrá elevarse hasta el equivalente del monto del beneficio obtenido o al daño ocasionado.

Por último, el texto Constitucional vigente hace constar que la libertad provisional otorgada no es ilimitada, sino que estará sujeta al cumplimiento de diversas obligaciones que en términos de ley adquiere el inculpado en razón del proceso que se le instruye y que tendrá que acatar para seguir gozando de este beneficio, señalando así que:

***“La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional”.***

Es decir, compete al legislador ordinario determinar y decretar en los Códigos de Procedimientos Penales, cuáles son estos casos graves en los que el juez podrá revocar la libertad caucional de un inculpado.

Considero que en un sistema ideal, justo, equitativo, exento de corrupción, el juzgador debiera contar con amplio margen de discrecionalidad para analizar, juzgar y determinar, razonadamente, en cada caso concreto, fundando y motivando debidamente su resolución, si resulta o no conveniente otorgar la libertad caucional del inculpado, en base a la gravedad y características del delito, a la conducta precedente del inculpado, a las circunstancias que rodean al hecho delictuoso, a la víctima, al victimario; sin embargo en mi opinión, en nuestro país todavía no existen las condiciones necesarias para depositar en los jueces, y

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

menos aún en los agentes del Ministerios Públicos, tan alta responsabilidad.

Mientras nuestra sociedad no recobre la confianza en las autoridades encargadas de la procuración y de la administración de justicia, nuestro texto constitucional debe ser lo más preciso posible y reglamentar de manera meticulosa una garantía tan fundamental como lo es la libertad provisional bajo caución, procurando salvaguardar equitativamente los derechos de las víctimas, de los ofendidos, y los de la sociedad en general, con los derechos de los inculpados, pero sobre todo se debe evitar, en la medida de lo posible las ambigüedades que, sobre todo en el ámbito penal, dan pie a que las autoridades puedan cometer actos arbitrarios y de abuso de poder, o bien, puedan ser corrompidas.

Con base en las consideraciones hechas anteriormente, la redacción que se propone para el texto de la fracción I, del apartado A, del artículo 20 Constitucional, es el siguiente:

**Artículo 20.-** En todo procedimiento del orden penal, el inculpadado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpadado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa y el juzgador en el proceso penal deberán otorgarle su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley

ANÁLISIS DE LA REFORMA DE 1996  
A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE NUESTRA CARTA MAGNA

expresamente prohíba conceder este beneficio o, cuando no siendo un delito calificado como grave, existan elementos para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente, un riesgo para el ofendido o para la sociedad, considerándose como tal cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley;
- b) Cuando el inculcado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en los términos del Código Penal aplicable;
- c) Cuando el inculcado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos;
- d) Cuando el inculcado se haya sustraído a la acción de la justicia en un procedimiento penal por delito doloso en el que se le haya otorgado la libertad provisional;

Garantizado el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado; la caución que se fije para garantizar las obligaciones que en términos de ley adquiere el inculcado en razón del proceso, no podrá exceder de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito, a no ser que se trate de delito intencional que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos el monto podrá elevarse hasta el equivalente al beneficio obtenido o al daño económico ocasionado.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. Para resolver sobre la forma y monto de la caución se deberán tomar en cuenta las circunstancias personales del inculpado y la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito cometido.

Tratándose de delitos cuyo término medio aritmético de la pena, incluyendo sus circunstancias y modalidades, no excedan de dos años de prisión, previa solicitud del inculpado, el juez lo pondrá en libertad bajo protesta, cuando esté acreditado en autos que dicho inculpado no ha sido condenado con anterioridad por delito intencional, que tiene domicilio fijo y desempeña una profesión, ocupación u oficio lícito en el lugar en que se sigue el proceso con una antigüedad de por lo menos un año, y siempre y cuando no se trate de alguno de los casos a los que se refiere el párrafo primero de esta fracción.

La ley determinará los casos graves en los cuales el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa y el juzgador en el proceso penal, podrán revocar la libertad provisional.

## CAPÍTULO IV

### EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Desde tiempos inmemoriales la institución de la prisión preventiva ha estado presente en los sistemas de enjuiciamiento penal, incluso hasta en los más liberales. En México, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que únicamente por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

El análisis que de esta institución jurídica se hace en el presente capítulo, responde a que, como se expondrá, la prisión preventiva es un presupuesto indispensable para que pueda operar la libertad provisional.

#### 4.1 CONCEPTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.

La prisión preventiva es comúnmente concebida como el encarcelamiento impuesto a un individuo cuando ha sido señalado y existen pruebas que lo inculpan como probable responsable de la comisión de un delito.

El Diccionario de Derecho Procesal Penal, del licenciado Marco Antonio Díaz de León, define la prisión preventiva como la "medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del proceso penal, mediante la privación de la libertad del inculpado durante la tramitación de la instancia."<sup>180</sup>

---

<sup>180</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editorial, Porrúa, México, 1989, pág. 1385.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Bajo la denominación de "detención preventiva", el Diccionario Jurídico Mexicano la define como "la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo".<sup>181</sup>

Doña Dolores Fernández Muñoz refiere de esta manera, que la prisión preventiva es "la medida cautelar, cuya función es asegurar a un individuo que ha sido considerado probable responsable de un hecho delictuoso hasta que es legalmente sentenciado."<sup>182</sup>

Don Guillermo Cabanellas por su parte señala que la prisión preventiva es "la que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución de juez competente, por existir sospechas en contra del detenido de un delito y por razones de seguridad."<sup>183</sup>

En forma análoga, el licenciado Juan José González Bustamante manifiesta que la prisión preventiva es la medida privativa de la libertad impuesta por el órgano jurisdiccional, al presunto responsable de un delito, en forma transitoria, y por el tiempo que dure la tramitación del proceso.<sup>184</sup>

---

<sup>181</sup> Jix Zamudio, Héctor, Detención Preventiva. Verlo en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-II, op. cit., pág. 1125.

<sup>182</sup> Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, La Pena de Prisión, propuesta para sustituirla o abolirla, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, pág. 95.

<sup>183</sup> Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Décima Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1976, pág. 384.

<sup>184</sup> Cfr. González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, Novena Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988, pág. 181.

EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Asimismo, el licenciado Julio A. Hernández Pliego indica que "la prisión preventiva es una medida cautelar, que consiste en privar de la libertad personal a alguien, mientras dura su procesamiento, o como asegura Antonio María Lorca Navarrete, es la medida consistente en la limitación de la libertad individual de una persona, decretada por el juez instructor competente, por la que se ingresa a aquella en un establecimiento penitenciario con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la penal."<sup>185</sup>

Acorde con lo anterior, el maestro Alberto del Castillo del Valle apunta que la prisión preventiva es "la medida legal a través de la cual se mantiene en reclusión a una persona durante el desarrollo de un proceso judicial penal, a fin de que no se sustraiga de la acción penal en el tiempo que dure tal juicio y hasta que se resuelva, por sentencia ejecutoria, cuál es la situación jurídica del detenido."<sup>186</sup>

Don Rafael de Pina Vara refiere de igual forma, que la prisión preventiva se traduce en "la privación de la libertad corporal destinada a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos expresamente señalados por la ley."<sup>187</sup> Asimismo agrega que "la prisión preventiva no puede prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso."<sup>188</sup>

---

<sup>185</sup> Hernández Pliego, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, Séptima Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 313.

<sup>186</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, op. cit., pág. 54.

<sup>187</sup> De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1985, pág. 399.

<sup>188</sup> Ídem.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

El doctor en derecho Joan Picó I Junoy, profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Barcelona, España, indica que la prisión preventiva, dado su carácter de medida cautelar dirigida a asegurar que los imputados no se sustraerán a la actuación de la justicia y comparecerán en su momento para dilucidar sus responsabilidades penales en que hayan incurrido, en ningún caso puede perseguir fines punitivos o de anticipación de la pena, o fines de impulso de la instrucción, propiciando la obtención de pruebas de declaraciones de los inculpados, etc., lo que ilustra la excepcionalidad de la esta medida cautelar.<sup>189</sup>

Don Miguel Fenech acertadamente apunta que con la prisión preventiva se "produce una limitación de la libertad personal, en virtud de una decisión judicial que tiene por objeto el internamiento de una persona en un establecimiento creado al efecto, para garantizar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena."<sup>190</sup> El licenciado Saúl Lara Espinoza refiere así, que la prisión preventiva "tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del proceso penal."<sup>191</sup> La prisión preventiva se traduce pues en "la privación de la libertad del inculpadado durante la instrucción del proceso, antes de sentencia firme (Castro Ramirez)."<sup>192</sup>

De esta manera, "la prisión preventiva suele definirse como aquella medida cautelar que podrá adoptar el juez de instrucción o tribunal de sentenciados, consistente en la total privación al inculpadado de su derecho

---

<sup>189</sup> Picó I Junoy, Joan, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, Primera Edición, José María Bosh Editor, Barcelona, España, 1997, pág. 74.

<sup>190</sup> Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado*, UNAM, México, 1987, pág. 14.

<sup>191</sup> Lara Espinoza, Saúl, *op. cit.*, pág. 232.

<sup>192</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *op. cit.*, pág. 14.

EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

fundamental a la libertad ambulatoria, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la substanciación del proceso penal.<sup>193</sup>

Por lo expuesto se advierte, que los elementos que caracterizan e integran el concepto de *prisión preventiva* son:

1. *Se trata de una medida cautelar, no punitiva, que implica la restricción de la libertad física de un inculpado.*

El carácter cautelar de la *prisión preventiva* es precisamente una de las características que la diferencian de otras figuras jurídicas afines como la *prisión como pena* y el *arresto*, que al igual que aquélla, también constituyen una afectación a la libertad corporal de un individuo, sin embargo habrá que precisar, que en tanto *la prisión preventiva* implica la restricción de la libertad física del presunto responsable por virtud de un auto de formal prisión<sup>194</sup> y con el fin, entre otros, no de sancionarlo anticipadamente, sino de garantizar su presencia durante el desarrollo del proceso penal que se le instruye y la eventual ejecución de la pena que en su caso pueda imponérsele; por el contrario, *la prisión como pena* implica la privación de la libertad corporal del inculpado pero como resultado ya de una sentencia ejecutoria, en la que se le ha encontrado penalmente responsable del delito por el que se le procesó.

El doctor Sergio García Ramírez refiere precisamente que “la prisión preventiva es sólo cautelar, no punitiva, a diferencia de la prisión

---

<sup>193</sup>Moreno Cateña, Víctor; Coquillat Vicente, Ángela; De Diego Díez, Alfredo; Juanes Peces, Ángel; De Llera Suárez Barceña, Emilio; *El Proceso Penal, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios*, Volumen II, Primera Edición, Editorial Tirat lo Blanch, Valencia, España, 2000, pág. 1657.

<sup>194</sup>Véase el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

penitenciaria, que es ya la consecuencia jurídica del delito cometido y esclarecido en los términos de cierta sentencia.<sup>195</sup>

Por lo que a la figura jurídica del *arresto* respecta, si bien como se dijo representa también un acto restrictivo de la libertad, a diferencia de la *prisión preventiva*, aquél no es una medida cautelar, sino una medida de apremio o corrección disciplinaria de la que disponen tanto la autoridad judicial como la administrativa para hacer cumplir sus determinaciones.<sup>196</sup>

2. *Únicamente puede ser impuesta por autoridad judicial competente, por virtud de un auto de formal prisión debidamente fundado y motivado.*

Ésta es otra de las características que distinguen a la *prisión preventiva* de figuras jurídicas análogas como el *arresto* y la *detención*, que como se dijo, también implican actos restrictivos de la libertad.

Al respecto habrá que señalar, que mientras la *prisión preventiva* única y exclusivamente puede ser decretada por la autoridad judicial competente, el *arresto* puede ser ordenado además por una autoridad administrativa.<sup>197</sup>

Por lo que hace a la figura jurídica de la *detención*, si bien constituye de igual forma una medida cautelar tendiente a evitar la fuga del probable autor de un delito, que puede ser ejecutada por cualquier

<sup>195</sup> García Ramírez, Sergio, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pág. 104.

<sup>196</sup> Véanse los artículos 42 y 44 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 31 y 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>197</sup> Véanse los artículos 44 del Código Federal de Procedimientos Penales y 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

persona en casos de delitos flagrantes, a diferencia de la *prisión preventiva* que únicamente puede ser impuesta por la autoridad judicial, la *detención* sólo puede ordenarla el Ministerio Público en casos urgentes, cuanto se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial en razón de la hora, lugar o circunstancias, fundando y motivando los indicios que motivaren su proceder.<sup>198</sup>

3. *Sólo puede ser decretada tratándose de delitos que merezcan pena corporal.*<sup>199</sup>

Lo que significa que si el delito que se le imputa al presunto responsable tiene señalada pena no privativa de la libertad, o bien alternativa (prisión o multa), no deberá ser sometido a prisión preventiva, por lo que la autoridad judicial tendrá que ordenar su libertad, decretando únicamente en su caso, su sujeción a proceso.<sup>200</sup>

4. *Debe ser impuesta de manera excepcional.*

Este principio constituye una norma de derecho internacional que pugna por que los Estados eviten en la medida de lo posible la aplicación de esta medida cautelar, debiendo ser reservada para aquellos casos que la ley señale como estrictamente indispensables. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, aprobado por la Cámara Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980,

<sup>198</sup> Véase el artículo 16, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>199</sup> Véase el artículo 18, párrafo primero, parte primera, de nuestra Ley Fundamental.

<sup>200</sup> La fracción XXVII del artículo 225 del Código Penal Federal, establece el tipo penal del delito "contra la administración de justicia" en que incurrirá el servidor público que no acate dicha prescripción constitucional.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

y publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de enero de 1981, por lo que forma parte de nuestro derecho interno,<sup>201</sup> en su artículo 9, punto 3 dispone que "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general..."<sup>202</sup>

Don Jesús Rodríguez y Rodríguez indica de esta manera, que la prisión preventiva es "una medida excepcional que no debe considerarse sino a título de extrema y rigurosa solución y, en consecuencia, quedar estrictamente circunscrita dentro de los límites de la necesidad (impostergable)."<sup>203</sup>

*5. Su duración está determinada por el tiempo que dure el proceso penal,<sup>204</sup> lapsó que no podrá ser mayor del que como máximo fije la ley para sancionar al delito que lo motivare,<sup>205</sup> y subsiste hasta que cause ejecutoria la sentencia condenatoria que en su caso se dicte en el proceso respectivo, o antes, si el inculcado obtiene el beneficio de la libertad provisional bajo caución o bien se decrete su libertad por alguna otra resolución judicial.*

---

<sup>201</sup> Véase el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

<sup>202</sup> Herrera Ortiz, Margarita, op. cit., pág. 527.

<sup>203</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús, op. cit., pág. 36.

<sup>204</sup> El artículo 20, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que todo inculcado "será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

<sup>205</sup> Véase el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El tiempo que como máximo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para poder mantener a un inculpado en *prisión preventiva* es más prolongado que el que se prevé para otras figuras análogas como el *arresto*, la *detención* y la *aprehensión*.

El acto restrictivo de la libertad que se sufre por virtud de un *arresto* no puede durar más de treinta y seis horas.<sup>206</sup> Por lo que respecta a la *detención ante el Ministerio Público*, su límite es de cuarenta y ocho horas, plazo en que se deberá ordenar la libertad del inculpado o deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial;<sup>207</sup> en tanto que la *detención ante autoridad judicial* no puede exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado es puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión.<sup>208</sup> En relación a la *aprehensión*, mandamiento judicial a través del cual también se priva a un individuo de su libertad física, una vez cumplimentada, el indiciado deberá ser puesto sin dilación alguna a disposición del juez, bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad que ejecute la orden.<sup>209</sup>

En conclusión se afirma que *la prisión preventiva es una medida cautelar restrictiva de la libertad física, impuesta por la autoridad judicial competente a un inculpado por virtud de un auto de formal prisión debidamente fundado y motivado, con el objeto de garantizar los fines del proceso penal y salvaguardar la seguridad de las víctimas, de los*

<sup>206</sup> Véanse los artículos 42 y 44, fracciones III, del Código Federal de Procedimientos Penales; y 31 fracción IV, y 33 fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>207</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho plazo de cuarenta y ocho horas podrá duplicarse en aquellos casos en que la ley prevea como delincuencia organizada.

<sup>208</sup> Véase el artículo 19, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>209</sup> Véase el artículo 16, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

*ofendidos y de la sociedad en general, hasta que la sentencia que se dicte en el proceso respectivo cause ejecutoria.*

#### 4.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Una de las finalidades del proceso penal es hacer efectivo del *ius puniendi*, esto es, sancionar a quien ha cometido un delito, lo cual en nuestro sistema jurídico mexicano no sería posible sin la presencia del sujeto activo del hecho ilícito, lo que justifica el establecimiento y uso de medidas cautelares, calificadas también como provisionales o precautorias, que permiten asegurar la buena marcha del procedimiento penal y la eventual ejecución de la pena que en su caso pueda imponerse.<sup>210</sup>

El doctor Héctor Fix Zamudio indica que las medidas cautelares "son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso penal."<sup>211</sup>

<sup>210</sup> Calamandrei habla en general de tres tipos de medidas cautelares: a) las que aseguran las pruebas y el cuerpo del delito; b) las que aseguran la conservación del patrimonio (la satisfacción de las obligaciones civiles); y c) las que impiden el alejamiento del inculcado (el que será objeto de ejecución penal). En España, Leonardo Prieto-Castro por su parte clasifica las medidas cautelares en *reales o patrimoniales* que "tienen como finalidad asegurar los resultados de la acción civil para el objeto civil," y *personales* que "afectan a los sujetos a quienes se les atribuye la comisión de hechos punibles"; clasificación que adopta el doctor Sergio García Ramírez. Al respecto, don Jiménez Asenjo indica que las *medidas personales* se diferencian de las *reales* "en el fin, puesto que las cautelares *personales* propenden a asegurar los efectos de las personales de esta clase, y las *reales* las responsabilidades de tipo económico, en cuanto al medio, porque las primeras se ejecutan restringiendo o privando de su libertad personal al presunto culpable, y las segundas restringen o privan de la libertad de disposición dominical de ciertas cosas a su dueño, y en cuanto a las personales se diferencian en que aquéllas son personalísimas, que la persona obligada es quien las sufre, sin que se admita sustitución de una tercera, en principio de subrogación universal del deudor en las deudas económicas." Citados por Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Editorial Harla, S A de C V, México, 1995, págs. 486 y 487.

<sup>211</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Medidas Cautelares* Verlo en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, *op. cit.*, pág. 2091

EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La gran mayoría de los juristas coinciden en señalar a la *prisión preventiva* como la medida cautelar de carácter personal más socorrida en el proceso penal, ya que asegura la presencia del probable autor del delito por el tiempo indispensable en que se lleve a cabo el proceso, hasta que se dicte sentencia ejecutoria; aunque también habrá que comentar, que dicha medida cautelar resulta una de las más cuestionadas ya que en apariencia contradice uno de los principios elementales del proceso penal contemporáneo, el de la *presunción de inocencia del inculpado*, por lo que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido una serie de prescripciones a fin de restringir el uso indiscriminado de este recurso.

En la actualidad, el uso de la prisión preventiva se justifica porque, según don Francesco Carrara, responde a tres necesidades: "Una de defensa pública, porque impide que mientras dure el proceso los imputados continúen delinquiendo; otra, de justicia, ya que impide la fuga del acusado; y otra, porque evita que aquél dificulte la investigación, intimide a los testigos y destruya los vestigios del delito."<sup>212</sup>

Por su parte, don Jesús Rodríguez y Rodríguez indica y clasifica los fines de la prisión preventiva en:

"1.- *Propósitos Generales.*

a) *Indirectos.*

--- Garantizar una buena y pronta administración de justicia.

---

<sup>212</sup> Levene, Ricardo. *Prisión Preventiva*. Obra citada en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXII, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1980, pág. 173.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

- Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo.
- Garantizar el interés social en la investigación de los delitos.
- Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas.

b) *Directos.*

- Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la ley penal en el caso de su violación.
- Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso.
- Facilitar el descubrimiento de las verdades, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpaado.

2.- *Fines Específicos.*

- a) Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo.
- b) Garantizar la eventual ejecución de la pena.
- c) Posibilitar al inculpaado el ejercicio de sus derechos de defensa.
- d) Evitar su fuga u ocultamiento.
- e) Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, cuerpos del delito, etc.
- f) Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculpaado.
- g) Impedir al inculpaado sobornar, influir o intimidar a los testigos o coludirse con sus cómplices.<sup>213</sup>

<sup>213</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús, op. cit., págs. 29 y 30.

EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dada su naturaleza de medida cautelar de tipo personal, propia del proceso penal en que se impone, la prisión preventiva se caracteriza:

1. "Por su provisoriedad. Esto es, que sus efectos estarán limitados en el tiempo, hasta en tanto se pronuncie la providencia definitiva."<sup>214</sup>

Al respecto, la fracción VIII, del apartado A, del artículo 20 Constitucional dispone que todo inculpado "será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de este tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa." Prescribiendo asimismo, en la fracción X, del apartado A en comento, que no "podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso."

2. Por su carácter preventivo, no sancionador. Así pues, lo que debe motivar el uso de esta medida cautelar, restrictiva de la libertad física de un inculpado, no es el pretender imponer al presunto responsable una pena anticipada, sino el de garantizar su presencia durante el desarrollo del proceso penal que se le instruye y la eventual ejecución de la pena que en su caso pueda imponérsele, así como también salvaguardar la seguridad de las víctimas, de los ofendidos y de la sociedad en general.

---

<sup>214</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, op. cit., pág. 485.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

3. Por ser personalísima, esto es, el individuo a quien se imponga esta medida cautelar, restrictiva de la libertad física, sólo podrá ser a aquél a quien se le atribuye la probable comisión del delito.

4. Porque únicamente puede ser impuesta por la autoridad judicial competente por virtud de un auto de formal prisión debidamente fundado y motivado.

#### 4.2.1 DOBLE CARÁCTER DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

##### 4.2.1.1 CARÁCTER JUDICIAL.

El carácter judicial que a la institución de la prisión preventiva se le atribuye, tiene su sustento en que, como se ha venido señalando, se trata de una medida cautelar propia del proceso penal en que se impone, que única y exclusivamente puede ser decretada por la autoridad jurisdiccional competente.

Al respecto don Jorge Marabotto, quien toca el punto en cuestión, indica "que la prisión preventiva es una medida cautelar, la que entonces y obviamente, no puede ser clasificada de carácter administrativo. Con las consecuencias que ello tiene al ser clasificada de cautela procesal: Que debe cesar cuando no se mantienen las circunstancias que dieron mérito a su adopción."<sup>215</sup>

---

<sup>215</sup> Marabotto, Jorge, La Prisión Preventiva, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, Número 3, Uruguay, 1985, pág. 323.

EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Otro argumento a favor de esta posición, es que todo el tiempo que dura el inculpado en prisión preventiva, se encuentra sujeto a la autoridad judicial competente, quien como ya se dijo, es la única que puede aplicarla, suspenderla o terminarla.

4.2.1.2 CARÁCTER ADMINISTRATIVO.

La corriente que atribuye a la prisión preventiva un carácter administrativo, no deja de desconocer su carácter cautelar a los fines del proceso. Sin embargo, sus partidarios sostienen que aunque la prisión preventiva está garantizada jurisdiccionalmente, su carácter no es jurisdiccional sino esencialmente administrativo procesal, dado que dicha medida cautelar se cumple en lugares que dependen de la administración pública.

Además de las dos posiciones que atribuyen a la prisión preventiva, por un lado un carácter jurisdiccional y por el otro un carácter administrativo, existe una tercera posición que sostiene su carácter mixto.

Esta tercera postura que atribuye a la prisión preventiva un carácter mixto, reconoce que como medida cautelar tiene una naturaleza jurisdiccional propia del proceso en que se adopta (carácter judicial), pero sin desconocer el carácter administrativo de la misma durante la ejecución de la prisión preventiva. Subrayándose que el carácter administrativo se encuentra supeditado siempre al carácter judicial.

En el Distrito Federal, el problema lo describimos así: es el órgano jurisdiccional o judicial quien decreta la prisión preventiva, esto es, los

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Jueces penales competentes de la causa en cuestión, y corresponde al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública; así como a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, el carácter administrativo de la prisión preventiva.

De esta forma se reafirma, que la prisión preventiva en nuestro país y específicamente en el Distrito Federal, tiene esencialmente un carácter jurisdiccional por cuanto al acto que la ordena, pero sin olvidar el carácter administrativo de la misma en cuanto a su lugar de ejecución.

#### 4.3 PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

La prisión preventiva es una medida cautelar con una amplia trayectoria histórica.<sup>216</sup> En nuestro territorio, el primer texto constitucional que reguló esta figura jurídica fue la Constitución Política de la Monarquía

---

<sup>216</sup> "Sus antecedentes, en las antiguas culturas son imprecisos; sin embargo, en el Derecho Romano, durante la República (siglo V hasta el año 34 a. de J.C.), en la Ley de las 12 Tablas, se estableció plena igualdad entre el acusado y el ofendido, suprimió la prisión preventiva, hecha a excepción de los casos de flagrante delito, crímenes contra el Estado o para conductas o hecho acerca de los cuales existía confesión.

En la etapa del Imperio Romano, la custodia del procesado quedaba a cargo de militares ancianos, *milite traditio*; si el delito era muy grave, el autor era puesto de inmediato en prisión, *incarceratum*; si no era así, la custodia se encomendaba a un particular, *custodia libera*.

Las leyes, *flavia*, de *plagiarius* y la *liberalis causa*, amparaban al acusado contra toda detención ilegal. Salvo los casos de flagrancia y suma gravedad, estaba prohibido restringir la libertad, porque sólo podía hacerse con mandato de magistrado o del defensor de la ciudad.

En general, la prisión preventiva no era contemplada por la ley, razón por la cual quedaba a cargo del magistrado ordenarla, en su caso.

Como herencia del Derecho Romano, en el viejo Derecho Español, la prisión preventiva sólo se llevaba a cabo por delitos graves (partida 7, título 29, Leyes Primera, Segunda y Cuarta).

En el Derecho Pre-hispánico, concretamente, entre los aztecas, existían diversas prisiones: *Cuauhcalli*, para los considerados como probables autores de delitos graves; *Teipitoyan*, en donde eran reclusos los sujetos que habían contraído deudas que no saldaran; y *petlalcalli*, destinada a los autores de delitos leves." Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 201.

EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Española de 1812, conocida también con el nombre de Constitución de Cádiz,<sup>217</sup> que al respecto disponía:

"ART. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión."<sup>218</sup>

"ART. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza."<sup>219</sup>

Actualmente, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, párrafo primero, parte primera, establece por regla que:

*"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva."*

Esto significa, que si el delito que se le imputa al inculcado tiene prevista pena no privativa de la libertad, o bien alternativa (prisión o multa), no deberá ser sometido a prisión preventiva, por lo que la autoridad judicial ordenará su libertad, decretando en todo caso únicamente su sujeción a proceso.<sup>220</sup>

<sup>217</sup> Véase la nota de pie de página número 87

<sup>218</sup> Tena Ramírez, Felipe, op. cit., pág. 94.

<sup>219</sup> Ídem.

<sup>220</sup> La fracción XXVII del artículo 225 del Código Penal Federal, establece el tipo penal del delito "contra la administración de justicia" en que incurrirá el servidor público que no acate dicha prescripción constitucional

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Aunque éste es el principio básico que rige la procedencia de la prisión preventiva, como se expondrá más adelante, no es el único requisito que nuestra Carta Magna establece para que la autoridad judicial pueda imponer válidamente dicha medida cautelar.

La prisión preventiva es, como se ha venido señalado a lo largo del presente capítulo, una medida cautelar restrictiva de la libertad física, propia del proceso penal en que se impone, lo que supone evidentemente, la previa detención y puesta a disposición del inculpado, ante la autoridad judicial competente que habrá de resolver su situación jurídica. Por tal motivo se considera conveniente hacer breve referencia de los casos en que, de acuerdo con el artículo 16 de nuestra Carta Magna, puede validamente efectuarse la detención de un indiciado.

1. Tratándose de *delito flagrante*, cualquier persona podrá realizar la detención del presunto responsable, debiéndolo poner sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
2. En casos *urgentes*, sólo el ministerio público, bajo su responsabilidad, podrá ordenar la detención del indiciado, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia y por razón de la hora, lugar o circunstancia no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial; debiendo el ministerio público fundar y expresar los indicios que motiven su proceder.

EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3. Por virtud de una *orden de aprehensión*, librada por autoridad judicial competente cuando exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Habrà que precisar que en los dos primeros casos, una vez realizada la detención, el indicado quedará a disposición del Ministerio Público por un plazo de cuarenta y ocho horas, lapso en que ordenará su libertad o deberá ponerlo a disposición de la autoridad judicial.<sup>221</sup> En el tercer caso, una vez cumplimentada la orden de aprehensión, el presunto responsable será recluso en el lugar señalado para tal efecto por la autoridad judicial que la libró, debiendo quedar a partir de ese momento a su disposición.

El doctor Ignacio Burgoa afirma "que la prisión preventiva comprende dos periodos, a saber: 1) aquél que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos; y 2) el que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate."<sup>222</sup>

Aun cuando físicamente el indiciado empieza a sufrir los efectos de la prisión, desde el momento en que es internado en algún centro de

<sup>221</sup> Véase el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>222</sup> Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, pág. 639.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

reclusión, a disposición de la autoridad judicial competente;<sup>223</sup> habrá que aclarar que no es sino a partir de que se le dicta un auto de formal prisión, cuando jurídicamente se considera que se encuentra en prisión preventiva.

La Suprema Corte de Justicia claramente a establecido a partir de cuándo la restricción de la libertad física de un inculpado jurídicamente dejar de ser una detención para convertirse en prisión preventiva:

**"AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** El auto de formal prisión no es otra cosa sino la declaración que hace la autoridad judicial de que existen motivos bastantes para convertir una detención en prisión preventiva." Sentencia de amparo visible en el tomo X, pág. 506, bajo el rubro: Amparo penal directo, Amador, Alfonso, 28 de febrero de 1922.

El licenciado Jorge Alberto Silva Silva refiere así, que el "único caso de prisión preventiva, tenemos al auto de formal prisión, también llamado de reclusión preventiva".<sup>224</sup>

De esta forma, coincido pues con el licenciado Saúl Lara Espinoza, quien acertadamente indica que "la prisión preventiva inicia con el auto de formal prisión, sustento formal de la prisión preventiva, y concluye con la sentencia ejecutoria."<sup>225</sup>

---

<sup>223</sup> La restricción de la libertad a que es sometido un indiciado desde el momento en que es puesto a disposición de la autoridad judicial hasta antes de que se le dicte un auto de formal prisión, jurídicamente se le denomina *detención*, periodo éste que no podrá exceder el término de setenta y dos horas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>224</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *op. cit.*, pág. 499.

<sup>225</sup> Lara Espinoza, Saúl, *op. cit.*, pág. 233.

EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Toda vez que la prisión preventiva formalmente se impone, como se expuso, por virtud de un *auto de formal prisión* o de *prisión preventiva*, dictado por la autoridad judicial competente; se puede concluir entonces que para que proceda la imposición de esta medida cautelar se requiere, no sólo que el delito imputado al inculcado tenga prevista sanción de pena corporal, sino también que existan datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable su responsabilidad penal.

En relación a este tema, la Suprema Corte de Justicia indica:

**"AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** El artículo 19 constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en el auto de formal prisión: a), el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b), las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c), los datos que arroje la averiguación previa; y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado. Ahora bien, para que quede satisfecho el primero de los requisitos de forma enunciados, no basta que el auto de prisión preventiva contenga la denominación genérica de la infracción, sino que es preciso citar, además, el precepto de la ley penal que la defina, ya que sólo de este modo podrán fijarse concretamente los elementos constitutivos correspondientes. Esta conclusión se robustece, si se tiene en consideración, además, que el artículo 18 constitucional, que rige igualmente los autos de bien preso, dispone que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva; lo que indica, de manera indudable, que es forzoso

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

atender al precepto que comprenda el hecho incriminado, ya que en muchos delitos, como el fraude, alguna de sus formas merecen penas corporales y otras solamente pecuniarias." *Quinta Época. Tomo XXIX, P. 1,012. Quinta Época. Tomo XXXV. P. 618. Quinta Época. Tomo XLI. P. 3,190. Quinta Época. Tomo XLII. P. 3,010.*

No sólo es importante conocer los principios constitucionales que rigen la procedencia de la prisión preventiva, sino también se considera necesario, por último, hacer referencia a aquéllos que regulan su aplicación y subsistencia, previstos principalmente en los artículos 18, y 20 apartado A, fracciones I y X, de nuestra Carta Magna:

1. El sitio destinado para cumplir la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Por lo que procesados y sentenciados habrán de estar en establecimientos diferentes.

2. Podrá ser suspendida, si el inculpado garantiza su libertad provisional bajo caución, en aquellos en que el delito que se le impute no se encuentre calificado como grave por la ley.<sup>226</sup>

3. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

---

<sup>226</sup> Este tema se aborda con mayor amplitud en los apartados 3.6 del Capítulo III, y 5.3.1 del Capítulo V, del presente trabajo de Tesis.

EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

4. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

5. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

#### 4.4 LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO UN MAL NECESARIO.

Desde que la prisión preventiva se implantó en los sistemas jurídicos modernos ha sido tema de polémicos debates por parte de doctrinarios destacados. Por una parte parece injusto privar de la libertad a un individuo cuya responsabilidad penal no ha sido acreditada plenamente. Por el otro lado, existe el interés y reclamo de la sociedad de que se encarcele a quien es señalado como autor del hecho ilícito, a fin de restablecer de inmediato la tranquilidad social perturbada e impedir que los delincuentes continúen con su actividad ilícita.

El licenciado Ricardo Rodríguez refiere precisamente, que "en materia de procedimientos penales, dos grandes intereses están en presencia de otro; el de la sociedad que busca al culpable, y el del acusado que se defiende; la ley en consecuencia debe procurar conciliar cuidadosamente ambos intereses; sin embargo, éste ha sido siempre el escollo de todas las legislaciones, y aun en nuestros días no ha podido

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

fijarse el punto de intersección que deba tocar ambos intereses sin herirlos."<sup>227</sup>

Esta confrontación de intereses igualmente legítimos que deben salvaguardarse – el respeto de la libertad individual y la protección de la víctima del delito, de la propia sociedad, amenazada o dañada – han generado que se llegue a considerar a la prisión preventiva como un mal necesario.

El licenciado Sergio Huacuja Betancourt cuestiona la aplicación de la prisión preventiva en razón de que a través de ella se "retiene a sujetos que pueden llegar a ser absueltos por una sentencia, o dicho de otro modo, flagela con el indeleble marco de la privación de la libertad a quien pudiera resultar inocente."<sup>228</sup>

De igual forma, don Francesco Carrara considera "injusto encarcelar a los imputados antes de la condena; que afecta a la economía carcelaria; que desalienta al honrado, pues termina por desprestigiar las leyes, odiar a la sociedad, familiarizarse con la prisión y arruinarse moralmente por la vida promiscua que deteriora y corrompe en la cárcel."<sup>229</sup>

También en contra de la aplicación de esta medida cautelar, San Agustín en una de sus frases comentaba que "los hombres torturan para

---

<sup>227</sup> Rodríguez, Ricardo. *El Procedimiento Penal en México*, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1980, págs. 365-366.

<sup>228</sup> Huacuja Betancourt, Sergio. *La desaparición de la prisión preventiva*, Primera Edición, Editorial Trillas, México, septiembre de 1989, pág. 11.

<sup>229</sup> Carrara, Francesco. *Opusculi di Delitto Criminale*, Volumen IV, Lucca, 1874, pág. 297 y sigs. Obra citada en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XXIII, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1980, pág. 172.

EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

saber si deben torturar"; doña Concepción Arenal por su parte señala que "imponer a un hombre una pena grande como es la privación de la libertad, representa una mancha en su honra, como es la de haber estado en la cárcel, y esto sin haberle probado que es culpable, y con la probabilidad de que sea inocente, es cosa que dista mucho de justicia". Así pues, don Francesco Carrara califica a la prisión preventiva como "la lepra del proceso penal".<sup>230</sup>

Las posturas que cuestionan la aplicación de la prisión preventiva, se basan principalmente en el principio doctrinal de *presunción de inocencia*, el cual es además una norma de derecho internacional a la que México se ha adherido y que, por lo tanto, forma parte del derecho supremo de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, al que nuestro país se adhirió con fecha 18 de diciembre de 1980 por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de enero de 1981; en su artículo 14, inciso 2, estipula que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforma a la ley".<sup>231</sup>

En términos similares, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, llamada también Pacto de San José de Costa Rica, a la que México también se adhirió en marzo de 1981 por decreto publicado en junio de ese mismo año; en su artículo 8, inciso 2 establece que "Toda

<sup>230</sup> Citados por García Ramírez, Sergio. El artículo 18 constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores, Primera Edición, Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967, pág. 23.

<sup>231</sup> Herrera Ortiz, Margarita. op. cit., pág. 529.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".<sup>232</sup>

El licenciado Sergio Vela Treviño, miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, comenta "que el sistema de enjuiciamiento que nos rige no respeta el principio filosófico, y ahora legal, de reconocer a todos como inocentes mientras no se pruebe su culpabilidad. Más bien o más mal, la premisa imperante es la de tener a todos como culpables mientras no se pruebe su inocencia, como se evidencia con el llamado auto de formal prisión o cabeza de proceso, que declara a los encausados como presuntos responsables."<sup>233</sup>

En relación a este tema, el maestro Guillermo Colín Sánchez expone que el principio de presunción de inocencia "carece de bases sólidas de sustentación, porque, hasta en tanto no se declare por el órgano competente la culpabilidad o inocencia, no existirán ni una ni otra, tan sólo habrá un procesado, un indiciado, un sospechoso o como se le quiera llamar, pero de ninguna manera un inocente."<sup>234</sup>

Por su parte, el doctor en derecho Joan Picó I Junoy, profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Barcelona, España, opina que las medidas cautelares, incluyendo dentro de ellas la prisión preventiva, "no suponen por sí mismas una vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues ésta se asienta sobre la idea esencial de que toda condena o sanción se funde en una actividad probatoria suficiente que, practicada con las debidas garantías, lleve a la convicción

<sup>232</sup> Herrera Ortiz, Margarita, op. cit., pág. 441.

<sup>233</sup> Huacuja Betancourt, Sergio, op. cit., pág. 6.

<sup>234</sup> Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 198.

EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

racional de culpabilidad del imputado.”<sup>235</sup> Por tal motivo considera que la prisión preventiva debe adoptarse validamente cuando concurren dos presupuestos:

a) El *fumus boni iuris*, esto es, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; y

b) El *periculum in mora*, que debe integrarse con la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de esta medida, tal y como evitar el riesgo de sustracción de la acción de la justicia.”<sup>236</sup>

Estrechamente vinculado con el principio de presunción de inocencia en comento, existe otra norma de derecho internacional que pugna porque los Estados reserven el uso de la prisión preventiva a casos estrictamente indispensables.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que, como ya se señaló, México se adhirió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de enero de 1981; en su artículo 9, inciso 3 establece que “*La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*”<sup>237</sup>

<sup>235</sup> Pucó 1 Junoy, Juan, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, Primera Edición, José María Bosh Editor, Barcelona, España, 1997, pág. 164.

<sup>236</sup> *Idem*, pág. 74 y 75.

<sup>237</sup> Herrera Ortiz, Margarita, *op. cit.*, pág. 527.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Sin embargo por desgracia, lo que debiera ser la excepción, se ha convertido en la regla. Investigaciones realizadas por la Organización de las Naciones Unidas, revelan que en Latinoamérica el 68.47% de los presos son presos sin condena, es decir, personas sometidas a proceso,<sup>238</sup> por lo que únicamente el 31.53% de estos presos son reos que cumplen pena. Al inicio de la década de los ochentas, México contaba con un alto lugar en población de procesados con el 74.23%, después de Paraguay (94.25%), Bolivia (89.70%), El Salvador (82.57%), República Dominicana (79.88%) y Uruguay (76.50). El menor número proporcional correspondía a Costa Rica (47.40%).<sup>239</sup> Para 1999, del total de la población penitenciaria de nuestro país, "el 25.4% lo está en el fuero federal y el 74.6% en el común, siendo 42.28% procesados y 57.72% sentenciados (de los procesados 35.21% del fuero común y 7.07% del fuero federal)."<sup>240</sup>

Estas cifras y la frecuencia con la que un procesado agota en prisión preventiva la pena solicitada por la acusación, o la impuesta en primera instancia, ha llevado al licenciado Jesús Zamora Pierce a considerar "que ésta tiene por objeto normal un anticipado cumplimiento de la pena, y no un mero aseguramiento de la presencia del procesado."<sup>241</sup>

---

<sup>238</sup> Zamora Pierce, Jesús, *op. cit.*, págs. 7 y 8.

<sup>239</sup> Cfr. Carranza, Elias; Houed, Mario; Mora, Luis Paulino, y Zaffaroni, Eugenio Raúl, *El preso sin condena en América Latina y el Caribe*, San José, Costa Rica, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, San José, Costa Rica, 1983, pág. 21 y ss.

<sup>240</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 31.

<sup>241</sup> Zamora Pierce, Jesús, *op. cit.*, pág. 8

EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Aunque la prisión preventiva no es una pena en strictu sensu, produce casi todos los efectos de ella, puesto que propicia al presunto responsable tantos o más rigores que los que padecen aquéllos que ya han sido declarados penalmente responsables por sentencia ejecutoria, sufrimientos infringidos desde el momento mismo de la detención e influencias nocivas durante su reclusión.

Un estudio realizado por el Instituto de Reinserción Social de Barcelona, España, arrojó que los aspectos negativos de la detención provisional son: "ansiedad, desmoralización, abandono, degradación, posible habituación al internamiento, deshabituación laboral, influencia perniciosa por el contacto con delincuentes, descubrimiento del mundo delictivo, despersonalización, coacciones de los grupos dominantes de reclusos, sentimiento solidario entre los presos, perturbaciones sexuales, pérdida del trabajo habitual, desconexión familiar, sentimientos de rencor y agresividad, larga duración de la situación del interno preventivo, desmitificación de la ley y supervaloración del individuo a su excarcelamiento."<sup>242</sup>

El doctor Luis Rodríguez Manzanera opina que la prisión preventiva constituye "una respuesta social y jurídica inadecuada, no funcional y extraordinariamente costosa al problema de la delincuencia. Además, el argumento según el cual la reclusión "*protege a la población*" de los delincuentes, parece ignorar el carácter momentáneo de esta protección y el mayor peligro social que suponen los reclusos libertados. En definitiva, se trata de una ilusión de que recluyendo a una parte de la población, se garantiza la seguridad pública, cuando los hechos demuestran que, la

<sup>242</sup> García Valdés, Carlos, *Estudios de Derecho Penitenciario*, Primera Edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1982, pág. 82.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

inmensa mayoría de los delinquentes reales, y especialmente los potenciales, permanecen en la sociedad."<sup>243</sup>

Sin embargo, como acertadamente indica el doctor Sergio García Ramírez, "actualmente resulta imposible prescindir en forma absoluta de la cárcel preventiva, no obstante las paradojas e injusticias que entraña. Lo impiden la buena marcha del procedimiento (preservación de cosas o personas para la emisión y la ejecución, en su día, de la sentencia), la satisfacción de los derechos e intereses del ofendido, la defensa social, etcétera."<sup>244</sup>

Al respecto, don Elías Neuman "afirma que sería imprudente generalizar la abolición completa de la reclusión puesto que es necesaria para un grupo de delinquentes habituales y recalcitrantes que representan un riesgo constante para la comunidad; a ellos deberá aplicarse la prisión tradicional murada y el régimen severo, pero con tiento y humanidad, estudiando y alertando los casos en que la posibilidad del traslado a un establecimiento de menor rigorismo puede ser benéfico."<sup>245</sup>

El penólogo español Eugenio Cuello Calón reconoce también que "indudablemente muchos de los argumentos que contra el cautiverio se esgrimen son muy fundados: es causa de grave males físicos y morales para el recluso, pero querer resolver los arduos conflictos que esa sanción implica por el medio simplista y tajante de proponer su desaparición es

---

<sup>243</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, op. cit., págs. 4 y 5.

<sup>244</sup> García, Ramírez, Sergio, op. cit., pág. 105.

<sup>245</sup> Neuman, Elías, *Prisión Abierta. Una nueva experiencia penológica*, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1962, pág. 75

EL RÉGIMEN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA  
EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

excesivo ... es una pretensión utópica que corre pareja con lo que propugna por la eliminación de la pena."<sup>246</sup>

El licenciado Carlos Hidalgo Riesta concluye señalando que "no obstante las impugnaciones dirigidas en contra de la aplicación de la prisión preventiva, nadie duda que frente al interés social debe sacrificarse al particular, en aras de la buena armonía social..."<sup>247</sup>

Por lo tanto y considerando pues a la prisión preventiva como un mal necesario, se propone:

1. Restringir la aplicación de esta medida cautelar a casos estrictamente indispensables, que habrán de ser aquellos en que, en términos de ley, existan elementos que permitan determinar que la libertad del inculpaado representa, por su conducta precedente o por la gravedad, circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para la víctima, el ofendido, o para la sociedad.

2. En razón de que existen casos en que no es ni la gravedad del delito ni la peligrosidad del presunto responsable el factor que determina que un inculpaado permanezca en prisión preventiva durante el desarrollo del proceso penal que se le instruye, sino que por desgracia resulta ser la precaria situación económica de la mayoría de ellos<sup>248</sup> y los inadecuados montos de las cauciones fijadas por los jueces; se propone:

---

<sup>246</sup> Cuello Calón, Eugenio, *La Moderna Penología*, Bosh, Barcelona, España, 1958, pág. 621.

<sup>247</sup> Hidalgo, Riesta, Carlos, *Derecho Procesal Penal Mexicano*, Primera Edición, Guadalajara, México, 1986, pág. 110

<sup>248</sup> El doctor Luis Rodríguez Manzanera señala que "la gran mayoría de las personas detenidas son de condición socioeconómica baja, la mitad de origen rural y sólo el 4% son mujeres". Cita además datos estadísticos de una investigación realizada por el INACIPE, que revela que "el 18.5% de los procesados permanecieron en prisión preventiva hasta 180 días, el 55.5% entre 181 y 365 días, y el 26% más de 365 días." Y lo más grave es que datos estadísticos revelan que uno de cada cinco procesados obtendrán sentencia absolutoria." *Op. cit.*, pág. 31 y 32.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

a) Elevar a nivel de garantía individual la libertad provisional bajo protesta, tratándose de delitos cuyo término medio aritmético de la pena, incluyendo sus circunstancias y modalidades, no excedan de dos años de prisión, cuando esté acreditado en autos que dicho inculpado no ha sido condenado con anterioridad por delito intencional, que tiene domicilio fijo y desempeña una profesión, ocupación u oficio lícito en el lugar en que se sigue el proceso con una antigüedad de por lo menos un año, y siempre y cuando no se trata de alguno de los casos en que la ley expresamente prohíba la concesión de este beneficio.

b) Determinar las reglas que obra de observar el juzgador para fijar los montos de las cauciones, estableciendo así en el texto Constitucional, que garantizado el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado; la caución que se fije para garantizar las obligaciones que en términos de ley adquiere el inculpado en razón del proceso, no podrá exceder de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito, a no ser que se trate de delito intencional que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos el monto podrá elevarse hasta el equivalente al beneficio obtenido o al daño económico ocasionado.

## CAPÍTULO V

### LA GARANTÍA DE LIBERTAD PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Analizadas que fueron, en el apartado 3.6 del Capítulo III, las disposiciones Constitucionales que prescriben los casos, requisitos y términos en los que habrá de otorgarse la libertad provisional; se procede ahora a examinar la legislación procesal penal vigente, federal y del Distrito Federal, que reglamenta la concesión de este derecho público subjetivo, debiéndose tener presente siempre, que estos requisitos que nuestra Ley Fundamental establece, podrán ser disminuidos más nunca ampliados por el legislador ordinario.

Dentro de las modificaciones que a partir de la década de los setentas se han venido dando en la legislación procesal penal con el propósito de ampliar el derecho de la libertad provisional, se pueden señalar:

1. Se creó la fórmula de la libertad provisional durante la averiguación previa, a la que se le denominó libertad administrativa toda vez que era el Ministerio Público quien la concedía, misma que inicialmente se aplicó para ciertos delitos culposos;
2. Se implementó la libertad provisional bajo protesta (artículos 418 del Código Federal de Procedimientos Penales y 552 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal);
3. Se creó la fórmula del pago de la caución en parcialidades (artículo 404, párrafo segundo del Código Federal de

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Procedimientos Penales y 562, fracción I, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal);

4. Se llegó establecer lo que se dio en llamar libertad caucional ampliada, para que el juez pudiera concederla aunque el término medio aritmético de la pena de prisión excediera de cinco años;

### 5.1 CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL.

El licenciado Julio A. Hernández Pliego señala que la libertad provisional es "la institución procesal por virtud de la cual se otorga a una persona inculpada de la comisión de un delito, el beneficio de evitar la prisión preventiva o, en su caso, de sustituirla, por el otorgamiento de una caución, mientras su procesamiento."<sup>249</sup>

En forma análoga, el licenciado Alfredo Genis González-Méndez manifiesta que la libertad provisional es "el beneficio que pueden gozar los acusados o indiciados por un delito, no sometiéndolos, durante la averiguación previa o causa penal, a prisión preventiva, es decir, ponerlo en libertad temporalmente al que está preso o detenido, sometiéndolo al cumplimiento de lo pactado, en el auto que le concede la libertad."<sup>250</sup>

Don Francesco Carnelutti expone de esta manera que "la libertad provisional denota un estado de sujeción del *juzgado*, que constituye un

---

<sup>249</sup> Hernández Pliego, Julio A., *op. cit.*, pág. 314.

<sup>250</sup> Genis González - Méndez, Alfredo, *La Libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1999, pág. 55.

## LA GARANTÍA DE LIBERTAD PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

substituto de su custodia preventiva para los casos en los que de ésta no haya o deje de haber necesidad estricta;<sup>251</sup> refiriendo además que "esta liberación es provisional porque puede ser revocada en el caso de que el liberado se ha dado o está por darse a la fuga o no respeta los límites establecidos por el juez en la providencia que dispone la liberación o bien, no presta la caución establecida por el juez en garantía de los deberes inherentes a la liberación."<sup>252</sup>

Don Leone Giovanni señala así, que "la libertad provisional es la providencia con la cual el juez o el ministerio público conceden eventualmente al imputado detenido, la libertad bajo determinadas condiciones."<sup>253</sup>

Acorde con lo anterior, don Miguel Fenech indica que la libertad provisional es "el acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculado a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración de voluntad judicial;"<sup>254</sup> a lo que el licenciado Juan José González Bustamante agrega que es una medida de carácter temporal – mientras dura la tramitación de la causa – y que habrá de otorgarse previa satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley.<sup>255</sup>

---

<sup>251</sup> Carnelutti, Francesco. *Diritto e Processo Civile e Penale*, traducción y compilación Figueroa Alfonso, Enrique y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., *Derecho Procesal Penal*, Volumen 2, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1997, pág. 112.

<sup>252</sup> Ídem.

<sup>253</sup> Leone, Giovanni. *Tratado de Derecho Procesal Penal, desenvolvimiento del proceso penal, el proceso penal en la primera instancia*, traducción Santiago Sentis Melendo, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1963, pág. 173.

<sup>254</sup> Huacuja Belancourt, Sergio, *op. cit.*, pág. 62.

<sup>255</sup> González Bustamante, Juan José, *op. cit.*, pág. 298.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

En este sentido, don Mario Chichizola manifiesta que libertad provisional es aquella a través de la cual el excarcelado queda sometido a ciertas obligaciones, tales como el deber de comparecencia y de fijar un domicilio determinado, cuyo incumplimiento implica la revocación del beneficio acordado y el reintegro al estado de detención; subrayando que el objeto esencial de la excarcelación es no imponer al acusado una restricción de la libertad en medida superior a las necesidades de la justicia represiva y a la verdadera naturaleza del hecho cometido.<sup>256</sup>

Al respecto, el jurista español Gómez Orbaneja señala que la libertad provisional es "una medida intermedia entre la prisión preventiva y la completa libertad. El imputado queda a disposición de la autoridad judicial y a las resultas del proceso, obligándosele a comparecer periódicamente."<sup>257</sup> Por ello "hay quienes consideran que la libertad provisional viene a resolver la difícil cuestión acerca de la antinomia de intereses entre la colectividad y la persona, ya que concilia, por una parte, la función punitiva del Estado y, por el otro, la tutela de la libertad individual."<sup>258</sup>

El doctor Sergio García Ramírez por su parte indica que "la libertad provisional es una garantía constitucional del inculpado que el juez tiene el deber de concederla cuando se está en la hipótesis establecida por ésta."<sup>259</sup> Señala además, que la caución que se solicita para conceder este derecho "trata de asegurar – hasta donde sea posible – la presencia

---

<sup>256</sup> Chichizola, Mario, *La Excarcelación, La Libertad Bajo Caucción*, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1965, pág. 24.

<sup>257</sup> Gómez Orbaneja – Herce Quenuada, *Derecho Procesal Penal*, Décima Edición, Madrid, España, 1987, pág. 203.

<sup>258</sup> Huacuja, Betancourt, Sergio, *op. cit.*, pág. 62.

<sup>259</sup> García Ramírez, Sergio, *El Sistema Penal Mexicano*, Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pág. 124.

del inculpado en el proceso y la reparación del daño causado a la víctima, mediante la afectación de un patrimonio a estos fines. Si el inculpado se sustrae a la acción de la justicia o incumple los deberes inherentes a la libertad provisional perderá la caución otorgada."<sup>260</sup>

De igual forma, el doctor Luis Rodríguez Manzanera apunta que la libertad provisional es una garantía individual que procura el relativo aseguramiento del acusado a fin de que comparezca a juicio en tanto se decide en definitiva si es o no responsable del hecho que se le imputa.<sup>261</sup>

*En mi opinión, la libertad provisional es un derecho público subjetivo otorgado y garantizado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo inculpado sujeto a un procedimiento penal, con base en el cual podrá, desde el inicio de la averiguación previa hasta que se dicte sentencia ejecutoria, evitar ser sometido a prisión preventiva, previa satisfacción de los requisitos especificados en la ley, y siempre y cuando no se trate de casos en que ésta expresamente niegue la concesión de dicho derecho dada la gravedad del delito o la peligrosidad del presunto responsable.*

## 5.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

Es importante subrayar que la libertad provisional es ante todo, un derecho público subjetivo otorgado y garantizado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo inculpado sujeto a un

---

<sup>260</sup> García Ramírez, Sergio, op. cit., pág. 124.

<sup>261</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, op. cit., pág. 106.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

procedimiento penal, lo que implica que una vez ejercitado, esto es, tan luego como se formule la solicitud respectiva, la autoridad, ya sea el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa o al juez en el proceso penal, deberá concederla de manera inmediata, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley y siempre y cuando se trate de casos en que ésta expresamente niegue la concesión de dicho derecho.

Al respecto, el doctor Sergio García Ramírez comenta que la libertad provisional *no es un beneficio* que la autoridad concede a un inculpado, sino *un derecho* que nuestra Constitución Federal otorga a este último, pues señala que si se tratara de un beneficio en sentido de favores o gracias que la autoridad hace al gobernado, el inculpado no podría impugnar la negativa de dicho derecho a través del juicio de amparo.<sup>262</sup>

De esta manera, el maestro Guillermo Colín Sánchez manifiesta que la libertad provisional "es el derecho otorgado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados en la ley, pueda obtener el goce de su libertad..."<sup>263</sup>

El licenciado Juan José González Bustamante sostiene también que "la libertad provisional en el Derecho Público Mexicano es una garantía que consagra la Constitución Política de la República y, por lo tanto, no es

---

<sup>262</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *Proceso Penal y Derechos Humanos*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pág. 107.

<sup>263</sup> Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pág. 611.

renunciable.<sup>264</sup> En consecuencia apunta que "la libertad provisional debe ser inmediatamente concedida, y cualquier obstáculo que se oponga para demorar su otorgamiento constituye una violación a la garantía constitucional transcrita."<sup>265</sup>

Acorde con lo anterior, el licenciado Jorge Alberto Mancilla Ovando expone que la libertad provisional es "una garantía individual, porque es la calidad jurídica que le brinda la Constitución."<sup>266</sup> Asimismo refiere que le denomina "*libertad procesal* porque sus beneficios sólo se dan en los juicios penales, para restituir al acusado en su derecho afectado por un acto de autoridad válido y lícito",<sup>267</sup> y que "es una libertad de efectos provisionales, porque su duración existe en tanto la sentencia que dará fin al proceso adquiere la calidad de ejecutoria y sus términos obligan en forman impostergable."<sup>268</sup>

Existe una corriente que atribuye a la libertad provisional un carácter cautelar, sin desconocer, claro está, su calidad de garantía individual, en razón de que, tal y como se establece en el propio texto Constitucional y en las leyes procesales vigentes, la libertad provisional otorgada no es ilimitada, sino que está condicionada al cumplimiento de una serie de obligaciones que implican diversas restricciones a la libertad deambulatoria del sujeto afectado por la misma y que tienen como objetivo garantizar los fines del proceso penal.

---

<sup>264</sup> González Bustamante, Juan José, op. cit., pág. 304.

<sup>265</sup> Ídem.

<sup>266</sup> Mancilla Ovando, Jorge Alberto, *Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Estudio Constitucional del Proceso Penal*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, pág. 164.

<sup>267</sup> Ídem.

<sup>268</sup> Ídem.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Al respecto, el licenciado Julio A. Hernández Pliego indica que la libertad provisional es una medida cautelar en la cual "la caución sustituye la restricción de la libertad y asegura el procesamiento hasta su culminación."<sup>269</sup>

La libertad provisional no es una situación equiparable a la de plena libertad, sino que constituye una libertad limitada, como revelan las posibles cargas o deberes que separada o conjuntamente impone el juez o tribunal al inculpado al concedérsela, tales como tener que presentarse ante el tribunal que conozca del caso los días que se le fijen y cuantas veces sea citado o requerido para ello, comunicar los cambios de domicilio si los tuviere, no ausentarse del lugar sin permiso del tribunal, presentar una caución, etc.

Con relación a este tema, el Tribunal Constitucional Español mediante resolución 85/1989, de fecha 10 de mayo de 1989, determinó que:

"La libertad provisional es una medida cautelar intermedia entre la prisión provisional y la completa libertad, que trata de evitar la ausencia del imputado, que quede así a disposición de la autoridad judicial y a los resultados del proceso, obligándose a comparecer periódicamente. Dicho medio está expresamente previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y viene determinado por la falta de propuestas necesarias para la prisión preventiva, que puede acordarse con o sin fianza (art. 529), debiendo el inculpado prestar obligación apud acta de comparecer en los días que le fuesen

---

<sup>269</sup> Hernández Pliego, Julio A., op. cit., pág. 298.

señalados por la resolución correspondiente y, además, cuantas veces fuere llamado ante el Juez o Tribunal que conozca de la causa art. 530).<sup>270</sup>

El licenciado Sergio Huacuja Betancourt por su parte señala, que la libertad provisional como media precautoria "posee un doble carácter y, por lo mismo, reviste cierta complejidad: es real y personal simultáneamente. En el primer aspecto, mediante la entrega de una caución se está sustituyendo el cautiverio, mientras que en el segundo, merced a que la libertad concedida no es absoluta sino restringida dentro de los márgenes prefijados por la autoridad, el ejercicio de ciertos derechos se limita a los que en condiciones normales le están atribuidos en su calidad de ser humano."<sup>271</sup>

En conclusión se advierte que la libertad provisional es en conjunto:

1. Un derecho público subjetivo otorgado y garantizado por nuestra Carta Magna a todo inculcado sujeto a un procedimiento penal.

2. Constituye un sustitutivo de la prisión preventiva y procede en aquellos casos en que el delito imputado al inculcado no esté calificado como grave por la ley o, cuando siendo no grave, el Ministerio Público no solicite al juez niegue la concesión de dicho derecho por existir elementos que permiten determinar que la libertad del presunto responsable representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y

---

<sup>270</sup> Moreno Catena, Víctor; Coquillat Vicente, Ángela; De Diego Díez, Alfredo; Juancs Peces, Ángel; De Llera Suárez Barcena, Emilio; op. cit., págs. 1719 y 1720.

<sup>271</sup> Huacuja Betancourt, Sergio, op. cit., págs. 62 y 63.

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)**

características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

3. Como derecho público subjetivo no procede de oficio, sino que se otorga a solicitud del inculpado, su defensor o por el legítimo representante de aquél.

4. Es provisional, toda vez que puede ser revocada o cancelada.

5. Es personalísima, porque sólo puede otorgarse a aquellos inculpados que cumplen con los requisitos que señala nuestra Ley Fundamental.

6. Se dice que es una medida cautelar, porque a través de la caución que se otorga y las obligaciones que la autoridad impone al inculpado al concederle la libertad provisional, éste queda sujeto al proceso penal que se le instruye.

### **5.3 MODALIDADES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.**

#### **5.3.1 LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.**

##### **5.3.1.1 REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN**

Por tratarse de un derecho público subjetivo otorgado y garantizado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es ésta, nuestra Ley Fundamental, la que establece los requisitos máximos

que puede exigir la autoridad para otorgar a un inculpado el goce de la libertad provisional bajo caución. En consecuencia, toda condición extra que exija cualquier ley procesal penal o autoridad para conceder este derecho, será inconstitucional, aunque si es válido que puedan prever beneficios mayores.

Lo primero que hay que tener presente, es que la libertad provisional bajo caución constituye un sustitutivo de la prisión preventiva, por lo que debe tener como antecedente lógico, la aplicación o posible aplicación de aquélla, que tal y como lo dispone el artículo 18 de nuestra Carta Magna, sólo podrá imponerse tratándose de delitos que merezcan pena corporal. Por lo tanto, si el delito que se le imputa al inculpado tiene prevista pena no privativa de la libertad, o bien alternativa, no podrá ser sometido a prisión preventiva y en consecuencia el inculpado no tendrá la obligación de otorgar caución alguna para garantizar su libertad provisional.

Acorde con lo dispuesto en la parte primera de la fracción I, del apartado A, del artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, como el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de manera similar prescriben *que todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:*



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

1. *Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;*<sup>272</sup>
2. *Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;*
3. *Que caucione el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y*
4. *Que no se trate de algún delito calificado como grave por la ley.*

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 194 califica como delitos graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes ordenamientos jurídicos:

“I Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, los delitos siguientes:

- 1) *Homicidio por culpa grave*, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
- 2) *Traición a la patria*, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- 3) *Espionaje*, previsto en los artículos 127 y 128;
- 4) *Terrorismo*, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
- 5) *Sabotaje*, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- 6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- 7) *Piratería*, previsto en los artículos 146 y 147;

---

<sup>272</sup> Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que la indemnización comprenderá dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y el pago de la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario (artículos 500 y 502).

## LA GARANTÍA DE LIBERTAD PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

- 8) *Genocidio*, previsto en el artículo 149- Bis;
- 9) *Evasión de presos* previsto en los artículos 150 y 152;
- 10) *Ataques a las vías de comunicación*, previsto en los artículos 168 y 170;
- 11) *Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo*, previsto en el artículo 172-Bis párrafo tercero;
- 12) *Contra la salud*, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195-Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196-Bis, 196-Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- 13) *Corrupción de menores o incapaces*, previsto en el artículo 201; y *pornografía infantil*, previsto en el artículo 201 bis;
- 14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
- 15) *Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal*, previsto en el artículo 208;
- 16) *Falsificación y alteración de moneda*, previsto en los artículos 234, 236 y 237;
- 17) *Falsificación y utilización indebida de documentos relativos al crédito*, previsto en el artículo 240-Bis, salvo la fracción III;
- 18) *Contra el consumo y riquezas nacionales*, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;
- 19) *Violación*, previsto en los artículos 265, 266 y 266-Bis;
- 20) *Asalto en carreteras o caminos*, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
- 21) *Lesiones*, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315-Bis;

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

- 22) *Homicidio*, previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315, 315-Bis, 320 y 323;
  - 23) *Secuestro*, previsto en el artículo 366, salvo el antepenúltimo párrafo;
  - 24) *Robo calificado*, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;
  - 25) *Robo calificado*, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381-Bis;
  - 26) *Comercialización habitual de objetos robados*, previsto en el artículo 368-Ter;
  - 27) *Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados*, previsto en el artículo 368-Quáter, párrafo segundo;
  - 28) *Robo*, previsto en el artículo 371, párrafo último;
  - 29) *Robo de vehículo*, previsto en el artículo 376-Bis;
  - 30) Los previstos en el artículo 377;
  - 31) *Extorsión*, previsto en el artículo 390;
  - 32) *Operaciones con recursos de procedencia ilícita*, previsto en el artículo 400-Bis, y
  - 33) En materia de *derechos de autor*, previsto en el artículo 424-Bis;
- II De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.
- III De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:

## LA GARANTÍA DE LIBERTAD PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

- 1) *Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea*, previsto en el artículo 83, fracción III;
  - 2) Los previstos en el artículo 83-Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;
  - 3) *Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea*, en el caso previsto en el artículo 83-Ter, fracción III;
  - 4) Los previstos en el artículo 84, y
  - 5) *Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea*, previsto en el artículo 84-Bis, párrafo primero;
- IV De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de *tortura*, previsto en los artículos 3º. y 5º.
- V De la Ley General de Población, el delito de *trafico de indocumentados*, previsto en el artículo 138.
- VI Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:
- 1) *Contrabando y su equiparable*, previsto en los artículos 102 y 105 fracción I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y
  - 2) *Defraudación Fiscal y su equiparable*, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.
- VII De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

VIII De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo; excepto la fracción V, y 113-Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;

IX De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;

X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112-Bis; 112-Bis-2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112-Bis-3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112-Bis-4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112-Bis-3, y 112-Bis-6, fracciones II, IV, y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;

XI De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I, 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV, y V; 146, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;

XII De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52-Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3º de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIII De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos

## LA GARANTÍA DE LIBERTAD PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y

XIV De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96."

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 268 dispone por regla que:

### "Artículo 268...

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Quando se señalen penas en proporción a las previstas en el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél."

En el ámbito federal y por lo que respecta a los delitos no calificados como graves por la ley, el Código Federal de Procedimientos Penales tuvo a bien regular lo dispuesto en la parte segunda de la fracción I, del apartado A, del artículo 20 Constitucional, estableciendo así que:

"Artículo 399-Bis. En casos de delitos no graves, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta procedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Por conducta procedente o circunstancias y características del delito cometido, según corresponda, se entenderá, cuando:

- I. El inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal Federal.
- II El inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos;

## LA GARANTÍA DE LIBERTAD PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

III El inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso por el cual haya sido extraditado;

IV El inculpado se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;

V El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el inculpado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;

VI Exista el riesgo fundado de que el inculpado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad le es otorgada;

VII Se trate de delito cometido con violencia, asociación delictuosa o pandilla, o

VIII El inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas."

Por lo que al Distrito Federal se refiere, su legislación procesal penal a la fecha no establece reglamentación alguna en este sentido; en consecuencia, aun cuando es nuestra Ley Fundamental la que prevé los casos en que se podrá negar la libertad caucional de un inculpado tratándose también de delitos no calificados como graves por la ley, los jueces penales del Distrito Federal únicamente podrán negar este derecho tratándose de delitos graves, pues como se dijo, si bien las leyes procesales no pueden exigir mayores requisitos de los previstos en nuestra Carta Magna, si pueden establecer mayores beneficios, como es el caso en comento.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Es pues recomendable que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se aboque a reglamentar los supuestos en que los jueces podrán negar la concesión de la libertad caucional tratándose también de delitos no calificados como graves por la ley, sin caer en excesos como ocurre con el Código Federal de Procedimientos Penales, que establece como causal para negar este derecho, entre otros, el que el inculpado haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

**5.3.1.2 FORMAS DE GARANTIZAR LA LIBERTAD  
PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN**

Don Rafael de Piña señala que la *caución* es la "seguridad que una persona da a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o fundado."<sup>273</sup> Por su parte, el licenciado Jorge Alberto Mancilla Ovando refiere que "la caución, es una garantía económica que tiene como fin el arraigo del procesado en el lugar donde se le enjuicia."<sup>274</sup>

En la práctica, dentro de los tribunales, por lo general por caución se entiende el dinero en efectivo que se deposita para garantizar la libertad provisional del inculpado, sin embargo habrá que aclarar que la *caución* es "en términos generales cualquier forma de garantía de las obligaciones."<sup>275</sup>

<sup>273</sup> Cfr. De la Cruz Agüero, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, Práctica y Jurisprudencia)*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 587.

<sup>274</sup> Mancilla Ovando, Jorge Alberto, *op. cit.*, pág. 169.

<sup>275</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, *op. cit.*, pág. 587.

Al respecto, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reconocen como especies de caución, viables para garantizar la libertad provisional de un inculpado: el depósito en efectivo, la hipoteca, la prenda, la fianza y el fideicomiso formalmente constituido.<sup>276</sup>

Con relación a la naturaleza de la caución, es importante subrayar que ésta queda a elección del inculpado, quien al solicitar su libertad provisional deberá manifestar la forma que elige, pues en caso de no hacerlo, el Ministerio Público, el juez o tribunal, le fijarán las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.<sup>277</sup>

#### 5.3.1.2.1 DEPOSITO EN EFECTIVO

La caución consistente en *depósito en efectivo* podrá realizarse por el inculpado o por terceras personas ante la institución de crédito autorizada para ello, y el certificado que al efecto se expida, deberá ser depositado en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos.

Es importante señalar que cuando por razones de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez habrán de recibir la cantidad exhibida y la mandarán a depositar en las mismas el primer día hábil.

---

<sup>276</sup> Véanse los artículos 399, párrafo último, del Código Federal de Procedimientos Penales, y 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>277</sup> Véanse los artículos 403 del Código Federal de Procedimientos Penales y 561 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Si el inculpado no contara con recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo, para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que se siga el proceso y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia.

2. Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado. El juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución.

3. El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior, al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes de que se obtenga la libertad provisional;

4. El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el juez.<sup>278</sup>

---

<sup>278</sup> Véanse los artículos 404 del Código Federal de Procedimientos Penales y 562 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### 5.3.1.2.2 HIPOTECA

El licenciado Jorge Alberto Silva Silva señala que “la denominada *caución hipotecaria* es aquella en que la garantía o prestación consiste en algún bien inmueble, el cual queda a efecto a la garantía.”<sup>279</sup>

Los requisitos que tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecen para que la garantía hipotecaria sea aceptada son:

1. Que el inmueble esté libre de gravamen; y
2. Que su valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en el caso de que al inculcado le fuese revocada la libertad provisional.<sup>280</sup>

### 5.3.1.2.3 PRENDA

En la caución prendaria es un bien mueble el que se otorga para garantizar la libertad provisional de un inculcado.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal disponen que cuando la caución consista en *prenda*, el bien mueble deberá tener un

---

<sup>279</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *op. cit.*, pág. 522.

<sup>280</sup> Véanse los artículos 405, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales y 562 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

valor de mercado de cuanto menos dos veces el monto de la suma fijada como garantía.<sup>281</sup>

#### 5.3.1.2.4 FIANZA

Las prescripciones que en términos generales prevén tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto a esta especie de caución son:

1. Cuando la *fianza personal* exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el fiador, salvo que se trate de afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, tendrá que comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía, asimismo deberá presentar certificado de libertad de gravámenes expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de diez años, y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el juez certifique la solvencia.

2. Con excepción de los casos en que se trate de afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, el fiador propuesto deberá declarar ante el juez o tribunal correspondiente, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso, la

---

<sup>281</sup> Véanse los artículos 405, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales y 562, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

cuantía y circunstancias de las mismas, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.<sup>282</sup>

#### 5.3.1.2.5 FIDEICÓMISO

El Diccionario Jurídico Mexicano define el *fideicomiso* como "el contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo."<sup>283</sup>

En el caso concreto, el licenciado Jorge Alberto Silva Silva explica que tratándose del *fideicomiso de garantía*, "el fiduciario sería un Banco, el fideicomitente será el garante, es decir el que constituye la garantía, y el fideicomisario será tanto el Estado en lo que hace a la garantía meramente penal y el supuesto ofendido, en lo que atañe a la garantía meramente civil."<sup>284</sup>

#### 5.3.1.3 MOMENTO EN QUE SE PUEDE SOLICITAR Y AUTORIDAD FACULTADA PARA OTORGARLA

La libertad provisional bajo caución es un derecho público subjetivo que puede ejercerse en cualquier tiempo, desde el inicio de la averiguación previa hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria, y

<sup>282</sup> Véanse los artículos 406, 407, 408, 409 y 410, del Código Federal de Procedimientos Penales, y 562, fracción IV, 563, 564, 565 y 566 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>283</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, pág. 1441.

<sup>284</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *op. cit.*, pág. 523.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

deberá ser otorgado de manera inmediata por la autoridad competente, en los casos y previa satisfacción de los requisitos previstos en la ley.

La solicitud de libertad caucional podrá ser realizada:

- a) Por el inculpado;
- b) Por su defensor; o
- c) Por el legítimo representante de aquél;<sup>285</sup>

En la etapa de averiguación previa, es el Ministerio Público la autoridad competente para otorgar al inculpado la libertad provisional bajo caución, previa satisfacción, como se dijo, de los requisitos establecidos en la ley; en tanto que dentro del proceso penal, es la autoridad judicial quien habrá de resolver sobre la concesión de dicho derecho.

Si el juzgador negase al inculpado el derecho a la libertad provisional bajo caución, éste y/o su defensor podrán:

- a) Solicitarla de nuevo, pudiendo ser concedida por causas supervenientes;<sup>286</sup>
- b) Apelar el auto que la niegue;<sup>287</sup> o
- c) Dado que se trata de un derecho garantizado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se podrá acudir al juicio de amparo;<sup>288</sup>

<sup>285</sup> Véase el artículo 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>286</sup> Véanse los artículos 401 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 559 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>287</sup> Véanse los artículos 367, fracción V del Código Federal de Procedimientos Penales, y 418, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

<sup>288</sup> Véase el artículo 1, fracción I, de la Ley de Amparo.

Es importante precisar, que en el caso de que el inculpado (quejoso) interpusiese demanda de amparo, señalando como acto reclamado la negativa de la autoridad judicial de concederle la libertad provisional bajo caución y solicitara la suspensión provisional de dicho acto, el único efecto de la suspensión será que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en cuanto a su libertad personal se refiere para salvaguardar su integridad física, toda vez que si en el incidente de suspensión se le concediese su libertad caucional, el juicio de amparo quedaría sin materia. En consecuencia, en estos casos será hasta la sentencia definitiva que en el juicio de amparo se dicte, donde se resolverá si hubo o no violación de garantías por parte de la autoridad señalada como responsable.

Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver:

**"LIBERTAD CAUCIONAL.** Si el amparo versa sobre la negativa de la autoridad responsable, a otorgar al quejoso la libertad caucional a que cree tener derecho, es indebido que el juez de Distrito conceda dicha libertad, en el incidente de suspensión, porque tanto equivaldría como a resolver en éste, el fondo del negocio." Sentencia de amparo visible en el volumen 63, sexta parte, pág. 45, bajo el rubro: Amparo en revisión 595/73, Juan Gamiño Jurado, 8 de marzo de 1974, Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Por el contrario, si el acto reclamado fuese cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso proveniente de mandamiento de autoridad



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez de Distrito dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I, del apartado A, del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectivamente no se haya pronunciado en éste sobre la libertad provisional de dicha persona, por no habérsela solicitado.<sup>289</sup>

Con relación a los casos en que exista sentencia definitiva que imponga una pena privativa de la libertad, el artículo 172 de la Ley de Amparo dispone que "la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere." Sin embargo como se pudo observar, el precepto en comento no establece las reglas de procedencia de esta libertad caucional así como tampoco existe alguna ley que la regule, y al haber ya una sentencia definitiva que puso fin al proceso penal, no se pueden aplicar por lo tanto las disposiciones de la fracción I, del apartado A, del artículo 20 Constitucional. En consecuencia se propone reformar el artículo 172 de la Ley de Amparo, en los términos siguientes:

Artículo 172. Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su

---

<sup>289</sup> Véase el artículo 136, párrafo séptimo, de la Ley de Amparo.

ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I Que la sentencia reclamada no haya sido dictada por delito calificado como grave por la ley.
- II Que el quejoso garantice el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias, en los términos de la sentencia reclamada.
- III Que el quejoso otorgue caución para asegurar que no evadirá la acción de la justicia. Dicho monto se habrán de determinar en base a las reglas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 124-bis de la Ley de Amparo.
- IV Que el quejoso no sea delincuente habitual o reincidente, en los términos de la legislación penal aplicable y de la sentencia reclamada.
- V Que el quejoso no se haya sustraído a la acción de la justicia en algún proceso penal, obstaculizando así su continuidad.

Por lo que respecta al tema de cómo habrá de tramitarse el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución en el procedimiento penal, cabe señalar que no obstante que los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, reglamentan dicha concesión dentro del capítulo de "Incidentes", por tratarse de un derecho público subjetivo garantizado por nuestra Carta Magna, la cual ordena la inmediatez en su otorgamiento cuando se reúnan los requisitos previstos en la ley, no hay necesidad ni debe desahogarse incidente alguno.

**5.3.1.4 EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD  
BAJO CAUCIÓN**

Como lo dispone el propio texto Constitucional, la libertad caucional otorgada no es ilimitada, sino que está condicionada al cumplimiento de diversas obligaciones que en términos de ley adquiere el inculpado en razón del proceso que se le instruye y que habrá de acatar para seguir gozando de este derecho.

Al notificarse al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contra diversas obligaciones tales como:

1. Presentarse ante el Ministerio Público o el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello;
2. Comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviera, y presentarse ante el Ministerio Público, juzgador o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale cada semana;
3. No ausentarse del lugar en que se sigue el proceso sin permiso del tribunal;<sup>290</sup>

Asimismo se le deberá informar las causas por las que se le puede revocar la libertad caucional otorgada.

Si los fines que persigue la libertad provisional bajo caución, por las obligaciones y derechos que de su otorgamiento se derivan no se

---

<sup>290</sup> Véanse los artículos 411 del Código Federal de Procedimientos Penales y 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## LA GARANTÍA DE LIBERTAD PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

cumplen, es pues lógico que se revoque, puesto que se rompe con el equilibrio de intereses que está tutelando.

Al respecto, los artículos 412 del Código Federal de Procedimientos Penales y 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponen en términos generales que la libertad provisional bajo caución otorgada al inculcado podrá ser revocada:

- a) Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;
- b) Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena privativa de libertad, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria;
- c) Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;
- d) Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente a su juez;
- e) Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves;
- f) Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia; y

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

- g) Cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que se le impusieron al concedérsele la libertad provisional.

En términos generales, los efectos de la revocación de la libertad caucional son:

1. Ordenar reaprehender al inculpado;
2. Hacer efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito, la garantía relativa a la reparación del daño; con excepción del caso de que el inculpado sea quien haya solicitado la revocación de la libertad provisional y se haya presentado voluntariamente ante el juez competente;<sup>291</sup>
3. Hacer efectivas a favor del Estado, las garantías que versan sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso;<sup>292</sup>

En cuando al debatido tema de que si la autoridad competente debe o no la oír al inculpado antes de revocarle la libertad provisional, citaré dos tesis que exponen los dos criterios que al respecto existen:

**“LIBERTAD CAUCIONAL. REVOCACIÓN DE LA.** La Primera Sala de la Suprema Corte, ha sustentado el criterio, en continuadas ejecutorias, de que la obligación que se impone a los reos que disfrutan de libertad bajo fianza, de presentarse determinados días

---

<sup>291</sup> Esta disposición es exclusiva del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 569).

<sup>292</sup> Véanse los artículos 414, 415, 416 y 417 del Código Federal de Procedimientos Penales y 569, 572, 573, 574 y 564-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

al juzgado o al tribunal donde radica su causa, es violatoria del artículo 19 constitucional, cuando tal obligación no está determinada por las leyes locales que reglamentan este beneficio. La libertad caucional consagrada por el artículo 20 constitucional entraña, una vez concedida, un derecho del reo, del que ya no puede privársele sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, como lo estatuye el artículo 14 de la Carta Fundamental del país, independientemente de las modalidades que sobre ese aspecto estatuyan las leyes reglamentarias, porque éstas, aún estableciendo determinadas obligaciones a cumplir por el reo beneficiado, no pueden contrariar la garantía aludida que, en su forma más amplia, protege los derechos del hombre y fija normas a seguir para poder privársele de ellos. De aquí que, aun cuando la Ley Penal de un Estado prevenga que la libertad de un reo puede ser revocada de plano, cuando éste no cumpla con las obligaciones contraídas al concedérsele tal beneficio, deban estimarse vulnerados los derechos adquiridos por un reo, en libertad bajo fianza, cuando no se le oiga previamente antes de revocarle su libertad, para apreciar su fue justa o injusta, comprobada o incomprobada, la causa que motivó el incumplimiento de sus obligaciones. Lo contrario sería anteponer una ley reglamentaria a la Constitución y supeditar las garantías que ésta establece, a modalidades creadas por las leyes secundarias que no pueden tener la fuerza legal bastante para contrariar el espíritu amplio, proteccionista, de las garantías que la Constitución ha consagrado como invulnerables". Ejecutoria visible en el tomo XCIII, pág. 2082, bajo el rubro: Amparo penal en revisión 1138/47, Ramos, Eradio, 4 de septiembre de 1947.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

**“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA REVOCARLA NO SE REQUIERE OÍR PREVIAMENTE AL IMPUTADO. –** La libertad caucional constituye una medida cautelar, en virtud de la cual se produce un estado de libertad limitada, vinculada a los fines del proceso, por la que el imputado goza de un estado de libertad, pero sujeto al órgano jurisdiccional, a través de las condiciones que se le imponen al concedérsele el beneficio. Su objeto no es tutelar la libertad, sino garantizar la sujeción del imputado, a quien la ley presume inocente en todo caso, pero en aquéllos en los que el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad no exceda de cinco años de prisión, conceptúa que puede asegurarse la sujeción del imputado a los fines del proceso y al órgano jurisdiccional a través de la caución. En tal virtud, la revocación del beneficio de la libertad caucional no es específicamente un acto privativo de la libertad, sino la continuación del proceso y, por lo tanto, no es necesario oír previamente al imputado para revocar su libertad caucional, en orden a que no se le está dejando en estado de indefensión, ya que al notificársele el beneficio se le hizo saber que tenía la obligación de presentarse ante el juez determinados días fijos, y es el incumplimiento de tales obligaciones lo que desvirtúa la efectividad de la medida cautelar y obligada a revocarla.” Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.- A. en R. 86/90. Alexander Schiller Lecher. 30 de marzo de 1990.

De manera particular, yo me inclino por este último criterio.

### 5.3.2 LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

El licenciado Julio A. Hernández Pliego señala que la libertad bajo protesta es la medida cautelar en la que "la caución, es substituida por la palabra de honor del inculpado, en tanto protesta ante la autoridad, no sustraerse a la acción de la justicia y estar presente en todos los actos de su procesamiento para los que se le requiera."<sup>293</sup>

En forma análoga, don Rafael de Pina refiere que "la libertad provisional bajo protesta o protestatoria es la que se concede al procesado bajo palabra de honor, siempre que se llenen los requisitos preestablecidos al efecto."<sup>294</sup>

Asimismo, el licenciado Juan José González Bustamante indica que la libertad protestatoria en el Derecho Mexicano "tiene lugar sin exigir al beneficiario ninguna garantía pecuniaria; se funda en la palabra de honor que otorga el presunto responsable; en la protesta que hace ante la autoridad judicial a quien corresponde su concesión, y puede otorgarse simple o sujeta a condiciones."<sup>295</sup>

Al respecto, el doctor Sergio García Ramírez explica que en la libertad bajo protesta, promesa o palabra, a diferencia de la libertad provisional bajo caución, "no hay garantía individual, no hay pues, caución. La única garantía es personal: la promesa del inculpado de que

---

<sup>293</sup> Hernández Pliego, Julio A., op. cit., pág. 306

<sup>294</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, op. cit., pág. 601.

<sup>295</sup> Ídem.



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

no se sustraerá a la justicia y cumplirá las obligaciones inherentes a la libertad que le concede.<sup>296</sup>

Es importante subrayar que, como acertadamente indica el maestro Guillermo Colín Sánchez, la libertad provisional bajo protesta, a diferencia de la libertad provisional bajo caución, "no es una garantía instituida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sino un derecho establecido en las normas legales del procedimiento penal, para cuya obtención, no se requiere satisfacer ningún requisito económico, como aquélla, sino de orden moral: *la palabra de honor del procesado.*"<sup>297</sup>

Por lo tanto, no es pues nuestra Carta Magna, sino los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, los que establecen y regulan el derecho a la libertad provisional bajo protesta; que por desgracia sólo en contadas ocasiones es concedida.

**5.3.2.1 REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.**

Los requisitos que en términos generales se prevén tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales (art. 418), como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (art. 552), para que pueda concederse *la libertad provisional bajo protesta* son.

1. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos

<sup>296</sup> García Ramírez, Sergio, *El Sistema Penal Mexicano*, cit. pág. 126.

<sup>297</sup> Colín Sánchez, Guillermo, *op. cit.*, pág. 631.

## LA GARANTÍA DE LIBERTAD PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de la libertad no exceda de cinco años.

2. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional;
3. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso, con una residencia de cuando menos un año;
4. Que a juicio del juez, no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;
5. Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene; y
6. Que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir;

### 5.3.2.2 CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD PROTESTATORIA

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales dispone:

“Artículo 421. La libertad bajo protesta se revocará en los casos siguientes:

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

I Cuando el inculpado desobedeciese sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso.

II Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que le proceso en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria.

III Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tenga que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso.

IV Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 418.

V Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 418.

VI Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria."

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 554 prevé sólo dos casos en que esta la libertad protestatoria habrá de revocarse:

"I Cuando ya no se cumpliera con alguno de los requisitos por el que se otorgó; y

II Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera o en segunda instancia."

### **5.3.3 LIBERTAD PROVISIONAL SIN GARANTÍA ALGUNA.**

Al igual que la libertad provisional bajo protesta, la libertad provisional sin garantía alguna no es un derecho otorgado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que son los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal, los que establecen y regulan la concesión de este derecho.

Como su nombre lo indica, esta libertad provisional se concede sin necesidad que el inculpado tenga que presentar garantía alguna, ya sea de tipo económico (caución) o de palabra (protesta).

#### **5.3.3.1 REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL SIN GARANTÍA.**

Los requisitos que para el otorgamiento de la libertad provisional sin garantía prevén las leyes procesales, son muy similares a los establecidos para conceder la libertad provisional bajo protesta, excepto porque en aquélla no hay que rendir protesta de presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca del caso, aunque considero que es un requisito que se da por entendido.

Así, el artículo 135-bis del Código Federal de Procedimientos Penales prescribe:

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I,  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

"Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia.

II Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;

III Tenga trabajo lícito; y

IV Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código."

Por su parte, el artículo 133-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en forma similar señala:

"Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia.

II Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;

III Tenga trabajo lícito; y

IV Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código."

## CONCLUSIONES

### CONCLUSIONES

#### *PRIMERA*

Los derechos humanos, llamados también derechos del hombre, son y serán siempre tema de gran importancia y actualidad, en razón de que comprenden todas aquellas prerrogativas fundamentales del ser humano, indispensables para que tenga una vida digna y logre su integral desarrollo, lo que demanda que tanto los Estados, como los organismos internacionales creados para su protección, busquen y establezcan de manera permanente, mecanismos e instrumentos efectivos que aseguren su vigencia en las diversas legislaciones mundiales, garantizando así que realmente se dé, o en caso contrario pueda exigirse a las autoridades estatales, su cabal respeto y observancia.

#### *SEGUNDA*

Los derechos humanos, al ser reconocidos, regulados y salvaguardados por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se constituyen en derechos públicos subjetivos oponibles a las autoridades estatales y al Estado mismo, por lo que encuentran en las garantías individuales que nuestra Ley Fundamental otorga, el medio para su protección.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

**TERCERA**

Las garantías individuales son, en mi opinión, el medio que brinda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para salvaguardar los derechos públicos subjetivos que a favor de todos los gobernados otorga. De esta manera, las garantías individuales se traducen sustancialmente en restricciones o límites que impone nuestra Ley Fundamental, a la actividad que desempeña el Estado y sus órganos de autoridad en su actuación frente a los gobernados, por lo que las mismas se manifiestan única y exclusivamente en las relaciones jurídicas de supra a subordinación, entre el gobernado (sujetos activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

**CUARTA**

Los derechos públicos subjetivos otorgados y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son inderogables e irreductibles por la ley secundaria, aunque pueden ser ampliados por el legislador ordinario, en los ámbitos especial y temporal de validez que les dé la ley que los establezca.

**QUINTA**

La libertad, en cualquiera de sus formas y manifestaciones, es un derecho humano fundamental, que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, regula y garantiza, por lo que todo acto de autoridad que pretenda limitarla o privarla, debe

## CONCLUSIONES

cumplir con todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto ésta prevé. Asimismo, cuando por motivos expresamente señalados por la Constitución Federal, la libertad llega a perderse o restringirse, es también el propio texto constitucional el que establece los mecanismos jurídicos para restituir a la persona en el goce de este derecho.

### **SIXTA**

La prisión preventiva es una medida cautelar restrictiva de la libertad física, que puede ser impuesta única y exclusivamente por la autoridad judicial competente por virtud de un auto de formal prisión. Por lo tanto, para que la prisión preventiva sea decretada válidamente se requiere, no sólo que el delito que se le impute al inculcado merezca penal corporal, sino además, que el auto que la imponga cumpla con todos y cada uno de los requisitos que para tal efecto se prevén en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que básicamente son: que los datos que arroje la averiguación previa, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de indiciado, debiéndose expresar también el delito que se le impute al inculcado; y lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

### **SÉPTIMA**

En la actualidad el uso de la prisión preventiva responde básicamente a tres necesidades: la de asegurar la buena marcha del proceso penal; la de garantizar la eventual ejecución de



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

la pena que en su caso pueda imponerse al inculpado; y la de salvaguardar la seguridad de las víctimas, ofendidos y de la sociedad en general.

## OCTAVA

De conformidad con lo dispuesto en el punto 3, del artículo 9, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el cual fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de enero de 1981, por lo que forma parte de nuestro derecho interno, la aplicación de la prisión preventiva en los procesos penales debe ser la excepción y en consecuencia la libertad provisional la regla. Habida cuenta de lo anterior se propone:

1. Restringir la aplicación de la prisión preventiva a casos estrictamente indispensables, que deberán ser aquéllos en que, en términos de ley, realmente existan elementos que permitan determinar que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por la gravedad, circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para la víctima, el ofendido, o para la sociedad;
2. Elevar a nivel de garantía individual la libertad provisional bajo protesta, en los términos de la propuesta que se hace para reformar la fracción I, del apartado A, del 20 constitucional.

## CONCLUSIONES

### **NOVENA**

La libertad provisional bajo caución es un derecho público subjetivo otorgado y garantizado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo inculpado sujeto a un procedimiento penal con base en el cual podrá, desde el inicio de la averiguación previa hasta que se dicte sentencia ejecutoria, evitar ser sometido a prisión preventiva, previa satisfacción de los requisitos especificados en la ley, y siempre y cuando no se trate de casos en que ésta expresamente niegue la concesión del referido derecho dada la gravedad del delito o la peligrosidad del presunto responsable.

### **DÉCIMA**

La libertad caucional que la autoridad otorga no es ilimitada, sino que está condicionada al cumplimiento de diversas obligaciones que en términos de ley adquiere el inculpado en razón del proceso que se le instruye y que tendrá que acatar para seguir gozando de ese derecho. Si los fines que persigue la libertad provisional bajo caución, por las obligaciones y derechos que de su concesión se derivan no se cumplen, es pues lógico que se revoque, pues de lo contrario se rompería con el equilibrio de intereses que está tutelando.

### **DÉCIMA PRIMERA**

En razón de que la libertad provisional bajo caución es un derecho público subjetivo garantizado por la Constitución Política de los

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que el texto constitucional ordena la inmediatez en su otorgamiento cuando se reúnan los requisitos previstos en la ley, por lo tanto para concederla no hay necesidad ni debe desahogarse incidente alguno.

**DÉCIMA SEGUNDA**

De conformidad con lo dispuesto en el texto vigente del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos, todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

1. Que garantice el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido;
2. Que garantice el monto de las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele;
3. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones que a su cargo se deriven en razón del proceso;

Y siempre y cuando:

4. No se trate de delito en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este derecho; o
5. Cuando no siendo un delito calificado como grave, el juez, a solicitud del Ministerio Público, determine negar la concesión de este derecho en los siguientes casos:

## CONCLUSIONES

- a) Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley; o
- b) Cuando el Ministerio Público haya aportado elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad;

### ***DÉCIMO TERCERA***

En razón de que las garantías individuales se traducen sustancialmente en restricciones o límites que la Constitución impone a las autoridades en su actuación frente al gobernado, y que precisamente la libertad provisional bajo caución es una garantía individual del inculpado; en mi opinión el texto Constitucional vigente presenta las siguientes deficiencias:

- a) No especifica, de manera clara y precisa, qué circunstancias y características del delito cometido, han de considerarse que representan un riesgo para el ofendido o para la sociedad, así como tampoco se señaló que habría de ser el legislador ordinario quien determinaría las mismas. La redacción actual del texto constitucional da lugar a considerar incluso, que será el juzgador, a su amplio arbitrio y en cada caso concreto, quien puede determinar qué circunstancias y características del delito cometido representan un riesgo para el ofendido o para la sociedad, lo cual puede generar

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

arbitrariedades y excesos en la aplicación de esta disposición constitucional, dada la subjetividad de dichos términos.

b) No prevé ninguna regla que norme y determine cuál será el monto máximo de la caución que puede fijar, tanto el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa como el juzgador en el proceso penal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley adquiere el inculcado en razón del procedimiento al que se encuentra sujeto. Se deja pues fundamentalmente al amplio arbitrio de la autoridad, determinar dicha cuantía, aun cuando se trata de remediar esta situación con la disposición de que el monto y la forma de la caución serán asequibles para el inculcado.

Por otra parte, también en mi opinión resulta sumamente cuestionable:

a) La facultad discrecional y extraordinaria que el texto constitucional otorga al Ministerio Público, de poder solicitar al juez, que niegue la libertad caucional de un inculcado tratándose de delitos no calificados como graves por la ley: Primero.- Porque nada garantiza a la sociedad, a las víctimas o a los ofendidos, que el Ministerio Público en efecto actuará con honradez y responsabilidad, y realmente solicitará dicha negativa en todos los casos en que se acredite cualquiera de las causales que el propio texto constitucional prevé para que se niegue este derecho. Segundo.- Porque coarta la actuación del juez, quien es quien realmente debe juzgar, al no poder negar de oficio dicho derecho,

## CONCLUSIONES

aun cuando existan a su juicio los elementos que acrediten que el inculpado no es merecedor de la libertad provisional que se le otorga en términos de lo dispuesto por la propia Constitución.

b) Que se haya pasado por alto que la libertad provisional bajo caución es un derecho que opera desde el inicio de la averiguación previa y al no existir ninguna disposición que indique que el Ministerio Público también podrá negar dicha libertad tratándose de delitos no calificados como graves, es pues probable que los inculcados peligrosos aprovecharán esta omisión del legislador y garantizarán su libertad en esta etapa, antes de que el Ministerio Público los consigne y el juez dentro del proceso penal, a solicitud de aquél, les pueda negar dicho derecho.

## DÉCIMO CUARTA

Como tesis de nuestro trabajo se propone que la fracción I, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reforme y quede redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 20.- En todo procedimiento del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*

*I. Inmediatamente que lo solicite, el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa y el juzgador en el proceso penal deberán otorgarle su libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este*

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

*beneficio o, cuando no siendo un delito grave, existan elementos para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente, un riesgo para el ofendido o para la sociedad, considerándose como tal cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley;*
- b) Cuando el inculpado sea delincuente habitual o reincidente por delitos dolosos, en los términos del Código Penal aplicable;*
- c) Cuando el inculpado esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de formal prisión por el mismo género de delitos;*
- d) Cuando el inculpado se haya sustraído a la acción de la justicia en un procedimiento penal por delito doloso en el que se le haya otorgado la libertad provisional;*

*Garantizado el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado; la caución que se fije para garantizar las obligaciones que en términos de ley adquiere el inculpado en razón del proceso, no podrá exceder de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito, a no ser que se trate de delito doloso que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos el monto podrá elevarse hasta el equivalente al beneficio obtenido o al daño económico ocasionado.*

*El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. Para resolver sobre la forma y monto de la caución se deberán tomar en cuenta las circunstancias personales del inculpado y la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito cometido.*

*Tratándose de delitos cuyo término medio aritmético de la pena, incluyendo sus circunstancias y modalidades, no excedan de dos años de prisión, previa solicitud del inculpado, el juez lo pondrá en libertad bajo protesta, cuando esté acreditado en autos que dicho inculpado no ha sido*

## CONCLUSIONES

*condenado con anterioridad por delito doloso, que tiene domicilio fijo y desempeña una profesión, ocupación u oficio ilícito en el lugar en que se sigue el proceso con una antigüedad de por lo menos un año, y siempre y cuando no se trate de alguno de los casos a los que se refiere el párrafo primero de esta fracción.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa y el juzgador en el proceso penal, podrán revocar la libertad provisional."*

### DÉCIMO QUINTA

El artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga y garantiza el derecho a la libertad provisional bajo caución durante el proceso penal. Sin embargo, en tanto no exista sentencia ejecutoria, el sentenciado aún puede solicitar su libertad caucional en los términos que dispone el artículo 172 de la Ley de Amparo, no obstante dicho precepto no señala los casos en que ésta procede ni reglamenta los requisitos que podrá exigir la autoridad para concederla. Por lo tanto se propone una reforma al artículo 172 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

*"Artículo 172. Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional, si se reúnen los siguientes requisitos:*

*I Que la sentencia reclamada no haya sido dictada por delito calificado como grave por la ley.*



ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

*II Que el quejoso garantice el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias, en los términos de la sentencia reclamada.*

*III Que el quejoso otorgue caución para asegurar que no evadirá la acción de la justicia. Dicho monto se habrá de determinar con base en las reglas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 124-bis de la Ley de Amparo.*

*IV Que el quejoso no sea delincuente habitual o reincidente, en los términos de la legislación penal aplicable y de la sentencia reclamada.*

*V Que el quejoso no se haya sustraído a la acción de la justicia en algún proceso penal, obstaculizando así su continuidad."*

## BIBLIOGRAFÍA

## BIBLIOGRAFÍA

### OBRAS

Burgoa, Ignacio, **Las Garantías Individuales**, Vigésima Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

Carnelutti, Francesco, **Diritto e Processo Civile e Penale**, traducción y compilación Figueroa Alfonso, Enrique y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V, Clásicos del Derecho Penal, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1997.

Carpizo, Jorge, **Estudios Constitucionales**, Sexta Edición, Editorial Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

Carrillo Flores, Antonio, **La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos**, Editorial Porrúa, México, 1981.

Castro, Juventino V., **Garantías y Amparo**, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

Colín Sánchez, Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

Cuello Calón, Eugenio, **La Moderna Penalogía**, Editorial Bosh, Barcelona, España, 1958.

Chichizola, Mario, **La Excarcelación, La Libertad Bajo Caución**, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1965.

De la Cruz Agüero, Leopoldo, **Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, Práctica y Jurisprudencia)**, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Del Castillo del Valle, Alberto, **Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal**, Primera Edición, Editorial Duero S. A. de C. V., México 1992.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)

Fernández Muñoz, Dolores Eugenia, **La Pena de Prisión, propuesta para sustituirla o abolirla**, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

Fix Zamudio, Héctor, **Juicio de Amparo**, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1964.

Franco Zevada, Adrián, **La Libertad Provisional**, Tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, México, Distrito Federal, septiembre de 1991.

García Máñez, Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho**, Trigésimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

García Ramírez, Sergio, **El artículo 18 Constitucional: Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores**, Primera Edición, Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967.

- - - - , **El Sistema Penal Mexicano**, Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

- - - - , **Proceso Penal y Derechos Humanos**, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

García Valdés, Carlos, **Estudios de Derecho Penitenciario**, Primera Edición, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1982.

Genis González - Méndez, Alfredo, **La Libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano**, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1999.

Gómez Orbaneja – Herce Quemada, **Derecho Procesal Penal**, Décima Edición, Madrid, España, 1987.

González Bustamante, Juan José, **Principios de Derecho Procesal Mexicano**, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.

Hernández Pliego, Julio A., **Programa de Derecho Procesal Penal**, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

## BIBLIOGRAFÍA

Herrera Ortiz, Margarita, **Manual de Derechos Humanos**, Tercera Edición, Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1998.

Hidalgo Riesta, Carlos, **Derecho Procesal Mexicano**, Primera Edición, Guadalajara, México, 1986.

Huacuja Betancourt, Sergio, **La Desaparición de la Prisión Preventiva**, Primera Edición, Editorial Trillas, México, septiembre de 1989.

Kelsen, Hans, **Teoría General del Derecho y del Estado**, trad. Eduardo García Máynez, Segunda Edición, Cuarta Reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.

Lara Espinoza, Saúl, **Las Garantías Constitucionales en Materia Penal**, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Lara Ponte, Rodolfo, **Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano**, Segunda Edición, Editorial Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.

Leone, Giovanni, **Tratado de Derecho Procesal Pena, Desarrollo del Proceso Pena, el Proceso Penal en la Primera Instancia**, Traducción Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1963.

Mancilla Ovando, Jorge Alberto, **Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Estudio Constitucional del Proceso Penal**, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

Montiel y Duarte, Isidro, **Estudio sobre las Garantías Individuales**, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

Neuman, Elías, **Prisión Abierta. Una nueva experiencia penológica**, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1962.

Noriega, Cantú, Alfonso, **La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917**, Edición 1967, UNAM - Coordinación de Humanidades, México.

Picó I Junoy, Joan, **Las Garantías Constitucionales del Proceso**, Primera Edición, José María Bosh Editor, Barcelona, España, 1997.

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)**

**Polo Bernal, Efraín, Breviario de Garantías Constitucionales, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1993.**

**Rivera Silva, Manuel, El Proceso Penal, Editorial Porrúa, Vigésima Quinta Edición, México, 1997.**

**Rodríguez Manzanera, Luis, La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.**

**Rodríguez y Rodríguez, Jesús, La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado, Universidad Autónoma de México, México, 1981.**

**Romero Arias, Esteban, La Presunción de Inocencia, estudio de algunas de las consecuencias de la constitucionalización de este derecho fundamental, Primera Edición, Editorial Aranzadi, Pamplona, España, 1985.**

**Rosales Aguilar, Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.**

**Rodríguez, Ricardo, El Procedimiento Penal en México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México, 1980.**

**Rodríguez y Rodríguez, Jesús, La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en el Derecho Comparado, Editorial UNAM, México, D.F., 1987.**

**Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, Madrid, Tecnos, 1983.**

**Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1995.**

**Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1889, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.**

**Terrazas, Carlos R., Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, Cuarta Edición, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1996.**

**Truyol y Serra, Antonio, Los Derechos Humanos, Madrid, Civitas, 1968.**

## BIBLIOGRAFÍA

(Et. al.) **Antología de clásicos mexicanos de los Derechos humanos de la Constitución vigente a nuestros días**, Primera Edición, México, 1993.

(Et. al.) **El Preso sin condena en América Latina y el Caribe**, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, San José, Costa Rica, 1983.

(Et. al.) **El Proceso Penal, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios**, Primera Edición, Editorial Tirat lo Blanch, Valencia, España, 2000.

(Et. al.) **Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982)**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.

(Et. al.) **La libertad de pensamiento, conciencia y religión**, Edición Especial, 1968.

(Et. al.) **La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia**, Editada por la Procuraduría General de la República, México, 1984.

(Et. al.) **La Reforma Jurídica de 1984 en la Administración de Justicia**, Procuraduría General de la República, Primera Edición, impreso en los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1985.

(Et. al.) **El Proceso Penal, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios**, Primera Edición, Editorial Tirat lo Blanch, Valencia, España, 2000.

(Et. al.) **Los Derechos Humanos de los Mexicanos, un estudio comparativo**, México, 1991/8

Vázquez, Josefina Zoraida, **Los Primeros Tropiezos, en historia general de México**, Tercera Edición, El Colegio de México, México, 1981.

Zamora Pierce, Jesús, **Garantías y Proceso Penal**, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993.

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)**

**JURISPRUDENCIA**

**Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Poder Judicial Federal, 1917-1995, México, Materia Penal, 1995.**

**Compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Semanario Judicial de la Federación, Imprenta Murguía, S.A., México, 1955.**

**Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.**

**DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

**Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Décima Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1976.**

**De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1985.**

**Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Porrúa, México, 1989.**

**Diccionario Jurídico Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.**

**Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1980.**

**Palomar De Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Primera Edición, Mayo Ediciones S. de R. L., México, 1981.**

**REVISTAS**

**Criminalia, año IV, número 4, diciembre, México, 1937; año XXII, número 9, septiembre, México, 1956.**

## BIBLIOGRAFÍA

**Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Instituto Nacional de Ciencias Penales; México, 1986.**

**Revista General de Legislación y Jurisprudencia, año CXVII-CXVIII, número 6, dic., 1968; número 1, ene., 1969; número 2, feb., 1969; número 4, abr., 1969; Madrid, España.**

**Revista de la Facultad de Derecho, año XII, No. 36, septiembre-diciembre., 1972, Maracaibo, Venezuela.**

**Revista de Legislación y Jurisprudencia, volumen correspondiente a enero a junio de 1889.**

**Revista Uruguaya de Derecho Procesal, número 3, Uruguay, 1985.**

## DOCUMENTOS OFICIALES

**Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Cámara de Diputados, LV Legislatura, Cuarta Edición, México, 1996.**

**Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, LVI Legislatura.**

**Sistema de Información Legislativa, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**

## LEGISLACIÓN

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(LIBERTAD PROVISIONAL)**

**Constituciones de México, Edición facsimilar, Secretaría de Gobernación,  
México, Distrito Federal, 1957.**

**Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Código Penal Federal.**

**Código Penal para el Distrito Federal.**

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

**Código Federal de Procedimientos Penales.**